

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2022

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|---|
| P. del S. 51 (Por el señor Rivera Schatz) | DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) | Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines relacionados. |
| P. del S. 195 (Por la señora Moran Trinidad) | DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y el Título) | Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley <u>hasta el 2028</u> , por un término de tiempo adicional de cinco años ealendarios ; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|---|
| P. del S. 340 (A-014) | DE LO JURÍDICO | con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por los integrantes de la delegación P.N.P.)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | Para crear la “Ley para Facilitar la Inscripción de Documentos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico”; a los fines de disponer que todos los documentos presentados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico en o antes del 31 de marzo de 2016 <u>diciembre de 2020</u> se sometán a una calificación limitada en cuanto a los principios de especialidad y tracto registral; para disponer sobre documentos exentos de esta Ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados. |
| P. del S. 729 | DE LO JURÍDICO | Para enmendar el Artículo <u>artículo</u> 4 de la Ley 21-2021 <u>121-2021</u> , conocida como, “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de <u>tipificar como delito menos grave la conducta de amenazar</u> añadir que la conducta delictiva incluirá la amenaza con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética; <u>incluir la temeridad como elemento subjetivo del delito; aclarar las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al delito grave tipificado en dicho Artículo 4; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.</u> |
| <i>(Por la señora González Huertas)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|---|--|
| <p>P. del S. 766</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p> | <p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, <u>según dispuesto por el etiquetado requerido por el Food and Drug Administration (FDA)</u>, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>P. del S. 837</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i></p> | <p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para crear la “Ley Anti Discrimen Cibernético”, con el fin de eliminar las barreras tecnológicas a la disponibilidad de servicios públicos, disponer <u>que</u> toda agencia gubernamental que ofrezca servicios públicos mediante una plataforma digital tendrá la obligación de mantener la alternativa de que dichos servicios puedan solicitarse a través de medios tradicionales, incluyendo en persona o mediante formularios impresos, de manera que los servicios sean accesibles a toda persona, sin importar sus limitaciones <u>socioeconómicas</u> socio-económicas, de edad, de <u>escolaridad</u> nivel de educación, de destrezas físicas o cognitivas, o diversidad funcional, entre otros; y para otros fines relacionados.</p> |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|---|
| R. C. del S. 101 (Por la señora Rosa Vélez) | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) | Para ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a <u>promover la realización de un negocio jurídico de operación y mantenimiento que permita al transferir libre de costo al Municipio de Arecibo, la titularidad y el dominio el uso y disfrute</u> del Puerto del Muelle de Arecibo, a los fines de que esta municipalidad pueda desarrollar económica y turísticamente este puerto; y para otros fines relacionados. |
| R. C. del S. 150 (Por la señora González Arroyo) | DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) | Para ordenar <u>al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costos al Municipio de Isabela, la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico</u> , del terreno y la estructura de la antigua Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe, localizada en la calle Corchado, barrio Pueblo, de dicho Municipio; y para eximir este trámite a tenor con del el capítulo Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento para con el Plan Fiscal". |
| R. C. del S. 259 (Por el señor Dalmau Santiago) | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) | Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a <u>priorizar el establecimiento de establecer un horario mínimo de doce (12) horas de servicio durante los sábados y domingos para la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que se mantenga vigente por un período de noventa (90) días hasta el 31 de julio del 2022;</u> y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|---|
| P. de la C. 722 | BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ | Para añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales artículos 5, 6 y 7, como los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar el actual Artículo 8, como 9, en la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”, a los fines de proveer para la creación y actualización continua de una denominada “Guía de Servicios para el Niño <u>la Niñez</u> ”, a través de la cual se compilará en un solo documento, toda la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a los niños <u>la niñez</u> , desde su nacimiento hasta <u>la edad de los veintiún (21) años</u> ; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por la representante Del Valle Correa)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i> | |

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51


INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15 JUN '22 PH:4:46

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 51, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 51 tiene como propósito "enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia (DJ); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Proyecto Inocencia de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Sociedad para Asistencia Legal ("SAL"); Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR"); al Proyecto ADN Post-Sentencia de la Escuela de Derecho en la UPR; y al Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte. Posteriormente, el 3 de marzo de 2022 se cursó un Aviso Final al DJ, como esfuerzo adicional para obtener sus expresiones en torno a la medida.

Sin embargo, al momento de redactar este Informe, el DJ, Proyecto Inocencia de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y el CAPR no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

En Puerto Rico, la acción penal comienza tras una determinación de causa probable para arresto cuando se imputen delitos graves, o con la citación cuando se trate de delitos menos graves. Sin embargo, previo a lo anterior, es necesario que se identifique una persona sospechosa de haber cometido un delito, lo cual puede realizarse mediante ADN, huellas dactilares, identificación de testigos en o fuera de juicio, o mediante los mecanismos reconocidos en las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, denominados como rueda de detenidos y rueda fotográfica respectivamente. Además, en *Pueblo v. Hernández González* el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la identificación mediante rueda de voces como un procedimiento extraordinario. Precisamente, las Reglas precitadas pretenden ser enmendadas por el P. del S. 51, encontrándose relacionadas con procedimientos previos al comienzo de la acción penal. Por ende, nos referimos a la etapa investigativa a cargo de las agencias y entidades del Poder Ejecutivo, entre estas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y Departamento de Justicia.

Básicamente, las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal regulan la identificación de sospechosos mediante rueda de detenidos o identificación mediante fotografías. En cuanto a la rueda de detenidos, se compondrá por un número no menor de cinco (5) personas, incluyendo a la persona sospechosa.¹ Por su parte, para una identificación mediante fotografías es requisito que a la persona testigo se le muestren no menos de nueve (9) fotografías, incluyendo la de la persona sospechosa, de haberla.² En adición a estos métodos sobre identificación de sospechosos, el Estado puede llegar a este objetivo mediante ADN, huellas dactilares, e identificación por testigos en corte o fuera de corte.

En un principio, estas reglas fueron creación jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero posteriormente, por virtud de la Ley Núm. 172 de 23 de julio de 1974 fueron incorporadas a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Aunque estas Reglas establecen ciertos criterios que deben observarse con celo durante estos procedimientos, ya nuestro más Alto Foro ha permitido ciertas desviaciones aisladas de estos. En *Pueblo v. Rivera Navarro* se aclaró que el "hecho de comunicar simplemente – como en el caso de autos—que se va a celebrar la rueda, pues hay un sospechoso, sin ninguna otra particularidad, indicación o sugerencia en cuanto a su identificación, no viola el debido proceso de ley".³

Además, dicho Foro Judicial ha sido claro al sostener que la identificación de un acusado será inadmisibile solo en la medida que se demuestre la sugestivita en su identificación, para lo cual siempre se tomará en consideración (1) la oportunidad del

¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1

² *Id.*, R. 252.2

³ 113 D.P.R. 642 (1982)

testigo de observar al criminal al momento de la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) precisión de la anterior descripción del criminal por el testigo; (4) nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación y (5) tiempo transcurrido entre los hechos y la confrontación.⁴


Por otra parte, sobre la identificación mediante fotografías, el Tribunal Supremo ha establecido que este procedimiento "constituye un medio de identificación de uso limitado puesto que se utilizará cuando no sea posible celebrar una rueda de detenidos... resulta ser un método menos confiable que la rueda de detenidos por ser más susceptible al error".⁵

RESUMEN DE COMENTARIOS

Prof. Ernesto Chiesa Aponte

Tras ser consultado, el profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Ernesto Chiesa Aponte, se limitó a comentar mediante correo electrónico que las "vigentes reglas 252.1 y 252.2 **deben ser enmendadas, para dar mayor confiabilidad a los procedimientos de identificación.** En el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal sometido al Tribunal Supremo en diciembre de 2008, por un Comité (que yo presidí), las reglas 201-203 introducían cambios significativos a las reglas actuales... El P del S 51 va aún más lejos a los cambios introducidos en el Informe del Comité al Tribunal Supremo, en el sentido de mayores elementos de confiabilidad en la identificación."⁶ (Énfasis provisto)

Departamento de Seguridad Pública

 El Secretario de Seguridad Pública **se opone a la aprobación del P. del S. 51.** Según comentó, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Entre sus deberes y obligaciones se encuentra prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; siendo esto cónsono con las funciones de los agentes del orden público al momento de llevar a cabo una investigación criminal para identificar a una persona sospechosa de haber cometido un delito. Para el Secretario de Seguridad Pública, las enmiendas propuestas pretenden ampliar las garantías procesales de las personas ante una rueda de detenidos, a pesar de que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la validez de una identificación dependerá de la totalidad de las circunstancias que rodeen el proceso.

Actualmente, para atender esta temprana etapa del procedimiento criminal, los agentes del orden público deben cumplir con las disposiciones de la Orden General 612 sobre "Autoridad de la Policía de Puerto Rico para Llevar a Cabo Registros y

⁴ *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739 (1980)

⁵ *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172 (1978)

⁶ Correo electrónico del profesor Ernesto Chiesa Aponte, recibido el 3 de mayo de 2021.

Allanamientos". En este sentido, reconoce que cuando una investigación preliminar de un delito se centra sobre una persona, es obligación de los agentes advertir al sospechoso sobre sus derechos constitucionales, particularmente las advertencias Miranda. Por otro lado, comenta que las ruedas de identificación de sospechosos suelen emplearse en investigaciones sobre delitos relacionados a robos u otros delitos contra la propiedad.

En este sentido, el Secretario se opone a las enmiendas, pues entiende que las actuales garantías constitucionales y jurisprudenciales garantizan el debido proceso de ley a las personas que son sometidas a una rueda de confrontación. Tampoco favorece que se limite la actuación del agente del orden público que ha intervenido con el sospechoso, y sobre esto plantea que sus investigadores pueden llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado para evitar influir en la identificación que realice un testigo. En cuanto a la presentación de sospechosos al testigo de forma consecutiva y no simultáneamente, nos expresa que:

[...] ya la Regla 252.1 (f) de las de Procedimiento Criminal, ofrece garantías procesales como la que dispone que cuando se efectúe la rueda de detenidos, se levantará una breve acta, la cual será elaborada por el encargado de la rueda. En dicha acta se incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, los nombres de otras personas que estuvieron presentes y un breve resumen de los procedimientos observados...⁷

Sociedad para Asistencia Legal

SAL, representada por su director ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro y por la directora de asuntos especiales y remedios post-Sentencia, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, **expresa favorecer la aprobación del P. del S. 51**. De entrada, reconocen la importancia de establecer guías definidas que permitan otorgar mayores garantías de confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso cuando se está en una de las etapas fundamentales y más importantes del inicio de un proceso penal.

Ya desde la década de los 60 en *US v. Wade*⁸ y posteriormente en distintos casos resueltos tanto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos como en Puerto Rico, se había determinado que el proceso que se utilice para identificar a un sospechoso de la comisión de delito incide directamente en el derecho de ese ciudadano al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial. Años más tarde, nuestro más Alto Foro Judicial decidió en *Pagán Hernández v. Alcaide*⁹ que "la identificación de un acusado, si no es confiable, no es admisible en evidencia, cuestión a ser determinada por el tribunal como cuestión de derecho, ya que envuelve una violación al debido procedimiento de ley." Más adelante el Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca que "no puede haber un juicio justo e imparcial si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. Los

⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, pág. 3.

⁸ 388 US 218 (1967)

⁹ 102 DPR 101 (1974)

mayores extravíos en la administración de la Justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados."¹⁰

Así, resulta tan trascendental que el proceso de identificación de un acusado que procede se celebre un nuevo juicio cuando no se haya adjudicado la admisibilidad de una identificación hecha extrajudicialmente previo a que sea utilizada como prueba durante un proceso judicial. En *Pueblo v. Hernández*¹¹ el Tribunal Supremo adjudicó que el proceso de admisibilidad puede dividirse en dos partes siendo la primera la intervención del Estado como organizador el proceso de identificación en aras de evitar un proceso sugestivo, y la segunda relacionado al aspecto humano dirigido al elemento subjetivo basado en criterios de confiabilidad que permitan determinar la existencia o no de una identificación errónea.

En cuanto al Proyecto del Senado 51, comenta la SAL que "*pretende establecer mecanismos mediante los cuales los tribunales puedan verificar que los procedimientos se han seguido por el ente del Estado*", que recae sobre el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Lo anterior requiere que el proceso de identificación se haga de manera separada y consecutiva, junto con el levantamiento de un acta de los procedimientos de donde se desprenda el nombre de las personas a ser identificadas, cualquier otra persona presente en estos procedimientos, y el orden que tales integrantes fueron mostrados en la rueda de identificación.

No obstante, aclaran que el factor sugestivo, por sí solo, en un proceso de identificación de un acusado, no es un factor determinante, sino que es necesario el análisis de la totalidad de las circunstancias para concluir si un proceso de identificación es confiable o no. A tenor con lo anterior y tomando en consideración la información discutida, la SAL **avala el Proyecto del Senado 51** y, por consiguiente, que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal de manera que se regule de forma eficaz las etapas primarias en el procedimiento de identificación de sospechosos.

Proyecto ADN Post-Sentencia (Escuela de Derecho UPR)


Por conducto de la Lcda. Liliam Rodríguez Ivarz, Dra. Iris Y. Rosario Nieves y Abby Rivera Colón, el Proyecto ADN Post Sentencia **favorece la aprobación del P. del S. 51**. Su postura queda sostenida por estudios del psicólogo forense Henry F. Fradella, quien ha apuntado que la identificación incorrecta de sospechosos es una de las causas principales detrás de las condenas erróneas en los Estados Unidos. Además, comentan que, en Puerto Rico los tribunales suelen otorgar amplia deferencia al proceso de identificación realizado por testigos oculares identificando a un sospechoso de haber perpetrado un delito, a pesar de la amplia evidencia documentada en diversos estudios que demuestran lo peligroso de basar una condena exclusivamente en un testimonio ocular.

¹⁰ *Id.*

¹¹ 175 DPR 274 (2009)

Por tanto, expresan que “resulta urgente que la Asamblea Legislativa adopte herramientas para el desarrollo de un nuevo proceso de identificación que, al menos, reduzca la probabilidad de que estas resulten ser erradas”.¹² A modo de ejemplo, nos reseñan los casos de José Armando Torres Rivera y Jonathan Román Rivera, quienes fueron identificados por víctima y testigo, respectivamente, en una rueda de detenidos empanada por la sugestivita. Sin embargo, argumentan que estos casos, aunque dramáticos, no son la excepción, y en cuanto al primero de estos, nos comentan lo siguiente:

... José Armando Torres Rivera tenía solo diecisiete años cuando fue condenado a 224 años de cárcel por una agresión sexual que no cometió. Se le acusó luego de que la víctima lo señalara como uno de sus agresores en una rueda de identificación. Contra José Armando no existía prueba física alguna que corroborara que hubiese, tan siquiera, estado presente en el lugar de los hechos. La identificación por parte de la víctima, mediante una rueda de detenidos fue sugestiva, habiendo los policías ordenando a los participantes de la rueda a identificarse con sus nombres en voz alta, en contra de los protocolos estándares de este tipo de procedimiento y cuando ya se le había dicho a la víctima el nombre del sospechoso. Además, durante el proceso de investigación, dos personas habían confesado ser coautores del delito, en unió a un tercero, y aseguraron que José Armando no estuvo presente durante la comisión de los hechos.¹³



Ambos casos comentados, no son la excepción. De acuerdo con estadísticas del Registro Nacional de Exoneraciones de Estados Unidos, actualmente, un poco más de 3,095 personas han sido exoneradas tras demostrarse que fueron sentenciadas erróneamente. En Puerto Rico, Proyecto Inocencia documentó en el 2021 que el 69% de las exoneraciones logradas mediante pruebas de ADN fueron resultado de identificaciones erróneas por testigos oculares. Por tanto, sostienen que en los procesos de identificación de sospechosos debe siempre tomarse en cuenta las complejidades de la memoria y el sesgo de la propia raza entre testigos. Sobre este último elemento, comentan que “tal como propone el P. del S. 51, la presentación consecutiva, no simultánea, de sospechosos ante los testigos para así otorgarle suficiente tiempo para hacer una identificación con mayor probabilidad de exactitud”.¹⁴

Por otra parte, nos comentan que ya el Departamento de Justicia federal creó el *Eyewitness Identification Guide*, proporcionando instrucciones a las autoridades para manejar el testimonio ocular, tanto desde el reporte inicial hasta el proceso de identificación. Al contrastar con el P. del S. 51, sostienen que este instruye “a los departamentos de Policía a realizar ruedas de identificación secuenciales, además de detallar cómo los investigadores deben instruir a los testigos en el proceso de

¹² Memorial Explicativo del Proyecto AND Post Sentencia de la Escuela de Derecho en la UPR, pág. 2.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, pág. 7

identificación. Se sugiere también que los policías graben cualquier resultado del proceso de identificación y soliciten que los testigos realicen declaraciones de certeza al identificar a un sospechoso...". Finalmente, sostienen que esta medida "incorpora adecuadamente algunas de estas sugerencias, por lo que, las enmiendas propuestas resultarían en la implementación de un procedimiento doblemente ciego y una presentación consecutiva de sospechosos en los procesos de identificación".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 51 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 51, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 51

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para enmendar los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad ~~en el~~ proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identificación incorrecta de personas sospechosas por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o de identificación mediante fotografías. Cabe señalar, que este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos que producen evidencia biológica disponible, mayormente siendo estos

casos de agresiones sexuales. Sin embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.¹

En Puerto Rico, la Ley Núm. ~~174199~~ del 23 de julio de 1974, adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía Puerto Rico cumpliera con las mejores normas de identificación para evitar absoluciones de delincuentes a causa de mecanismos de identificación inadecuados; además de imprimir mayor confiabilidad al proceso de identificación criminal y superar, *a priori*, futuras objeciones legales que pudieran levantarse contra el proceso de identificación. No obstante, al adoptar la Regla 252, no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.

Un sistema de justicia penal, justo y equitativo, debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas por de testigos oculares pueden confundir las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta importante etapa del proceso penal es tan poco uniforme y tan flexible, que ha restado rigor y formalidad al proceso, convirtiéndolo en un mecanismo de reserva que, de cierto modo, arrebató garantías constitucionales al sospechoso que pueden resultar en lamentables convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas.

¹ James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, a los fines de prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (e) y (f) de la Regla 252.1 de las Reglas de
2 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 "REGLA 252.1 – REGLAS A SEGUIR AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE
4 DETENIDOS.egla 252.1. — Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la
10 rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

11 (1) *El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá conocer la*
12 *identidad del sospechoso o detenido. En los casos donde resulte ~~en que sea~~ imposible que el*
13 *oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos desconozca la identidad del*
14 *sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a cabo la*
15 *misma, el oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado*
16 *de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.*

17 (2) *La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no simultáneamente. El*
18 *oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo solo ~~sólo~~ una*

1 *persona a la vez. Disponiéndose, que cada persona será removida de la rueda previo a la*
2 *entrada de la próxima.*

3 [(1)] (3) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás
4 integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de
5 detenidos.

6 [(2)] (4) No se [le] informará a los testigos antes de la celebración de la rueda
7 que se tiene detenido a un sospechoso.

8 [(3)] (5) No se ofrecerá ~~le dará~~ ninguna información sobre los componentes de
9 la rueda.

10 [(4)] (6) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se
11 permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno
12 hará la identificación [**por separado**] *en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no*
13 *simultáneas.*

14 (7) *Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado de*
15 *la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:*

16 (i) *Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.*

17 (ii) *Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a, personas*
18 *inocentes que identificar a personas culpables.*

19 (iii) *Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la*
20 *fecha del incidente.*

21 (iv) *La persona que cometió el delito podría ser, o no ser, mostrada durante la*
22 *rueda.*

1 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía
2 continuará investigando el incidente.

3 (vi) Se mostrará a las personas una a la vez y en orden aleatorio.

4 (vii) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está
5 presente entre los integrantes de la rueda.

6 (viii) Todas las personas o integrantes de la rueda le serán presentadas, aunque se
7 haga una identificación.

8 [(5)] (8) ...

9 [(6)] (9) ...

10 [(7)] (10) ...

11 (f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de
12 acuerdo con a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el
13 encargado de la rueda.

14 **[En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda,**
15 **nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos**
16 **observados.]**

17 El funcionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta breve donde
18 incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda y
19 sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda (si alguno) y un
20 breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado. Además,
21 indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los integrantes de la rueda.

1 Deberá, además, tomarse [cuantas veces fuere necesario] para su claridad
 2 [una fotografía] un vídeo de la rueda ~~en vivo o fotográfica~~ tal y como [le] fue
 3 presentada a los testigos. ~~Dicha foto~~[Dicha foto] Dicho vídeo, al igual que el acta
 4 levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su
 5 obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal
 6 vigentes."

7 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de
 8 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

9 "Regla 252.2. —UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO
 10 PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN. ~~Utilización de fotografías como~~
 11 ~~procedimiento de identificación~~

12 (a) ...

13 (b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las
 14 siguientes reglas:

15 (1) *El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no podrá*
 16 *conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea imposible que el oficial*
 17 *o funcionario encargado de mostrar las fotografías desconozca la identidad del sospechoso o*
 18 *detenido, porque no hay ningún otro funcionario adecuado para así hacerlo, el oficial*
 19 *investigador podrá mostrar las fotografías con extremo cuidado de no comunicar al testigo de*
 20 *forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.*

21 [(1)] (2) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías
 22 incluyendo la del sospechoso y estas éstas presentarán, en adición al sospechoso,

1 otras personas de rasgos similares a este éste, tales como sexo, color, raza y, hasta donde
2 sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del
3 sospechoso. Disponiéndose, que se mostrará las fotografías al testigo de forma consecutiva, no
4 simultánea. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos, mostrará al testigo
5 sólo solo una fotografía a la vez, removiendo la fotografía anterior antes de mostrar la
6 próxima.

7 [(2)] (3) ...

8 [(3)] (4) ...

9 (5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario encargado de la
10 misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

11 (i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

12 (ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a, personas
13 inocentes que identificar a personas culpables.

14 (iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha
15 del incidente.

16 (iv) La persona que cometió el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda
17 fotográfica.

18 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará
19 investigando el incidente.

20 (vi) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

21 (vii) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si está presente
22 entre las fotografías.

1 (viii) *Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una identificación.*

2 (ix) *El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.*

3 **[(4)]** (6) *Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara [el] al*
4 *autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma*
5 *brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de*
6 *manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías*
7 *presentadas al testigo y el orden en que le fueron presentadas.*

8 (7) *El funcionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta breve donde*
9 *incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la rueda de*
10 *identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un breve resumen de todo el*
11 *proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado."*

12 Artículo 3.- *Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su*
13 *aprobación.*



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

INFORME POSITIVO

1 de mayo de 2022

JOHN

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 195, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 195 tiene como propósito "enmendar los artículos 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley, por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"), al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ("BDE"), Departamento de Hacienda ("DH"), Junta de Planificación de Puerto Rico ("JP"), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"), y al Municipio Autónomo de San Juan.

TRÁMITES Y REGISTRO
SENADO DE PR
RECIBIDO 1 JUN 22 Fri 2:55

AS

Al momento de redactar este informe, solo se había recibido comentarios del BDE, CRIM y Municipio Autónomo de San Juan.

ANÁLISIS

En 1988, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció que el barrio de Santurce venía experimentando múltiples cambios teniendo como consecuencia una alteración en su base económica y social. En respuesta, se adoptó la "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de crear incentivos de inversión dirigidos a proyectos que atiendan el deterioro físico y económico de la zona, así como para mejorar la sostenibilidad de los negocios allí establecidos. Además, provee para que hasta un sesenta por ciento (60%) del ingreso neto obtenido en actividades culturales realizadas en Santurce puedan beneficiarse de una exención contributiva. Para financiar estos objetivos, se dotó al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico de autoridad suficiente para establecer distintos instrumentos financieros, sujetos siempre a la disponibilidad de recursos.

En su Artículo 5, la Ley Núm. 148, *supra*, provee para una exención total de contribución a la propiedad, y por un término de diez (10) años, para toda propiedad sometida a una rehabilitación o mejora sustancia cuya obra exceda del treinta por ciento (30%) del valor en mercado de esa propiedad.¹ Paralelamente, en su Artículo 6 se provee para que se condonen los intereses, recargos y penalidades relativos a contribuciones sobre la propiedad inmueble impuestos previos a que se acceda a la exención provista por el Artículo 5. En estos casos, la condonación señalada aplicara únicamente a aquel período donde el inmueble permaneció sin uso.²

Para la creación de empleo, el Artículo 9 permite que todo negocio o industria establecida en Santurce disfrute de una deducción contributiva, por un término de cinco (5) años, de un cinco por ciento (5%) del salario mínimo aplicable sobre cada nuevo empleo creado. Sin embargo, es requisito que estos empleos sean a tiempo completo, en una jornada de cuarenta (40) horas y sea ocupado por la misma persona, como mínimo, durante seis meses consecutivos para un mismo año contributivo.³ Por otra parte, en su Artículo 10 se provea para una deducción especial del diez por ciento (10%) por gastos de alquiler pagado por un término mínimo de diez (10) años.⁴ Asimismo, la Ley Núm. 148, *supra*, estableció una Zona Especial de Planificación en Santurce, mediante el cual la Junta de Planificación debe establecer un Plan de Desarrollo Integrado, que permita establecer reglamentación especial sobre el uso de terrenos y características que deben exhibir las edificaciones que en tal zona se pretendan erigir.

Sin duda, es política pública de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la participación del sector privado en la rehabilitación y desarrollo de

¹ 23 L.P.R.A. § 226d.

² *Id.*, § 226e.

³ *Id.*, § 226i.

⁴ *Id.*, § 226j.

Santurce, garantizar una infraestructura adecuada, fortalecer la actividad económica y rehabilitar y ocupar estructuras en deterioros o vacantes. Desafortunadamente, los beneficios e incentivos económicos y contributivos reconocidos en los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 del estatuto estuvieron vigentes hasta el 1 de enero de 2015. En tal consideración, el P. del S. 195 pretende extenderlos hasta el 1 de enero de 2028.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Municipio Autónomo de San Juan

Por conducto del señor Ricardo De la Cruz Cortijo, el **Municipio de San Juan expresó favorecer la aprobación del P. del S. 195**. La extensión de los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", permitiría extender incentivos deducciones por propiedad rehabilitada sustancialmente o de nueva construcción; condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por la propiedad que se rehabilita sustancialmente; incentivar financiamiento y creación de empleos por medio del BDE; y otorgar incentivos para negocios e industrias por arrendamiento y celebración de espectáculos públicos en estructuras rehabilitadas conforme a las disposiciones de ese estatuto.

En este sentido, comenta que el Municipio mantiene un Departamento de Desarrollo Económico y Turismo, cuyo objetivo es promover el desarrollo integral de la actividad económica, crear empleos y proyectar la Ciudad de San Juan como un destino apropiado y seguro de inversión. Por ende, de extenderse los beneficios de la Ley 148, supra, correspondería a esta dependencia municipal promover actividad económica apropiada para San Juan, estimulando el establecimiento de nuevas industrias, comercios, instituciones financieras, entre otras; proveer asistencia técnica para lograr inversión en actividades productivas y fomentar una mayor actividad económica en las zonas autorizadas por el estatuto. Por todo lo cual, al avalar su aprobación comenta lo siguiente:

La medida propuesta es cónsona y complementa los programas e iniciativas del Municipio de San Juan para promover la actividad económica. Dicha pieza legislativa resultará de gran ayuda para fomentar el interés de los empresarios a invertir y participar en las iniciativas de desarrollo económico de tan importante sector como es Santurce.⁵

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

El CRIM es una entidad de servicios fiscales dedicada a recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, según establecida en el Código Municipal de Puerto Rico. Su director ejecutivo, Reinaldo J. Paniagua Látimer, reconoce

⁵ Memorial Explicativo del Municipio Autónomo de San Juan, pág. 2-3.

que la Ley Núm. 148, *supra*, pretende lograr rehabilitar y desarrollar Santurce mediante estrategias dirigidas a aumentar su población residente, rehabilitación física, económica y social, y mediante el estímulo económico de diversos renglones de servicios, comercios y negocios. Sin embargo, al evaluar el propósito del P. del S. 195, nos comenta lo siguiente:

Por ser un proyecto que pretende incorporar enmiendas a la Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce, siempre y cuando se le dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 1.007 del Código Municipal y no conlleven obligaciones económicas y no se afecten los ingresos fiscales del Municipio o en su defecto, se identifiquen o asignen los recursos necesarios para atender tales obligaciones, **el CRIM le concede deferencia a los comentarios que el Municipio de San Juan pueda tener en torno al Proyecto del Senado 195.**⁶ (Énfasis provisto)

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El presidente del BDE, Luis Alemañy González, **favorece la aprobación del P. del S. 195.** En esencia, es función del BDE promover el desarrollo del sector privado en Puerto Rico mediante el ofrecimiento de productos financieros que permitan crear empleos y negocios sostenibles.

Al presente, el BDE es subrecipiente de los fondos federales CDBG-DR para el programa de *Small Business Financing* (SBF), lo cual les permite proveer una subvención de hasta \$50,000 a empresarios afectados como consecuencia de los huracanes Irma y María. También cuenta con programas de financiamiento para específicos para mujer empresaria, microempresarios, agricultores y nuevos empresarios. En este sentido, al evaluar la presente propuesta legislativa nos comenta:

Entendemos que el lenguaje propuesto en el Proyecto **se alinea mejor al rol del Banco.** Ciertamente cobrar un cargo de un 5% para un seguro, constituye un cargo adicional para los financiamientos lo cual encarece los mismos. Por el contrario, permitir que el Banco pueda utilizar los programas existentes para la concesión de los financiamientos y para la garantía de los mismos, le provee una mayor flexibilidad a nuestra institución a la hora de evaluar las solicitudes. Por este lado, endosamos el lenguaje propuesto.⁷ (Énfasis provisto)

Sin embargo, en cuanto a la propuesta de enmienda al Artículo 7 de la Ley Núm. 148, *supra*, entiende que será necesario identificar una partida de fondos que les permita cumplir su propósito.

⁶ Memorial Explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, pág. 2.

⁷ Memorial Explicativo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, pág. 2.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, tras consultar al Municipio Autónomo de San Juan, así como al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, estos no mostraron reparos con la aprobación del P. del S. 195, por lo cual, se certifica que la medida no impone una nueva obligación económica ni afecta de forma sustancial el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Consideramos que, aun cuando la propuesta de enmienda al Artículo 7 de la Ley Núm. 148, *supra*, requeriría al BDE otorgar préstamos, u otros productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos, y líneas de crédito, el lenguaje que le precede establece que, "El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a *discreción suya, podrá otorgar...*" (Énfasis provisto) Por ende, inequívocamente podemos concluir que tal disposición es una potestativa, mas no mandatorio. Además, más adelante se dispone bajo dicho Artículo que "[...] la aportación económica a ser concedida, independientemente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse".

Sin duda, siempre corresponderá al BDE realizar un análisis para determinar si cuenta o no con los recursos correspondientes para entonces determinar si está en posición de conceder el beneficio al solicitante. El lenguaje propuesto también reconoce la existencia de múltiples programas al interior del BDE que bien pudieran atender las necesidades de las personas interesadas en los beneficios e incentivos establecidos en el estatuto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 195, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 195

17 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos Del Consumidor

LEY




Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 5, 7, 10, 13 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", a los fines de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley hasta el 2028, ~~por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios~~; facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a través de esta Ley, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estableció como un asunto de política pública lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce. A tales efectos, la referida Ley tiene ~~tienen~~, entre otros, los objetivos de retener y aumentar la población residente con personas y familias de diferentes niveles de ingreso y ~~diferentes~~ edades; promover la rehabilitación física,

económica y social de las comunidades y vecindarios de Santurce, con atención especial a aquellas de bajos ingresos; y estimular su integración en términos especiales, económicos y organizativos a la corriente principal de actividad del área; y aumentar y fortalecer la actividad económica en Santurce, consolidando y fortaleciendo la actividad económica existente y fomentando nuevas actividades en los renglones de servicios, comercios especializados y negocios relacionados con recreación y cultura.

Por otra parte, la Ley, también, busca, rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a las estructuras de valor arquitectónico; crear un ambiente urbano de usos variados y coherentes en escala con el ambiente urbano general del área; aumentar significativamente las oportunidades de empleo, en el área y retener y consolidar las existentes; ampliar y mejorar la provisión de servicios a residentes y visitantes usuarios del área; fortalecer la seguridad del área y mejorar su imagen ante el público; establecer un ambiente peatonal agradable; mejorar el flujo de tránsito, aumentar las facilidades de estacionamiento y hacerlas más accesibles a sus usuarios; promover la participación activa del sector privado en el proceso de rehabilitación y desarrollo de Santurce; y garantizar la ~~adecuación de la~~ una infraestructura adecuada así como y los servicios públicos ofrecidos, particularmente si se permite el incremento en densidades, entre otros.

 Es preciso indicar que esta Ley crea incentivos que se supone faciliten la inversión en proyectos dirigidos a atender el deterioro físico y estimular el mejoramiento de los comercios del área, así como los servicios que allí se ofrecen. Los incentivos parten de la premisa de que al atraer nueva población y retener la población existente en Santurce y el ~~crear~~ se crea un ambiente agradable y funcional en el mismo, ~~son~~ como medidas básicas para propiciar y estimular la actividad económica.

De igual forma, crea un conjunto de incentivos especiales para desarrolladores de proyectos de rehabilitación o nueva construcción de estructuras destinadas a viviendas o usos mixtos donde prevalezca el uso de vivienda que incluye exención de la contribución sobre la propiedad inmueble e incentivos especiales a los desarrolladores

de proyectos en ciertas estructuras. Y, contempla, igualmente, la condonación de intereses, recargos y penalidades sobre contribuciones a la propiedad para estructuras que lleven más de cierta cantidad de tiempo abandonadas y por el período en que han estado abandonadas ~~a desarrolladores de viviendas para familias de ingresos bajos y moderados.~~

Ahora bien, correspondía al Banco de Desarrollo Económico diseñar variados programas de financiamiento dirigidos a atender las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes. A tales efectos, trabajaron un borrador de "Reglamento para la Concesión de Garantías a los Proyectos de Rehabilitación de Santurce", pero el mismo no se aprobó. Para los años 1994 al 1995, el Banco participó de las reuniones del Grupo Interagencial para la Rehabilitación de Santurce. Sin embargo, y debido al tiempo transcurrido desde la puesta en vigor de la Ley 148, *supra*, la mencionada institución financiera no ha podido ~~atender~~ proveer ~~financiamientos relacionados a la misma.~~

Obsérvese que han transcurrido más de treinta años desde que se aprobó la referida Ley 148, *supra*, por lo que el programa de garantía del Banco de Desarrollo Económico expiró por las propias disposiciones de la aludida legislación. Así las cosas, es de notar que el desarrollo de Santurce se ha visto detenido debido a que los términos para fomentar su rehabilitación han expirado. Pero, entendemos como necesario y conveniente continuar las gestiones de crecimiento económico ya encaminadas. Por tal razón, estimamos imperativo enmendar la Ley Núm. 148, *supra*, a fin de reautorizar los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados mediante esta Ley antes del 1 de enero de 2029, ~~por un término de tiempo adicional de cinco años calendarios.~~

Finalmente, facultamos al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que ~~otorgara~~ otorgará las aportaciones económicas a ser concedida a través de esta Ley, con el propósito de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos

subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'AS' followed by a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Exención Contributiva a Propiedad Elegible Rehabilitada
4 Sustancialmente o de Nueva de Construcción.

5 Aquellas propiedades elegibles según se definen en el Artículo 14 de esta Ley, que
6 sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en una
7 zona especial de planificación en el Barrio Santurce que hayan comenzado a construirse o
8 rehabilitarse durante los años naturales 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028 tendrán derecho
9 a una exención sobre la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención será de un
10 cien (100) por ciento de la contribución sobre la propiedad impuesta y será por un
11 término de cinco (5) años. [por un término de diez (10) años] de aplicación a toda propiedad
12 elegible que comience a construirse o rehabilitarse durante los años calendarios 2022, 2023,
13 2024, 2025, 2026 y 2027. La exención será efectiva a partir del primero de enero siguiente
14 al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada
15 sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá por
16 reglamento el procedimiento para acogerse a esta exención."

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 7.- Para Incentivar el Financiamiento.

20 El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a discreción suya, podrá
21 otorgar **[financiamiento]** préstamos, u otros productos de inversión, fondos de garantía para

1 *préstamos externos, líneas de crédito, entre otras, a los proyectos viables de rehabilitación*
 2 *sustancial, mejoras o nueva construcción de propiedad elegible a ser desarrollados en*
 3 *Santurce y que así lo [solicita] soliciten. No obstante, la aportación económica a ser concedida,*
 4 *independientemente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los*
 5 *programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos*
 6 *federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse. [El Banco de*
 7 **Desarrollo Económico podrá asegurar los financiamientos que otorgue por medio de**
 8 **un seguro. Los fondos para engrosar el seguro podrán provenir del cobro de un cinco**
 9 **(5) por ciento del valor de los financiamientos comerciales con garantías hipotecarias**
 10 **otorgados en Santurce financiados por el Banco de Desarrollo Económico.] El Banco**
 11 *de Desarrollo Económico someterá un informe especial anual a la Asamblea Legislativa,*
 12 *a la Gobernadora, al Alcalde y a la Asamblea Legislatura Municipal de San Juan con una*
 13 *evaluación de su participación en el otorgamiento de los financiamientos autorizados*
 14 *por este Artículo, incluyendo una relación de las solicitudes recibidas, así como sus*
 15 *determinaciones en cuanto a las mismas."*

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,
 17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 10.- Otros Incentivos para Negocios e Industrias.

19 a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de planificación
 20 en el Barrio Santurce durante los años naturales 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028 tendrá
 21 derecho para fines de la contribución sobre ingresos a una deducción especial de diez
 22 (10) por ciento del alquiler pagado por un término de cinco (5) años. ~~por un término de~~

1 ~~diez (10) años] durante los años calendario 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.~~ Esta
2 deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley. Esta deducción
3 no estará disponible para negocios sucesores.

4 b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos la mitad del ingreso neto
5 obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que
6 se realicen en el Barrio Santurce en establecimientos ubicados en estructuras de nueva
7 construcción, rehabilitadas sustancialmente, o que sean objeto de mejoras por un
8 período de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la
9 rehabilitación sustancial o la mejora. El Departamento de Hacienda establecerá por
10 reglamento el procedimiento para acogerse a esta exención."

11 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 13.- Evaluación.

14 El Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo del Centro de
15 Recaudación de Ingresos Municipales, el **[Administrador de la Administración de**
16 **Reglamentos y] Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos** y el Secretario de
17 Hacienda le rendirán un informe a la Asamblea Legislativa **[a los tres (3) años de estar**
18 **en vigor las exenciones contributivas de esta Ley] a más tardar el 15 de febrero del año**
19 2029 2023.


20 Dicho informe deberá contener un análisis de los efectos que ha tenido la
21 designación de las zonas, los incentivos contributivos ~~Contributivos~~ que esta Ley
22 establece sobre el desarrollo urbano de Santurce, así como el inventario de unidades de

1 viviendas creadas o rehabilitadas en las mismas, el número de propiedades que se
2 acogieron a las disposiciones de la Ley y cualquier otra información pertinente para que
3 la Asamblea Legislativa pueda realizar una evaluación de la efectividad de los
4 incentivos ofrecidos en la Ley. El informe sometido deberá ofrecer, también
5 recomendaciones respecto a la deseabilidad, si alguna, de medidas adicionales para el
6 desarrollo de Santurce. Dicho informe deberá incluir la posición de estas agencias en
7 cuanto a la creación de otras zonas especiales de planificación en otro centro urbano
8 deteriorado.”

9 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 18.- Tiempo de Reclamación de los Incentivos, Deducciones y otros
12 Beneficios.

13 Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de
14 los Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrán ser reclamados durante *los* años
15 contributivos comenzados antes del 1 de enero de [2015] 2029 ~~2028~~.”



16 Sección 6.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
17 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
18 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
19 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
20 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
21 sus disposiciones.

1 Sección 7.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o
2 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

3 Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located in the lower-left corner of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB11'22PM5:05

P. del S. 340

INFORME POSITIVO

11_ de febrero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 340, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 340 tiene como propósito "crear la "Ley para Facilitar la Inscripción de Documentos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico"; a los fines de disponer que todos los documentos presentados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico en o antes del 31 de diciembre de 2020 se sometan a una calificación limitada en cuanto a los principios de especialidad y tracto registral; para disponer sobre documentos exentos de esta Ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a la Lcda. Ana C. Gómez, profesora de la Escuela de Derecho de la UPR, al Departamento de Justicia (DJ), Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR), Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a los treinta y siete (37) Registradores de la Propiedad de Puerto Rico.

Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, la Liga de Cooperativas no había comparecido ante esta Honorable Comisión. Por su parte, Mortgage Bankers Association of Puerto Rico presentó comentarios motu proprio.

ANÁLISIS

El Registro Inmobiliario Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como función inscribir derechos, actos y contratos relacionados con bienes inmuebles.¹ Nuestro Registro está dividido en secciones, donde se inmatriculan fincas sitas en cada una de sus demarcaciones territoriales. Adscrito al Departamento de Justicia, el Registro da publicidad a la titularidad, derechos reales sobre bienes inmuebles, condiciones suspensivas y resolutivas, y a todo acto o contrato que trastoque el dominio sobre bienes inmuebles.² La Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Inmobiliario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" reconoce el carácter público del Registro, permitiendo que cualquier persona interesada en conocer las constancias y estado jurídico de un bien inmueble o derecho real, así pueda hacerlo.³

Los hipotecaristas suelen denominar principios registrales a las características que debe adornar un buen sistema de Registro de la Propiedad para que cumpla su fin de asegurar las transacciones que se realizan sobre los inmuebles. En este sentido, el conglomerado de supuestos registrales incluye los principios de inscripción, fe pública, imprescriptibilidad, legitimación, especialidad o determinación, legalidad, tracto sucesivo, prioridad o rango, consentimiento, publicidad y rogación.⁴

En Puerto Rico, no es norma el principio de inscripción. Pues este se refiere a que, para que un derecho real nazca requiera encontrarse inscrito. En contraste, nuestro Código Civil dispone que, "[L]os derechos reales no requieren inscripción en un registro público para que queden constituidos, **excepto cuando la ley exija algo distinto.**"⁵ La hipoteca, el derecho de superficie y el régimen de propiedad horizontal, son solo algunos ejemplos de figuras jurídicas que requieren inscripción para constituirse válidamente. A modo de ejemplo, en *García Larrinua v. Lichtig*⁶, el Tribunal Supremo de Puerto Rico al referirse al régimen de propiedad horizontal, señaló que dicha figura "está rigurosamente supeditado al requisito de inscripción registral. En otras palabras, para que exista dicho régimen en relación con una propiedad en particular, el mismo tiene que constar inscrito en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad".

En nuestra jurisdicción, la realidad extraregstral prevalece en todo momento, limitando la función del registro a una meramente declarativa. Así lo sostuvo nuestro más Alto Foro desde mediados del siglo pasado en *Goenaga v. O'Neill*, al disponer que "la inscripción es sólo declarativa y no es fuente de derechos, ni modo de adquirirlos, sino

¹ 30 L.P.R.A. § 6001.

² *Id.*, § 6002.

³ *Id.*, § 6003.

⁴ Dennis Martínez Irizarry. *Los principios hipotecarios bajo la nueva Legislación de Puerto Rico*, 50 REV. JUR. UPR 195 (1981).

⁵ 31 L.P.R.A. § 7664.

⁶ 118 D.P.R. 120 (1986)

de garantizar los ya existentes legalmente, que no arranca el vicio o error al acto, o contrato que la causó, ni suple al título ni da fuerza a lo que no la tiene, ni vida a lo que nació sin ella".⁷

La Ley 210, *supra*, establece claramente que, un asiento de inscripción no convalida actos o contratos que sean nulos, y por tanto, contrarios a derecho.⁸ Esto significa que, aunque un instrumento público gane acceso al Registro, su eficacia no es absoluta ni permanente. De lograrse demostrar ante un Tribunal que es contrario a derecho o nulo, este pudiese ser declarado ineficaz. No obstante, bajo determinadas circunstancias, consultar el Registro previo a llevar a cabo un negocio jurídico pudiese proteger a un tercero, bajo el principio de fe pública registral. Sin embargo, esta protección siempre estará sujeta a que durante la adquisición de tales derechos haya mediado la buena fe, y se haya adquirido a título oneroso.

La fe pública registral, comenta Martínez Irizarry, siempre ha tenido como norte "proveer un medio mediante el cual una persona que confiara en las constancias de un registro público estuviera protegido contra una situación jurídica extraregistral contraria, no reflejada por el registro".⁹ Este principio genera una presunción incontrovertible de que las constancias del registro son ciertas e íntegras. Sin embargo, para gozar de esta presunción, el adquirente está obligado a cumplir con todos los requisitos de tercero registral.

El Artículo 1069 de nuestro Código Civil dispone que, si un mismo deudor se obliga a entregar un inmueble a diversos acreedores, "se prefiere al acreedor que actúa de buena fe y cuyo título ha sido primeramente inscrito"¹⁰. (Énfasis suplido) En *Mundo v. Fuster*¹¹, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que, "[P]ara que existe buena fe, como dice Roca Sastre, es necesario el desconocimiento por el tercer adquirente de la verdadera situación jurídica del derecho adquirido. Y como dice Tellez Miguélez "desconocimiento por el tercer adquirente en el momento de la adquisición de la inexactitud y de los vicios que puedan anular, rescindir, resolver o revocar la titularidad del transferente".

La protección de la fe pública registral no es extensiva en el caso de las servidumbres aparentes, la doble inmatriculación, la usucapión consumada, entre otras. En el caso de las hipotecas, y según establece la Ley 210, *supra*, estas subsisten respecto a tercero, mientras no se cancele su inscripción en el registro.¹² El adquirente, aun

⁷ 85 D.P.R. 170 (1962)

⁸ 30 L.P.R.A. § 6050.

⁹ *Ídem*, pp. 200.

¹⁰ 31 L.P.R.A. § 9004.

¹¹ 87 D.P.R. 363 (1963)

¹² 30 L.P.R.A. § 6120

cumpliendo los requisitos de tercero registral, deberá siempre conservar el juicio de “voltar la finca” previo a su adquisición, lo cual, no es otra cosa que, realizar una investigación ocular sobre las condiciones en que se encuentre dicha propiedad.

Por otro lado, el principio de legitimación consagrado en nuestra Ley Hipotecaria, dispone que, “se presumirá que los derechos publicados en el asiento de inscripción de cada finca existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. También se presumirá que quien tenga inscrito a su favor el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos”¹³. Como señala Martínez Irizarry, el propósito de este principio es establecer “en favor del titular registral una presunción, si bien *juris tantum* de que el contenido del registro es exacto y concuerda con la realidad extraregstral”¹⁴. En *SLG Pérez Rivera v. Registradora*¹⁵, nuestro Tribunal Supremo puntualizó que, “en el principio de legitimación, dicha disposición decreta que tales asientos extendidos, así como los actos inscritos, **gozan de una presunción de validez y deben ser respetados por el registrador hasta tanto los tribunales declaren su nulidad**”. (Énfasis suplido)

Sin embargo, de adoptarse en Puerto Rico el principio de imprescriptibilidad, ello implicaría que, “contra el Registro no se puede adquirir un derecho real sobre un inmueble, o por lo menos, que un tercero registral no queda afectado por la usucapión extraregstral consumada.” Para Martínez Irizarry, esto es “un problema de difícil solución, ya que la admisión sin más del principio (imprescriptibilidad) destruye la importante institución de la prescripción adquisitiva”¹⁶.

El principio de legalidad se refiere al proceso de calificación de los documentos presentados ante el Registro. Los Artículos 229 al 240 establecen los parámetros bajo los cuales debe funcionar este supuesto. Existen diversos requisitos estatutarios y jurisprudenciales para la calificación de documentos notariales, judiciales, administrativos y complementarios que no serán abordados para efectos de este análisis. Sin embargo, en términos generales, nuestra Ley Inmobiliaria dispone que, la calificación tiene como único objetivo “extender o denegar la inscripción, anotación, nota o cancelación solicitada”¹⁷, y debe limitarse a una evaluación sobre la capacidad de los otorgantes y a la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. El término para que los Registradores notifiquen el resultado de su calificación es dentro de los noventa (90) días, a partir de la fecha del asiento de presentación.¹⁸

¹³ *Id.*, § 6049.

¹⁴ *Idem*, pp. 210.

¹⁵ 189 D.P.R. 729 (2013)

¹⁶ *Idem.*, 209

¹⁷ 30 L.P.R.A. § 6382.

¹⁸ *Id.*, § 6388.

En *Fernández Chaves v. Registrador*¹⁹, nuestro más Alto Foro, al aproximarse al principio de legalidad señaló que este, “exige que se examinen o califiquen los títulos que pretenden ingresar en el Registro, es decir, que se sometan a un examen minucioso acerca de su legalidad... Por ello, hemos enunciado que **la calificación constituye “piedra angular” del principio de legalidad**, puesto que les impone a los registradores de la propiedad la obligación de verificar que al Registro **accedan únicamente títulos válidos y perfectos**, de manera que gocen de la fe pública registral”. (Énfasis suplido)

Uno de los principios que los registradores deben ser celosos guardianes de su cumplimiento es el de especialidad. En nuestra Ley Inmobiliaria este encuentra su base en el Artículo 10, el cual dispone que “[L]os documentos relativos a actos o contratos sujetos a inscripción expresarán **todas las circunstancias** que necesariamente debe contener la primera inscripción relativas a los **otorgantes, las fincas y a los derechos objeto de la inscripción**”²⁰. (Énfasis suplido)

Martínez Irizarry, por su parte, ha expresado que, “[La aplicación de este principio pretende conseguir la máxima individualización y concreción de los tres elementos de la situación jurídica inmobiliaria: la finca, los derechos sobre la finca y los titulares de esos derechos. **El Registro cumplirá mejor su finalidad de asegurarse las transacciones sobre inmuebles en la medida en que estos elementos se reflejan por él mismo, sin que dé lugar a confundirlos en la realidad extraregistro.**”²¹ (Énfasis suplido) Así las cosas, Artículos tales como el 21; 22; 23; 26; 29; 30; 41; 66; 71; 80; 83; 89; 92; 102; 126; 129; 131; 143; 150; 196; 210; 264; 264 y 266 de la Ley Inmobiliaria deben ser cuidadosamente observados al momento de calificar un documento, a los fines de dar fiel cumplimiento a dicho principio de especialidad.

Así, en *Pagán Rodríguez v. Registradora*²², el Tribunal Supremo subrayó que, “[E]l principio de especialidad es la exigencia que tiene un sistema registral para la especificación e individualización de las fincas, los derechos y los titulares... Es decir, este principio requiere que los documentos presentados en el registro sean claros y específicos en cuanto al contenido del derecho, extensión y titularidad”.

En cuanto al principio de tracto sucesivo, este implica que, “[P]ara inscribir documentos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen, o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, **deberá constar inscrito el derecho de la persona que otorgue** o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos...”²³ (Énfasis suplido) Asimismo, el Artículo 18 de la Ley Inmobiliaria establece

¹⁹ 195 D.P.R. 371 (2016)

²⁰ 30 L.P.R.A. § 6017

²¹ IDEM, pp. 211

²² 177 D.P.R. 522 (2009)

²³ 30 L.P.R.A. § 6032

que, “[Presentado, inscrito o anotado en el Registro cualquier documento mediante el cual se constituyan, transmitan o extingan derechos reales sobre un bien inmueble, **no podrá inscribirse o anotarse ningún otro que se le oponga o que sea incompatible.**”²⁴ (Énfasis suplido)

En palabras de Martínez Irizarry, el principio de tracto sucesivo requiere que, la historia registral de un inmueble “aparezca en el Registro **sin saltos, sin lagunas, con todos los eslabones debidamente concatenados...**”²⁵ (Énfasis suplido) En *Aponte v. Registrador*²⁶, el Tribunal Supremo sostuvo que, “[El concepto de la previa inscripción o tracto sucesivo **exige que esté previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue** la transmisión o gravamen... La previa inscripción ha de referirse al derecho de la persona que debe ser el titular registral según el título inscribible. Esta circunstancia **exige una perfecta identidad objetiva** entre lo que resulte del título y la inscripción, de la misma manera que en su **aspecto subjetivo exige el tracto una perfecta identidad** entre el titular inscrito y el que debe serlo según el título.” (Énfasis suplido)

En esta misma línea, el principio de prioridad o rango establece la preferencia sobre quien primero llega al Registro. Además de hacer oponible un título frente a otro, la Ley Inmobiliaria establece que, “El rango o la preferencia entre dos (2) o más inscripciones relativas a una misma finca, **dependerá de la fecha, hora y número del asiento de presentación en el Registro...**”²⁷ (Énfasis suplido) En *Distribuidores Gas PR v. Registradora*²⁸, el Tribunal Supremo señaló que, “[Los títulos anticipados son los que logran acceso al Registro, **mientras que los segundos son rezagados por ser opuestos o incompatibles con el ya presentado.** El momento de presentación del título en el Registro es el factor decisivo para otorgar esta preferencia excluyente o de superioridad de rango del derecho objeto del título presentado”. (Énfasis suplido)

Por su parte, el principio de publicidad, engranado en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Inmobiliaria, dispone que, las constancias del Registro son públicas para quien así desee examinarlas. Como señaláramos al inicio, este supuesto “se extenderá única y exclusivamente a la titularidad, los derechos reales sobre bienes inmuebles, a las condiciones suspensivas y resolutorias inscritas y a todo acto o contrato que modifique las facultades de dominio.”²⁹

Interesantemente, en 1981 Martínez Irizarry planteaba que, “[La mecanización de las operaciones del Registro, un objetivo por el cual se está trabajando desde hace mucho

²⁴ Id., § 6033

²⁵ Idem, 215

²⁶ 115 D.P.R. 699 (1984)

²⁷ 30 L.P.R.A. § 6034


²⁸ 188 D.P.R. 351 (2013)

²⁹ 30 L.P.R.A. § 6002

tiempo y que cada vez se hace más factible y próximo hará más fácil el logro de una publicidad formal más eficaz". Al presente, con la implementación del Registro Inmobiliario Digital, y puesta en funcionamiento de la plataforma Karibe, la publicidad de las constancias del Registro está al alcance una tecla.

En *García v. Durand*³⁰, el Tribunal Supremo validó que, "[Es precisamente para esto que existe el Registro de la Propiedad, el objeto de la institución, su fundamento: dar publicidad de los derechos." Asimismo, en *Bechara Fagundo v. Registradora*³¹, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

"El Registro de la Propiedad tiene como propósito la registración de los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos. Se da publicidad a los títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, así como los derechos anotables sobre los mismos, y de las resoluciones judiciales que afectan la capacidad civil de los titulares. El Registro de la Propiedad es público, por lo que cualquier persona puede examinar el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos." (Énfasis suplido)



Mientras, el principio de rogación se refiere a que, para que el Registrador inicie un proceso de inscripción, es requisito que ocurra una solicitud al efecto. En Puerto Rico, como bien señala el Tribunal Supremo en *Santiago v. ELA*³², la inscripción registral es de naturaleza voluntaria. El principio de rogación es, por tanto, la característica de un sistema registral de exigir al Registrador de la Propiedad actuar solamente a pedido de parte, y que, salvo contadas excepciones, no puede actuar *motu proprio*. Ello incluye tomar en cuenta, disposiciones de los Artículos 16, 18, 238, 242, 247, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 267, 270 y 272 de la Ley Inmobiliaria.

Cabe destacar que, los principios de especialidad, legalidad, tracto sucesivo, prioridad o rango, consentimiento, publicidad y rogación, son supuestos establecidos para regular el funcionamiento interno del Registro de la Propiedad. Por su parte, la fe pública y legitimación tienen función de regular la relación entre el Registro de la Propiedad y la realidad extraregistral.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2010 se aprobó la Ley 216, conocida como "Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad", cuyo propósito fue inscribir los documentos

³⁰ 114 D.P.R. 440 (1983)

³¹ 183 D.PR. 610 (2011)

³² 163 D.P.R. 149 (2004)

presentados en el Registro de la Propiedad con anterioridad al 30 de abril de 2010, obviando que estos fuesen calificados por los Registradores.

En su Exposición de Motivos, la medida justificó su viabilidad en la necesidad de promover el desarrollo económico, seguridad jurídica de bienes inmuebles, y en el atraso de alrededor de 600,000 documentos sin atenderse. Entre las razones para haberse alcanzado tal cúmulo, el estatuto establece el "... dramático aumento en la presentación de documentos ocurrido durante la década de los noventa, la lentitud en la implantación de modernos sistemas computarizados, la complejidad de los documentos y sobre todo un crítico desbalance entre los recursos humanos y fiscales asignados al Registro de la Propiedad y la función que éste desempeña en nuestra sociedad".

En su Artículo 2, la Ley 216, *supra*, excluyó de la inscripción estatutaria las segregaciones, agrupaciones, agregaciones, expropiaciones, expedientes de dominio, rectificación de cabidas o descripción de remanentes, escrituras matrices de Régimen de Propiedad Horizontal, y los documentos que surjan de los anteriores negocios jurídicos presentados luego del 30 de abril de 2010. El estatuto dispuso de un plazo improrrogable de dos años para que los Registradores calificaran los documentos exentos de la inscripción estatutaria.

En aquel entonces, la profesora de derecho hipotecario, Ana Cristina Gómez Pérez, sostuvo que las consecuencias de la Ley 216, *supra*, "Si bien... aun no son visibles, sí son previsibles"³³. Su principal cuestionamiento al estatuto giró en torno a las disposiciones de los Artículos 3 y 7, toda vez que, a su juicio, "elimina *de facto* la tercería hipotecaria". En su análisis, hace referencia a la jurisprudencia vigente establecida en *Banco Santander v. Rosario Cirino*³⁴, donde el Tribunal Supremo, ofrece claridad al determinar las circunstancias necesarias para gozar de protección registral. Sobre esto, dispuso el Tribunal será necesario:

"[Ser un tercero civil que de buena fe y a título oneroso, en un negocio intervivos válido, adquiriera un derecho real inmobiliario inscrito de persona que en el Registro de la Propiedad aparezca con facultades para transmitirle, en función de un registro inexacto, sin que conste clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral y que, a su vez, haya inscrito su adquisición."


³³ Ana Cristina Gómez Pérez, *El efecto de la Ley Número 216 de 2010 sobre el tráfico económico inmobiliario en Puerto Rico*, REV. JUR UPR, Núm. 3 (2012) Vol. 81 p. 849.

³⁴ 126 D.P.R. 591 (1990)

Alejado de esta doctrina, el Artículo 7 de la Ley 216, *supra*, dispuso que, “[Las inscripciones practicadas en virtud de esta Ley, se presumen correctas.” De igual modo, el Artículo 63 del Reglamento para implementar dicho estatuto estableció que, “la firma del Registrador es a los únicos fines de certificar la fecha en que ha sido extendido el asiento”. (Énfasis suplido)

Como bien señala la profesora, estas disposiciones derrotan la esencia del tercero registral, que requiere “que haya una inexactitud que no surja clara y expresamente del registro”. Resulta pertinente destacar los comentarios de la profesora Gómez Pérez, quien, a modo introductorio en su análisis, aborda la situación del Registro de la Propiedad, específicamente al comentar lo siguiente:

“Los Registradores y sus empleados son funcionarios públicos que devengan un salario fijo establecido por Ley. El Registro cobra por los derechos que se registran, pero esos ingresos van a un fondo general estatal y no se reinvierten en el propio Registro. Resultado de lo anterior es que los registros operan con presupuestos mínimos y con personal poco capacitado en materia jurídica. Esta situación ha llevado a que durante los últimos años los registros en Puerto Rico tengan presentados y sin calificar alrededor de 600,000 documentos.”³⁵ (Énfasis suplido)



Posteriormente, se aprobó la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el objetivo de transformar tecnológicamente el derecho inmobiliario. Como señaláramos, ello dio paso al diseño de la plataforma Karibe, que permite a cualquier persona conocer sobre la publicidad de las constancias del Registro desde cualquier lugar del planeta.

Cabe destacar que, en mayo de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. García Ramos*³⁶, mediante certificación interjurisdiccional, atendió una controversia relacionada con una hipoteca inscrita por virtud de la Ley 216, *supra*. En este caso, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, al dilucidar un procedimiento de quiebra, declaró deuda no asegurada la acreencia de DLJ Mortgage Capital y ordenó al Registrador de la Propiedad de Puerto Rico a cancelar la hipoteca constituida sobre el inmueble en controversia.

Los hechos esenciales son los siguientes, en el 2006 se presentó en el Registro una Escritura de Donación a favor del demandado García Ramos. Posteriormente, el 14 de abril de 2008 se presentó Escritura de Hipoteca constituida a favor de DLJ Mortgage


³⁵ *Id.*, pp. 846.

³⁶ 2021 T.S.P.R. 66

Capital por la suma de \$120,000.00. Sin embargo, el 14 de abril de 2008 el Registro había notificado deficiencias sobre la Escritura de Donación, las cuales caducaron sin ser corregidas en junio de 2008. Por su parte, la Escritura de Hipoteca fue retirada y presentada nuevamente el 3 de junio de 2009, es decir, posterior a que la notificación de deficiencias del Registro en torno a la Escritura de Donación caducara, provocando que el señor García Ramos dejara de ser dueño registral del inmueble en controversia. No obstante, la hipoteca quedó inscrita por *fiat* legislativo tras aprobarse la Ley 216, *supra*.

En esta decisión, la Corte de Distrito estableció entre sus fundamentos que, “[...] no se había cumplido con el requisito de tracto sucesivo, según exigido por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, *infra*...” y que “[...] la Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad, *infra*, no daba rienda suelta (*free pass*) para que todos los documentos presentados de forma errónea se inscribieran y se mantuvieran inscritos.”³⁷ (Énfasis suplido)

Así las cosas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico al atender el recurso de certificación instado por el Juez Pedro A. Delgado Hernández, sostuvo lo siguiente:



“En resumen, y a modo de epílogo, en el día de hoy resolvemos que: 1) los asientos en el Registro de la Propiedad, inscritos en virtud de la Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad, *supra*, se presumen correctos y exactos; 2) dichos asientos están bajo la salvaguarda de los tribunales; 3) impugnada la validez de un asiento, los tribunales deben pasar juicio sobre si al momento de inscribir se cumplieron los requisitos de la Ley Núm. 216-2010, *supra*, y la Ley Hipotecaria, *supra*; 4) **ello es así, puesto que el propósito de la Ley 216-2010, *supra*,-- conocida como la Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad—fue adelantar los trabajos en el Registro de la Propiedad y combatir el retraso en la calificación e inscripción de documentos públicos, no convertir lo irreal en real.”³⁸ (Énfasis y subrayado suplido)**

Así las cosas, en esta ocasión el P. del S. 340 tiene como objetivo establecer la “Ley para facilitar la inscripción de documentos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico”, limitando la calificación de documentos a los principios de tracto sucesivo y especialidad. Contrario a cuando se aprobó la Ley 216, *supra*, en esta coyuntura, y según se desprende de su Exposición de Motivos, para febrero de 2021 alrededor de 327,482 documentos estaban pendientes de calificar. Una porción considerable de estos, señala el proyecto, presenta problemas notariales que impiden su inscripción, y que datan de hace años, lo cual afecta a miles de ciudadanos.

³⁷ *Id.*


³⁸ *Id.*

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia favorece la aprobación del P. del S. 340. Entre sus comentarios expresó que, al primero de noviembre de 2021 se encontraban pendiente de inscripción 293,543 documentos. De estos, 90,000 fueron presentados hace más de cinco (5) años y se encuentran en formato papel, lo cual equivale al treinta por ciento (30%) del total pendiente de calificación. El Secretario distingue entre el propósito de esta medida (P. del S. 340) *vis a vis* la Ley 216-2010, conocida como “Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad”. En esta ocasión, en esencia, la inscripción estatutaria se llevaría a cabo sin excepción de instrumento, pero tomando en consideración los principios de tracto y especialidad. Así, en palabras del Secretario:

“La diferencia más notable entre la pasada Ley para Agilizar el Registro y el Proyecto que nos ocupa es que, en la medida aquí examinada, el Registrador tiene el deber de calificar los documentos presentados bajo los criterios de tracto sucesivo y la presentación del documento en la finca de interés. La Ley para Agilizar el Registro eliminaba todo requisito de calificación registral en los documentos que ésta determinaba como incluidos. La calificación limitada que ordena el Proyecto, la cual deberá ser desarrollado mediante reglamentación por el Departamento de Justicia, tomará en cuenta los criterios antes mencionados para asegurar la inscripción más adecuada de los documentos pendientes.”³⁹



También comentó que el P. del S. 340 está en sintonía con la normativa jurisprudencial establecida en *DLJ Mortgage v. García Ramos*, toda vez que protege dos de los principios más básicos del derecho registral. En este sentido, menciona que el saldo de la anterior legislación fue la inscripción de cerca de 350,000 documentos. Sin embargo, expresa lo siguiente:

“[...] la exclusión de los documentos antes mencionados solo permitió reducir a la mitad los documentos pendientes. Aunque el Registro de la Propiedad ha podido trabajar muchos de esos documentos excluidos bajo la Ley, otros no han podido alcanzar su inscripción. La razón principal de esto es que contienen deficiencias legales cuya corrección se imposibilita debido al transcurso del tiempo. **Por ejemplo, en algunos casos el notario o alguno de los comparecientes se han mudado de la jurisdicción de Puerto Rico, han fallecido o por alguna razón están impedidos de comparecer a corregir dichas faltas.** El efecto final es que los documentos no alcanzan publicidad registral dentro de nuestra institución, afectando así el tráfico jurídico.” (Énfasis nuestro)

³⁹ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia (pp. 3)

Por otro lado, señaló que el Registro lleva sobre treinta y cuatro (34) meses reduciendo el número total de documentos pendientes. A modo de ejemplo, hasta octubre de 2021 el Registro recibió 142,952 documentos, mientras despechó 188,278. Generalmente, el diez por ciento (10%) de los documentos presentados en el Registro son notificados por alguna falta legal y/o que requiere intervención de un notario o de las partes otorgantes para corregirse. Finalmente, es contención del Secretario de Justicia que, "el Proyecto tendría el efecto final de eliminar los documentos presentados en formato papel, y solo dejar pendiente una pequeña parte del retraso de documentos presentados en el 2021. Igualmente, la clasificación limitada a los dos criterios calificativos anteriormente mencionados generaría un número significativamente menor de notificaciones, aumentando así el número de documentos inscritos mensualmente."⁴⁰

Colegio de Registradores de la Propiedad

El Colegio de Registradores de la Propiedad, por virtud de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria agrupa a todos los Registradores que se encuentren en posesión de sus cargos, y que voluntariamente decidan ser parte de este organismo, agrupando al presente a treinta y cinco (35) Registradores.

Al discutir la solicitud de comentarios cursada por la Comisión informante, la Junta del Colegio determinó consultar a toda su matrícula, a los fines de agrupar sus respuestas y someterlas ante esta Honorable Comisión. Por tanto, debe quedar meridianamente claro que lo comentarios presentados a continuación no son la posición oficial del Colegio de Registradores.

Debido a que el Colegio presentó un resumen del análisis llevado a cabo por los Registradores, esta Comisión decide reproducirlos íntegramente. Veamos


- **Registrador #1:** "Un compañero Registrador reconoce que la Ley 216-2010 tuvo un propósito legítimo, pero su implantación no fue efectiva, ya que tuvo muchas excepciones, y desembocó en un proceso muy complejo para extender los asientos abreviados, debido al alto volumen de documentos pendientes, sin ninguna medida efectiva para acelerar la inscripción de los documentos exentos. De no ser por el paso del huracán María, que obligó a extender esos asientos, todavía estaríamos inmersos en ese proceso. En lugar de adoptar una legislación análoga a la Ley 216-2010, sugiere otras alternativas como por ejemplo: la reprogramación de Karibe; un reglamento que uniforme los procesos de Karibe; terminar con los documentos presentado en papel; y una vez esto ocurra, redistribuir equitativamente entre los Registradores los documentos presentados.

Continúa exponiendo que nuestro sistema registral es uno declarativo, lo "inscrito" no se convierte en válido con la mera inscripción. Así que puede haber documentos con tracto, que tengan vicios de nulidad por diversas razones. De

⁴⁰ *Id.* pp. 5.

igual modo, documentos judiciales en los que no se haya acreditado la jurisdicción del tribunal sobre una parte esencial. Entiende que las compañías de pólizas de título se van a negar a expedir pólizas en los casos inscritos en virtud de la nueva Ley en los que haya documentos "inscritos" con esos defectos, o con esos vicios que afectan la tercería registral. Opina que la publicidad registral tiene que ser uniforme y certera, y resulta peligroso que sea el Registro el que publique transacciones defectuosas o anulables. Sugiere adoptar medidas efectivas para aumentar la productividad y acelerar el despacho de documentos. Le preocupa, que con la nueva ley ocurra lo mismo. **En síntesis, propone enfocarse en medidas administrativas eficaces y efectivas para acelerar la productividad y el despacho de documentos, hacer el sistema Karibe más ágil, y redistribuir los documentos pendientes entre todos los registradores.**

- **Registrador #2:** Otro compañero señala que el Artículo 2 del proyecto dispone que la ley aplicará a los documentos presentados en el Registro de la Propiedad en o antes del 31 de diciembre de 2020. No obstante, entiende que son los documentos físicos o en "papel" presentados previo a la implantación de Karibe, son los que constituyen un atraso y afectan la agilidad del Registro. La calificación de dichos documentos, muchos de los cuales presentan problemas notariales y legales ajenos al Registro, afectan la eficiencia y el trámite registral. Por tanto, propone que el proyecto aplique a los documentos presentados en o antes del 31 de diciembre de 2016.



También expresa preocupación en cuanto al Artículo 2, el cual dispone, que los documentos a los que aplique la ley "estarán sujetos a una calificación limitada por parte del Registrador de la Propiedad, ...". Señala, que la "calificación limitada" puede interpretarse como una restricción a la función calificadora del Registrador, en cuanto a principios registrales, tal como el de legalidad y especialidad. Por ello, sugiere que la expresión "calificación limitada", sea sustituida por el siguiente lenguaje.

"Dentro de su autonomía registral, los Registradores llevarán a cabo la calificación de los documentos ante su atención de manera flexible, según se disponga por reglamento, con el propósito de lograr su inscripción o notificación, en el término aquí dispuesto."

- **Registrador # 3:** Otro colega Registrador manifestó estar total y completamente de acuerdo en que alguna ley debe ser aprobada para inscribir ciertos documentos de forma expedita y resolver el atraso en la inscripción de documentos de algunas secciones del Registro. Sin embargo, sugirió la exclusión de ciertos documentos como por ejemplo los que contengan las transacciones de segregación, agrupación, agregación, expropiación, expediente de dominio, rectificación de cabida, descripción de remanente. Concluye expresando que, los restantes documentos

que cumplan con el requisito de tracto registral y que estén presentados en la finca correcta deben ser inscritos acorde con la ley propuesta.

- **Registrador # 4:** Por otro lado, un colega expresó no tener duda en que los Registradores, conscientes de la responsabilidad y objetivo de la calificación, nos encontramos, como cuestión de principios en una encrucijada y resistentes a la medida. Sin embargo, no estamos ajenos a los esfuerzos que se han realizado para atajar el atraso del Registro, como la digitalización y automatización de las operaciones, así como otros problemas que afectan al Registro, tales como el retiro de empleados, congelación de plazas, recortes a los recursos del Registro, tiempo para adiestrar personal técnico que requiere conocimiento en materia notarial, registral y del Código Civil, entre otras. Continúa expresando que el Registro y su calificación no es un simple conjunto de libros históricos, es un componente fundamental de la tradición jurídica de Puerto Rico. Un sistema de valoración jurídica que representa una pieza del sistema económico y financiero que viabiliza la inversión y el desarrollo económico en la medida que permite valorar, perfeccionar y dar publicidad a la garantía del capital invertido. En vista de lo expresado, reconoce que el estatuto debe ser considerado en el contexto histórico, económico y social en el que nos encontramos, a la vez que buscamos un nuevo comienzo financiero para Puerto Rico. **Termina comentando que hay secciones del Registro que cuentan con documentos que datan de los años 80 y que como cuestión de realidad los errores que contienen suponen poca probabilidad de ser subsanados o corregidos, representando un obstáculo para un nuevo comienzo en la medida que dificultan el tráfico jurídico de inmuebles.**
- **Registradora #5:** Otra compañera Registradora reconoce que el proyecto tiene varios puntos válidos, como el prestar ayuda a las secciones del Registro que mantienen atraso en documentos físicos, pero difiere en cómo se llevaría ese proceso. **Expresa que la propuesta de la calificación limitada no debe ser a los documentos presentados y pendientes al 31 de diciembre del 2020, sino a cuando la Ley 210-2015 entro en vigor, en marzo del 2016, lo cual para efectos prácticos puede ser al 31 de marzo del 2016.** De esa forma, se incluyen todos los documentos "físicos" o "en papel", y a su vez salvamos todo el trabajo que se ha logrado en los pasados cinco (5) años. **Opina que decir que necesitamos ayuda al 30 de diciembre del 2020, es decir que Karibe no funcionó, y que se está haciendo el trabajo.**

Luego continúa indicando que las estadísticas de Karibe demuestran un alza sostenida en despacho e inscripción, aun con la mitad de los empleados. Sostiene que una vez eliminemos los documentos en "papel", con la calificación limitada propuesta, la cual se debe delimitar en el Reglamento, el cúmulo de documentos debe bajar significativamente, máxime cuando las Secciones se podrán ayudar unas a otras con el movimiento telemático de los documentos. También expresa

que el PS 340 no provee excepciones, solo que estos tengan tracto y estén presentados en la finca correcta. Es importante recordar que el tracto no solo se refiere al orden en el dominio de los titulares, sino también al orden de las cargas que afectan a la finca, las cuales no pueden ser armonizadas y están sujetas al principio de primero en tiempo, primero en derecho. Recalca que estos detalles se deben recoger en el Reglamento, pero que el tracto relacionado a las cargas debe surgir del texto de la ley. Recomienda a la Legislatura que analice y proponga posibles enmiendas a la Ley de Permisos y al nuevo Código Municipal, sobre todo en lo relativo a los permisos de construcción y en cuanto a las condiciones *sine qua non*, de ceder o traspasar terrenos para usos públicos. Termina sus comentarios recomendando que la legislación propuesta está atada a la promulgación de un Reglamento, por lo que su vigencia debería ser pasados los 60 días de su aprobación y no de forma inmediata para así dar tiempo a que se formule el Reglamento.

- **Registradora #6:** Por último, otra compañera Registradora compartió las dificultades que ha ocasionado la pérdida de empleados en su Sección. **Menciona que a pesar de que ahora tiene nuevos empleados, hay documentos muy viejos cuyos notarios han fallecido o se han retirado, lo que dificulta la subsanación de los defectos en los documentos presentados.** Reconoce que, aunque tiene mejores herramientas que antes, como los folios digitalizados, Karibe, la Ley 210-2015, entre otros, advierte que mientras no se tenga suficientes empleados y el trabajo se distribuya de manera equitativa, no se podrá salir del atraso. Por eso está de acuerdo con el PS 340. Además, expresó que ha trabajado ampliamente con la Ley 216-2010 y que las controversias con relación a la misma han sido mínimas, y se han podido resolver mediante conversación con los notarios. **Al presente no ha recibido ninguna orden del tribunal dejando sin efecto un asiento extendido en virtud de la Ley 216-2010.** Afirma que dicha ley fue efectiva y no tiene duda de que ésta también lo será, más aún cuando se pretende salvaguardar el tracto sucesivo. Concluye expresando que está y estará siempre de acuerdo con todo aquello que lleve a tener un Registro al día y que nos ayude a incentivar y fortalecer la economía, y que si se quiere resolver la situación de manera expedita, se debe apoyar el Proyecto.”⁴¹

Instituto del Notariado Puertorriqueño


La Lcda. Olga B. Rosas Vélez, presidenta del Instituto del Notariado Puertorriqueño, **favorece la aprobación del P. del S. 340.** En esencia, sus comentarios quedan recogidos en la siguiente expresión:

“Según se expone en el proyecto, el retraso en la inscripción de escrituras públicas, sentencias y resoluciones en las oficinas del Registro de la

⁴¹ Memorial Explicativo del Colegio de Registradores de Puerto Rico, pp. 4-7.

Propiedad es un grave problema que afecta el tráfico jurídico de compraventas, hipotecas, expedientes de dominio, entre otros. En ocasiones los notarios y notarias autorizan escrituras públicas cuya inscripción en el Registro de la Propiedad depende de que un(os) documento(s) previo(s) que no ha(n) sido calificado(s) por el Registrador(a) de la Propiedad sean inscritos, corriendo el riesgo de que dichos documentos previos sean notificados y el negocio autorizado quede en entredicho, con la consecuente responsabilidad profesional que pudiera recaer sobre dichos notarios y notarias.

Ya en el pasado la Ley número 216 de 27 de diciembre de 2010 conocida como la "Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad" demostró el beneficio de una medida como la que ahora se propone pues permitió que los documentos presentados mas no inscrito en el Registro de la Propiedad quedaran finalmente inscritos facilitando los negocios jurídicos que dependen de la inscripción como las hipotecas, las compraventas, los expedientes de dominio, entre otros."⁴²



Una comunicación cursada por la presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Lcda. Daisy Calcaño López, favorece en igual término la aprobación de esta medida, circunscribiéndose a los comentarios del Instituto.

Colegio de Notarios de Puerto Rico

El Notario Manuel R. Pérez Caballer, presidente del Colegio de Notarios de Puerto Rico, favorece la aprobación del P. del S. 340, pero manifiesta que tal endoso debe circunscribirse estrictamente al carácter excepcional y limitado de dicha medida. Actualmente, el Colegio agrupa a cerca de 1,500 notarios, los cuales de manera voluntaria se encuentran colegiados. A juicio del Colegio, este proyecto es una alternativa excepcional para atender el problema específico de atrasos acumulados presentados al 31 de diciembre de 2021. Además, promovería el desarrollo económico de Puerto Rico y permitiría que la plataforma Karibe pueda funcionar de forma óptima y al máximo. En este sentido, sostiene lo siguiente:

"En su mayoría, se trata de documentos previos a la existencia de Karibe, en formato físico o papel. A diferencia de legislaciones previas que intentaron un proceso acelerado de inscripción, en específico la Ley 216 de 2010, esta medida tiene unos controles que evitan los errores del pasado. A su vez se establece una vigencia corta, dado que, una vez atendido el problema de los atrasos, la calificación limitada no sería necesaria. Hacemos hincapié en que, bajo nuestro derecho registral, la calificación de los documentos que van a ser objeto de inscripción es una de las principales garantías de seguridad. En nuestro sistema solo tendrán

⁴² Memorial Explicativo del Instituto del Notariado Puertorriqueño, pp. 1.

acceso al Registro negocios que han sido perfeccionados conforme a derecho e instrumentos públicos libres de errores. Eso es lo que nos distingue de otras jurisdicciones y lo que le confiere a nuestro sistema registral una confiabilidad que en otros lugares de los Estados Unidos no existe.⁴³ (Énfasis y subrayado nuestro)

Así las cosas, el Colegio recomienda añadir un nuevo artículo que permita a los notarios descansar en la presunción de corrección que la propia propuesta legislativa contiene en su Artículo 8. Esto es a los fines de que se pueda eximir a los notarios de responsabilidad civil cuando este descansa y confíe en las inscripciones aceleradas que la medida promueve. Por otro lado, recomienda se modifique el Artículo 2 de la medida, a los fines de que se aclare que la medida aplicará a todos los documentos notificados o pendientes de notificación en el Registro de la Propiedad en o antes del 31 de diciembre de 2020. A juicio del Colegio, esto permitiría uniformidad en el tratamiento otorgado a todos los documentos presentados en el Registro.

Finalmente, comenta que “Al notariado de Puerto Rico le conviene un Registro de la Propiedad al día y que trabaje de forma eficiente. Un Registro al día reduce el riesgo de errores y le brinda confianza a las personas que hacen transacciones inmobiliarias n nuestro país.”⁴⁴

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, por conducto de su vicepresidenta, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, favorece la aprobación del P. del S. 340. Para la ABPR, el peor enemigo de nuestro sistema registral es el atraso en la inscripción de miles de documentos. Según sus datos, a septiembre de 2021, la cantidad de documentos por calificar se redujo a unos 294,000.

A su juicio, la aprobación de la Ley 216-2010, conocida como “Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad” tuvo efectos positivos, al lograr la inscripción de miles de cientos de documentos. Sin embargo, las excepciones que contuvo, limitaron la labor de los Registradores, provocando que, al presente, aun haya un número elevado de documentos sin calificar. De igual modo, reconoce que, una de las principales preocupaciones al evaluar la aprobación del referido estatuto, fue la eliminación de la función calificadora de los Registradores, mediante la inscripción expedita y abreviada.

No obstante, entiende los principios registrales no se vieron afectados en Puerto Rico, ni el estatuto provocó el colapso del Registro de la Propiedad. Hasta el presente, solo un caso presentado en la Corte de Quiebras cuestionó la validez de una hipoteca

⁴³ Memorial Explicativo del Colegio de Notarios de Puerto Rico, pp. 4.

⁴⁴ *Id.*

inscrita por virtud de la Ley 216, *supra*. En el caso BKT14-05463, dicha Corte, mediante certificación interjurisdiccional, solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico explicara si el principio de tracto sucesivo es requisito para la válida constitución de una hipoteca. Nuestro Tribunal, en *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Federico Alberto García Ramos*⁴⁵, señaló que, en efecto, nuestro ordenamiento exige el cumplimiento con el principio de tracto registral para la validez de la inscripción de una hipoteca.

Así las cosas, para la ABPR, el P. del S. 340 subsana y estaría conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo, al requerir tracto sucesivo como elemento indispensable para dar paso a la calificación limitada. Por todo lo cual, puntualiza lo siguiente:

“Sin la implementación de las medidas establecidas en el Proyecto, miles de ciudadanos continuarán sin las garantías y protecciones del Registro de la Propiedad sobre sus títulos y derechos, asunto que a su vez dificulta la disposición de las propiedades inmuebles, su financiamiento y adquisición. En adición a ello, es necesario implementar las medidas del Proyecto ya que ataca de raíz el atraso de los documentos excluidos como son las constituciones de propiedad horizontal, segregaciones agrupaciones, expropiaciones, expedientes de dominio y rectificaciones de cabida.

Los atrasos Registrales también han impactado de manera sustancial el flujo del comercio hipotecario. El atraso de las inscripciones de las hipotecas impide que muchos ciudadanos puedan vender sus propiedades, adquirir las mismas y/u obtener un financiamiento para realizar mejoras y/o hacer sus propiedades más resilientes. De igual forma los atrasos del Registro tienen un efecto directo en la salubridad de un gran número de comunidades”⁴⁶.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico

Pedro “Peter” Torres, presidente de *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico* (MBA), favorece la aprobación del P. del S. 340, con enmiendas. La MBA representa a la industria hipotecaria en Puerto Rico, contando entre sus afiliadas las principales instituciones financieras e hipotecarias del país. A su juicio, el “atraso en la inscripción de documentos no solo atenta con el tráfico jurídico de bienes inmuebles, sino también lesiona derechos de los ciudadanos a contar con las debidas salvaguardas”.

La MBA considera que el P. del S. 340 atiende las deficiencias de la Ley 216-2010, conocida como “Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad”. Este estatuto contuvo

⁴⁵ 2021 T.S.P.R. 66

⁴⁶ Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, pp. 3-4.

un sinnúmero de excepciones sobre negocios jurídicos que no cualificaron para la inscripción acelerada. Son precisamente esas excepciones las que atiende el proyecto bajo evaluación.

También nos comenta que, contrario a la negatividad expresada por ciertos sectores tras aprobarse la Ley 216, *supra*, particularmente por esta no tomar en consideración el principio de tracto sucesivo, al presente solo ha surgido un caso con problema de tal principio. Se trata de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Federico Alberto Garcia Ramos*, donde el Tribunal determinó que la Ley 216, *supra*, no valida actos nulos, resaltando como piedra angular del sistema registral de Puerto Rico el supuesto de tracto sucesivo.

Además del número significativo de documentos pendientes de inscripción, para la MBA el Registro de la Propiedad experimenta otros retos, que esta Asamblea Legislativa debe considera, sobre esto, comenta:

"Debemos traer a su atención que este no es el único reto que se experimenta, relacionado a la inscripción de documentos en el Registro, ya que al presente exista dilación, de cerca de 20 años en algunas propiedades, en la inscripción de otros tipos de documentos que no están contemplados en esta medida. Nos referimos a las inscripciones de proyectos nuevos asociados al Régimen de Propiedad Horizontal, acceso controlado y urbanizaciones las cuales están pendiente de calificación por parte del Registro, para posterior poder concretar la eventual inscripción de las escrituras de compraventa y las hipotecas de las unidades vendidas. Cabe destacar que existen proyectos aún pendientes que en su momento eran de nueva construcción, pero que actualmente ya tienen más de 10 años. Nuestra organización ha identificado preliminarmente cerca de 39 proyectos en este estatus, partiendo de la data ofrecida a la MBA por una sola compañía de título. En algunos de estos donde el Registro contesta la solicitud de inscripción pasados 5 años de presentada."⁴⁷

Así las cosas, sugiere que: (1) se establezca una iniciativa para atender la inscripción tardía de condominios; (2) especificar en el Artículo 2, qué constituirá una inscripción limitada sin espacio para que sea atendido mediante reglamentación; (3) establecer claramente en el Artículo 5 es de dos años, sin potestad de ser ampliado hasta por un año adicional; (4) disponer un término certero para las notificaciones dispuestas en los Artículos seis y siete; y (5) no atar la efectividad de la medida a reglamentación alguna. A su juicio, debe establecerse un término de seis meses para que el Secretario de Justicia enmiende la reglamentación pertinente, que permita la implantación de esta medida.

⁴⁷ Memorial Explicativo de Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, pp. 2.

Hon. José Luis Riefkohl Soltero y Hon. Vanessa López Ortiz

El Registrador de la Propiedad de Caguas, Sección II, y la Registradora de la Propiedad de San Juan, Sección V, los Honorables José Luis Riefkohl Soltero y Vanesa López Ortiz, respectivamente, mediante memorial conjunto, **favorecen la aprobación del P. del S. 340.**

Debido a la cantidad de documentos sin calificar, ambos Registradores consideran que tomará cerca de siete (7) años poner al día el Registro, pero aun cuando llegue el día de evaluar estos documentos, muchos no quedarán inscritos, debido a que, por haber sido otorgados tan remotamente como desde 1996, notificar alguna deficiencia haría imposible su subsanación. Particularmente porque es de difícil localización al Notario autorizante, desarrolladores, vendedores, entre otros.

A juicio de ambos Registradores, la aprobación del P. del S. 340 permitiría atender los asuntos pendientes en un término aproximado de tres (3) años. Así las cosas, coinciden en cuanto a que, distinto a la Ley 216-2010, conocida como "Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad" el proyecto bajo análisis les permitiría "... notificar únicamente las faltas relacionadas a tracto sucesivo y a documentos presentados en la finca incorrecta."

Basados en su experiencia, la Ley 216, *supra*, no garantizó la inscripción de documentos sujetos al principio de tracto sucesivo. Ello, según comentan, provocó la inscripción de hipotecas por partes que no eran titulares, inscripciones de transacciones en fincas equivocadas, e inscripción de documentos en fincas con condiciones restrictivas.

Reconocen, no obstante, que la aprobación de dicho estatuto excluyó la inscripción de proyectos de condominios, proyectos de construcción, urbanizaciones, segregaciones, agrupaciones, entre otros. Estas transacciones acarrearán como requisitos de inscripción que se acompañen documentos complementarios. A modo de ejemplo, señalan que, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) requiere al Notario autorizante que, previo a la inscripción de un documento de segregación, un municipio, mediante Resolución, acepte las calles.

Este requisito, en nada afecta el negocio jurídico efectuado entre vendedor y comprador, sin embargo, el comprador verá la inscripción de su dominio sujeto a que un ente externo al negocio actúe. Por tanto, recomiendan que además de limitar la calificación a los principios de tracto sucesivo y especialidad, se añada que:

"... el "Registrador podrá notificar el documento si de las constancias del Registro surge un impedimento para dicha transacción, que tenga su fundamento en alguna prohibición de enajenar impuesta por el estado y/o que tenga su fundamento en el recobro de algún incentivo económico concedido". Ejemplo de esto son algunos programas donde los municipios conceden hipotecas; o alguna prohibición de enajenar impuesta por la

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para garantizar el recobro del incentivo concedido”⁴⁸.

Además, establecen que, “Si se nos permite la calificación e inscripción por vía excepcional de esta Ley, estos titulares podrán poco a poco ir corrigiendo los defectos, siendo ya titulares de sus derechos inscritos. Por ejemplo, en el caso de una propiedad horizontal que por equivocación describieron mal los elementos comunes, una vez inscrito el régimen, ellos pueden reunirse en el Consejo de Titulares y corregir las constancias del Registro conforme a la Ley, pero su derecho individual a la propiedad no se estaría afectando”⁴⁹.

Finalmente, comentan que, de prevalecer el ordenamiento jurídico actual, los Registradores se verán obligados a notificar faltas en miles de documentos. Aprobar el P. del S. 340 permitiría poner al día el Registro, facilitaría el tráfico jurídico, haría atractivo invertir en Puerto Rico, y promovería la justicia social entre miles de personas que llevan años esperando por la inscripción de su derecho.

Hon. Marisol Marchand Castro

La Registradora de la Propiedad de Guaynabo, Hon. Marisol Marchand Castro, favorece la aprobación del P. del S. 340, por entender que la medida permitirá poner al día la inscripción de documentos. Según expuso, cerca de 235,000 documentos pudieran beneficiarse de esta medida. Así, en términos generales nos comenta:

“[...] la ley 216 de 2010 fue de gran ayuda para el Registro pues en virtud de ésta, se produjo la inscripción del 50% de los 600,000 documentos pendientes de inscripción en aquel momento. Por la experiencia con la Ley 216 de 2010, es que entiendo que el Proyecto 340 es una buena pieza legislativa porque atiende las preocupaciones e inconvenientes que se experimentaron con la Ley 216 de 2010.

El Registro de la Propiedad ha tenido grandes retos y logros durante la última década. En el 2016 lanzó Karibe, la aplicación que constituye la automatización de las operaciones del Registro y el ofrecimiento a la ciudadanía de nuestros servicios a través del internet. El lanzamiento de Karibe estuvo acompañado de la digitalización de los folios de inscripción y dos nuevas leyes que propiciaron el marco jurídico para la modernización total del Registro. Indudablemente, esta modernización ha rendido grandes resultados en cuanto al servicio a la ciudadanía, quien se ha expresado estar bien contenta y satisfecha con Karibe, mientras para el

⁴⁸ Memorial Explicativo de los Honorables Registradores José Luis Riefkohl Soltero y Vanessa López Ortiz, pp. 2.


⁴⁹ *Id.*

personal del Registro, esta aplicación ha agilizado las tareas de despacho y firma de documentos. Más aun, durante el cierre de las operaciones que produjo la pandemia del Coronavirus, nuestro personal pudo continuar laborando de forma remota, lo que ha resultado en una disminución significativa en el cúmulo de documentos pendientes de inscripción. El Registro también ha tomado medidas de carácter administrativo y operacional que han impactado positivamente la producción de su personal y con ello, la disminución de documentos pendientes de inscripción.”⁵⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 340 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



A la luz de los comentarios evaluados, y en base a nuestro propio juicio, la Comisión informante entiende necesario limitar el alcance del P. del S. 340, únicamente a los documentos presentados ante el Registro de la Propiedad, en formato papel, en o antes del 31 de marzo de 2016, por ser esta la fecha donde comenzó vigencia de la Ley 210-2015, *supra*, y la plataforma digital Karibe. Particularmente, reconocemos, fue esta última iniciativa la cual dejó atrás la presentación de documentos en dicho formato.

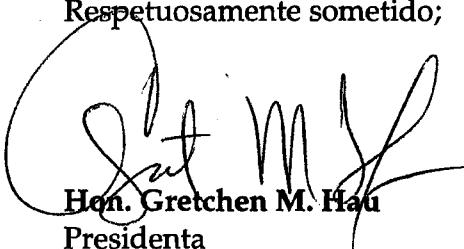
De igual forma, concluimos indispensable incluir una cláusula de prescripción a los fines de proteger civilmente a los (as) notarios (as) de responsabilidad por acciones que emanen de las constancias del Registro de la Propiedad, en base a estas circunstancias. Ello sería conforme con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 216-2010.

Finalmente, hay una expresión realizada por una de las Registradoras que mueven a esta Comisión a limitar tal inscripción estatutaria de forma general, y es que, según nos comentó “decir que necesitamos ayuda al 31 de diciembre de 2020, es decir que Karibe no funcionó, y que no se está haciendo el trabajo”. Por tanto, concluimos que son los documentos en papel los que constituyen una carga onerosa al Registro, pues en ocasiones han pasado hasta sobre treinta (30) años, cuyas circunstancias han variado dramáticamente. De la propia postura asumida por el Departamento de Justicia se informó que solo hasta octubre de 2021 se habían presentado 142,952 documentos mientras que para ese mismo período se despachó un total de 188,278, esto es, 45,326 más de los presentados.

⁵⁰ Memorial Explicativo de la Hon. Marisol Marchand Castro, pp.2.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 340, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 340

29 de abril de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario* y las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de la Jurídico

LEY

Para crear la "Ley para Facilitar la Inscripción de Documentos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico"; a los fines de disponer que todos los documentos presentados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico en o antes del 31 de ~~marzo de 2016~~ diciembre de 2020 se sometan a una calificación limitada en cuanto a los principios de especialidad y tracto registral; para disponer sobre documentos exentos de esta Ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Registro de la Propiedad de Puerto Rico es una entidad adscrita al Departamento de Justicia que tiene ~~por objeto la inscripción de los~~ como objetivo inscribir documentos relacionados a las con diversas transacciones sobre los bienes inmuebles. Además, provee publicidad sobre dichas transacciones al público general, en donde predominan los notarios, estudiadores de título ~~y entidades bancarias~~ e instituciones financieras.

El Registro representa para Puerto Rico un importante motor de actividad económica que contribuye sobre \$45 millones de dólares anuales en ingresos para el Fondo General. Además, el Registro de la Propiedad es responsable de habilitar y

viabilizar unos \$22 billones de dólares anuales en transacciones comerciales relacionados a con propiedades inmuebles.

El Registro está compuesto por veintinueve (29) secciones ubicadas en trece (13) localidades a través de Puerto Rico la Isla. Cuenta con un total de trescientos (300) empleados, entre ellos, treinta y siete (37) Registradores de la Propiedad. Los empleados llevan a cabo tareas sumamente especializadas con conocimiento en el campo de los derechos reales, obligaciones y contratos, familia, sucesiones y ~~derecho~~ notarial, entre otros.


Mediante la aprobación de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se creó el Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico. El proyecto comenzó con de la digitalización de más de veinticuatro (24) millones de folios de inscripción y la ~~implantación de la aplicación~~ implementación de la plataforma digital Karibe en marzo de 2016.



Karibe es la herramienta actual de informática registral y representa para Puerto Rico un avance excepcional en cuanto al registro y publicidad de los derechos reales sobre propiedad inmueble, ~~las propiedades inmuebles~~. Es un sistema de inscripción ágil y eficaz que provee la mecanización del cien por ciento (100%) de las operaciones del Registro en un ambiente libre de papeles. También permite el acceso a nuestros ciudadanos a través del internet veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Karibe sigue demostrando ser una herramienta expedita en el despacho e inscripción de documentos. De igual manera, permite que los servicios continúen, independientemente que ocurran eventos naturales o atmosféricos. Así, por ejemplo, esta herramienta digital ha permitido la continuidad de los servicios luego de eventos naturales, como lo han sido el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de ~~del~~ 2020 y la pandemia del COVID-19.

~~Al 1 de febrero~~ A noviembre de 2021, el Registro de la Propiedad cuenta con 327,482 293,543 documentos pendientes de inscribir, de entre los cuales, cerca de noventa mil

(90,000) o un treinta por ciento (30%), fueron presentados previo a la vigencia de la Ley 210, supra, todos en físico o papel. La meta prioritaria es eliminar dichos documentos en papel pendientes de calificación pendientes. Por otra parte, el Registro lleva veinticinco (25) meses continuos inscribiendo más documentos de los que se presentan. Durante dicho periodo se han trabajado 376,751 documentos, lo cual representa una reducción de veintisiete por ciento (27%) del inventario de documentos pendientes. ~~Inclusive~~ Incluso, desde el comienzo de la pandemia, la labor del Registro de la Propiedad ha demostrado un crecimiento de un treinta y cinco por ciento (35%) en el despacho e inscripción de documentos.




El presente ~~proyecto de ley~~ Esta Ley, unido con otras iniciativas del Departamento de Justicia, y el compromiso y dedicación de los empleados y Registradores, nos presentan un escenario idóneo para actualizar el Registro de la Propiedad. Muchos de los documentos pendientes de inscripción presentan problemas notariales y legales que impiden su inscripción y a su vez afectan a miles de ciudadanos, que, al no tener sus documentos inscritos, no cuentan con la protección, seguridad y garantía que provee nuestro Sistema Registral. Algunos de estos documentos datan de fechas tan distantes como el 1996. Por otra parte, este proyecto habilitaría la entrada expedita de miles de hipotecas, brindándole seguridad de crédito a las instituciones bancarias, financieras y compañías de seguros de título.

La estructura organizacional del Registro de la Propiedad está lista para despachar e inscribir los documentos presentados en papel con agilidad y eficiencia. La experiencia adquirida nos demuestra que con la Ley 216-2010, para agilizar el registro de la propiedad, se logró la inscripción de cerca de trescientos mil (300,000) mil documentos. ~~Este nuevo proyecto de~~ Esta nueva ley busca agilizar la inscripción de todo documento presentado en papel en o antes del 31 de marzo de 2016 ~~enero de 2020~~ bajo unos parámetros mínimos de calificación que garanticen los principios registrales de tracto y especialidad. En adición, los asientos de inscripción contendrán la información

requerida por la actual Ley 210-2015, según enmendada, y la misma será alimentada en su totalidad en la base de datos de Karibe.

Las inscripciones bajo esta ley Ley se podrán ejecutar de manera expedita lo que permitirá actualizar los datos del Registro de la Propiedad en un término improrrogable de dos (2) a 3 años. Uno de los factores que contribuirá a su celeridad es la reducción significativa en los procesos de notificación de documentos, uno de los trabajos más complejos dentro del Registro.

La institución del Registro siempre ha representado garantía y certeza, además de propiciar un ambiente seguro para llevar a cabo negocios relacionados a los bienes inmuebles. Un Registro de la Propiedad actualizado elevaría aún más la calidad de sus servicios en un momento histórico en donde es imperativo robustecer la economía puertorriqueña.



En resumen, esta Administración está comprometida en crear una estructura gubernamental enfocada en la eficiencia y la ejecución donde se simplifiquen los trámites. Así, conscientes de la importancia que tiene el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como vehículo para viabilizar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles, al asegurar la certeza y publicidad de los derechos que allí constan inscritos o anotados, se reconoce la necesidad de establecer una base jurídica moderna, atemperada a los nuevos desarrollos legales y jurisprudenciales y a los nuevos modos de hacer negocios. Para que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico continúe siendo un derecho y sistema registral inmobiliario de primer orden, se adopta esta Ley para el beneficio y como aportación significativa al desarrollo económico de todo Puerto Rico

En virtud de lo anterior, consideramos que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y responsable para el mejor desempeño del Registro de la Propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


1 Artículo 1.-Título

1 Esta Ley se conocerá como "Ley para facilitar la inscripción de documentos en el
2 Registro de la Propiedad de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- ~~Documentos a los que aplica esta Ley.~~ Aplicabilidad y Calificación
4 limitada por el Registrador de la Propiedad.

5 ~~La presente ley~~ Esta Ley aplicará a todos los documentos presentados en el
6 Registro de la Propiedad en o antes del 31 de marzo de 2016 ~~diciembre de 2020~~, que
7 cuenten con tracto registral y ~~que estén~~ hayan sido presentados en la finca correcta.
8 ~~Los mismos~~ Estos documentos estarán sujetos a una calificación limitada por parte del
9 Registrador de la Propiedad, según se disponga en esta Ley y su ~~por~~ Reglamento.

10 Artículo 3.-Inscripción o Anotación.

 11 El asiento de inscripción de los documentos cubiertos por esta ley Ley indicará
12 al final: "INSCRITO en virtud de la Ley para facilitar la inscripción de documentos
13 en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico".

14 Artículo 4.- Requisito de Tracto Registral

15 El documento ~~que cuenta~~ con tracto registral es aquel que cumple con lo
16 dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 198 ~~del~~ de 8 de agosto de 1979, según enmendada,
17 conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad". ~~o el Artículo 17 de la Ley~~
18 ~~210-2015.~~

19 Artículo 5. - Término para inscribir los documentos

20 Los Registradores tendrán un plazo improrrogable de dos (2) años, a partir de
21 ~~la vigencia de~~ adopción del reglamento dispuesto en esta Ley, para proceder con la
22 calificación limitada, inscripción o notificación de los documentos. ~~Dicho plazo~~

1 ~~puede ser extendido por el Secretario de Justicia en coordinación con el Director~~
2 ~~Administrativo del Registro de la Propiedad, mediante Orden Administrativa a esos~~
3 ~~efectos.~~

4 Artículo 6.- Documentos que carezcan de ~~no cuentan con~~ tracto registral.
5 Procedimiento.

6 Un documento que carezca de tracto registral, según lo dispuesto en el
7 Artículo 4 de esta Ley ~~la presente ley~~, será notificado, solamente en cuanto a la falta
8 de tracto. Si dicha falta es corregida dentro del término establecido para la
9 corrección de documentos en la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del
10 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", entonces el
11 documento y sus posteriores continuarán tramitándose bajo esta Ley ~~la presente ley~~,
12 siempre y cuando hayan sido presentados en o antes del 31 de marzo de 2016
13 ~~diciembre de 2020~~. Cada documento deberá cumplir de forma individual con el
14 requisito de tracto registral ~~individualmente~~.

15 Artículo 7. – Documentos ~~presentado~~ presentados en la finca incorrecta.

16 Un documento que sea presentado en la finca incorrecta será notificado
17 conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

18 Artículo 8. – Presunción de corrección.

19 Las inscripciones practicadas en virtud de esta Ley gozarán de la presunción
20 de corrección establecida en la Ley Núm. 198 del de 8 de agosto de 1979, según
21 enmendada, o en la Ley 210-2015 ~~210-2015~~. La corrección de cualquier error se hará
22 de conformidad con dichas leyes.

1 Artículo 9. – Aranceles

2 Los aranceles consignados con los documentos inscritos al amparo de esta Ley
3 se aceptarán como correctos.

4 Artículo 10. –Reglamentación

5 El Secretario de Justicia podrá enmendar o aprobar cualquier reglamentación,
6 orden administrativa, o carta circular para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

7 Artículo 11.- Cláusula Derogatoria.

8 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
9 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
10 incompatibilidad.

11 Artículo 12.- Cláusula de Prescripción

12 Cualquier reclamación contra el (la) Notario (a) autorizante de un documento inscrito en
13 virtud de esta ley que provenga de algún error o que surja por motivo de las inscripciones
14 hechas en virtud de esta Ley, prescribirán al año de haberse extendido y firmado el asiento de
15 inscripción. La prescripción será inaplicable a actos fraudulentos o contrarios a la Ley.

16 Artículo ~~1312.- Clausula~~ Cláusula de Separabilidad

17 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
18 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
19 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
20 parte de esta ~~la misma~~ que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si
21 la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
22 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

- 1 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
- 2 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. S. A.', is written vertically on the left side of the page, overlapping the numbers 3 and 4.

3 Artículo 1413.- Vigencia

4 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFFICE OF THE GOVERNOR
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE COMPTROLLER
OFFICE OF THE CLERK OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
OFFICE OF THE CLERK OF THE SENATE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 729

INFORME POSITIVO

16 de agosto de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 729, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 729 tiene como propósito "enmendar el artículo 4 de la Ley 121-2021, conocida como, "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" a los fines de añadir que la conducta delictiva incluirá la amenaza con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); y de la organización sin fines de lucro Proyecto Matria. Desafortunadamente, y a pesar de múltiples esfuerzos, el Departamento de Justicia no compareció ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, incluimos como parte de nuestro análisis los comentarios del Departamento de Justicia en torno al P. de la C. 547, medida que viabilizó la aprobación de la Ley 21, *supra*, y como explicaremos más adelante, resultó imposible ser considerados debido al momento de su envío a nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El Código Penal de Puerto Rico define el delito como aquel acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que aparece, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.¹ En palabras del profesor Chiesa Aponte, la responsabilidad penal se define como aquel comportamiento humano, antijurídico y punible.² En Puerto Rico, la imposición de la pena tiene entre sus objetivos una combinación de enfoques, entre estos, la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas del delito, la prevención de delitos, el castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad de sus actos, y su rehabilitación social y moral.³

En este sentido, la Ley 21-2021, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, tiene como propósito castigar a cualquier persona que divulgue o publique contenido de carácter sexual o íntimo en ausencia de consentimiento de la persona perjudicada.⁴ Por virtud de su Artículo 4, incurrir en la anterior conducta implicaría delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, con posibilidad de que se impongan agravantes o atenuantes.⁵ Ahora bien, uno de los principios cardinales en el derecho penal es el principio de legalidad. En nuestro ordenamiento jurídico este prohíbe que el Estado inste acción penal contra persona alguna, o imponga pena, medida especial o pena por analogía, por hechos que no estén expresamente definidos como delito en el Código Penal, o en cualquier ley penal especial.⁶

Por otro lado, sabido es que algunos estatutos pueden sufrir de vaguedad, amplitud excesiva o susceptibles a interpretación extensiva o restricta. En cuanto a la vaguedad, en *Pueblo v. García Colón* el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que una ley es vaga cuando “(1) la disposición legal falla en proveerle a un ciudadano de inteligencia promedio **un aviso suficiente** de las conductas que proscribe y penaliza, y (2) el estatuto no le provee a los funcionarios encargados de ponerla en vigor unas guías razonables, de forma tal que se preste para una aplicación arbitraria y discriminatoria interfiriendo así con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución”.⁷ (Énfasis suplido)

En cuanto a la creación de delitos y penas por analogía, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el juez está impedido de penalizar un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer

¹ 33 L.P.R.A. § 5021.

² Chiesa, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición (2013), pág. 9.

³ *Id.*, § 5011.

⁴ 33 L.P.R.A. § 1342

⁵ *Id.*, § 1344

⁶ *Id.*, § 5002

⁷ 182 D.P.R. 129 (2011)

una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley”.⁸ A la luz de esta discusión, entendemos adecuado dar paso al P. del S. 729, toda vez que, con las enmiendas introducidas en su Entirillado Electrónico precisamos las circunstancias que darían lugar al delito de amenaza, reduciendo cualquier alegación de vaguedad, al tiempo que aclaramos redacción del Artículo 4 de la Ley 21, *supra*.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La OPM **favorece** la aprobación del P. del S. 729. De entrada, sostiene que, tanto la pornovenganza, como su amenaza, constituyen una nefasta conducta que lesiona la dignidad e intimidad de las víctimas. Sin embargo, aun cuando reconoce que la aprobación de la Ley 21-2021 constituye un paso de avanzada para Puerto Rico, entiende meritorio considerar en esta ocasión tipificar, como delito menos grave, aquella conducta donde la persona victimaria amenace a su víctima de incurrir en venganza pornográfica. Específicamente, la OPM entiende necesario tipificar la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros, material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética.

B. Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico

El DSP **otorga deferencia** a los comentarios que pueda presentar el Departamento de Justicia. Particularmente, por entender que la intención legislativa está sobreseída por las propias disposiciones del Artículo 4 de la Ley 21, *supra*, donde se dispuso como agravante con pena fija incurrir en el delito mediante amenaza, extorsión o aspirar a lucro personal. No obstante, expresó contar con una División de Crímenes Cibernéticos, cuyo propósito es investigar alegaciones sobre explotación sexual de menores de edad en redes sociales, así como detectar y esclarecer cualquier tipo de actividad criminal mediante el uso de la informática. Esta División atiende continuamente alegaciones sobre intrusión en la tranquilidad personal; violación de comunicaciones personales; grabación ilegal de imágenes; transmisión o retransmisión de material obsceno o pornográfico infantil; y desde el 2021 cualquier alegación sobre violaciones a la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”.

C. Proyecto Matria

Proyecto Matria **favorece** la aprobación del P. del S. 729. En su análisis denunció que, al menos al 24 de marzo de 2022, las agencias de orden público carecían de estadísticas sobre el número de querellas o casos radicados en el Tribunal, al amparo de la Ley 21, *supra*. En cuanto a la intención legislativa contemplada en el PS 729, consideran que el texto del Artículo 4 de dicho estatuto padece de vaguedad. Por todo lo cual,

⁸ *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 D.P.R. 403 (2007)

expresaron avalar la enmienda propuesta, en la medida que aclara su lenguaje, y se tipifica como delito menos grave, y de forma clara, cualquier amenaza con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros materiales explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación.

D. Departamento de Justicia de Puerto Rico

Desafortunadamente, y como señaláramos al principio de este Informe, el Departamento de Justicia incumplió su deber y función de proveer asesoramiento legal a esta Honorable Comisión en la evaluación del P. del S. 729.⁹ No obstante, hacemos constar que durante la consideración del P. de la C. 547 (Ley 21-2021), específicamente el 24 de junio de 2021, el Departamento, por conducto de su Subsecretaria, Wanda Casiano Sosa, remitió sus comentarios y recomendaciones en torno a la propuesta de establecer la precitada “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”. Desafortunadamente, resultó imposible considerar sus recomendaciones debido a que este Alto Cuerpo aprobó dicha medida justamente dos (2) días antes, esto fue, el 22 de junio de 2021.

Afortunadamente, considerar el P. del S. 729 nos brinda la oportunidad de atender ciertos aspectos que resultaron de preocupación para el Departamento de Justicia, y que, a nuestro juicio, son meritorios. En aquel entonces se sostuvo que la venganza pornográfica es considerada una modalidad de acoso cibernético. Asimismo, amparados en el derecho a la intimidad e inviolabilidad de la dignidad humana, consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, comentaron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el pasado que la grabación de una imagen íntima sin el consentimiento de la persona filmada es una intromisión irrazonable con su intimidad y honra.

En tal ocasión, el Departamento de Justicia también reconoció que, en Puerto Rico, hasta ese entonces, “no existe tipificado de manera particular en nuestra legislación el concepto de “venganza pornográfica” o “porno venganza” en sus respectivas modalidades. Consecuentemente, entendemos que lo propuesto persigue suplir un vacío jurídico y representaría un avance importante en la protección de las víctimas de esta práctica.”¹⁰ En este sentido, y en cuanto al Artículo 4, expresa que sobre la “intención” la ley especial excluyó la conducta intencional que se realiza temerariamente. Como resultado, actualmente, a su juicio, no se configuraría el delito en aquellas instancias donde la persona victimaria “consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.”

La recomendación es a los fines de incluir en dicho Artículo 4 la conducta intencional que se realiza temerariamente. Ello sería cónsono con las disposiciones del

⁹ 3 L.P.R.A. § 292g

¹⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia en torno al P. de la C. 547, pág. 4.

Artículo 22 del Código Penal, donde se pondera como elementos subjetivos del delito aquella conducta realizada (1) a propósito; (2) con conocimiento; o (3) **temerariamente**.

De otra parte, a pesar de que el Artículo 4 impone una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, de mediar agravantes aumentaría a cinco (5) años, y de mediar atenuantes disminuiría hasta un (1) años, el Departamento de Justicia señaló que no se desprende del texto qué circunstancias constituirían tales agravantes y atenuantes. En tal sentido, recomienda hacer alusión expresa a los Artículos 65 y 66 del Código Penal de Puerto Rico, de ser esta la intención legislativa. Finalmente, recomendó enmiendas técnicas al texto del segundo párrafo del Artículo 4 en discusión.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 729 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 729, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 729

21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*


Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ artículo 4 de la Ley ~~21-2021~~ 121-2021, conocida como, "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito menos grave la conducta de amenazar ~~añadir que la conducta delictiva incluirá la amenaza~~ con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética; incluir la temeridad como elemento subjetivo del delito; aclarar las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al delito grave tipificado en dicho Artículo 4; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Esta Asamblea Legislativa tipificó la "Venganza Pornográfica" ~~mediante la~~ Mediante la Ley 21-2021, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tipificó como delito grave incurrir en "porno venganza" o "venganza pornográfica". A través de este estatuto ~~la referida ley,~~ en Puerto Rico dio un paso de avanzada y envergadura ~~nos pusimos a la vanguardia~~ para afrontar esta problemática que lacera la dignidad del ser humano. La ~~aprobación de dicha medida es una de gran envergadura para nuestro País.~~ Sin embargo, en aras de continuar mejorando su texto, aplicabilidad y disposiciones ~~mejorar la pieza que hoy es ley,~~ entendemos meritorio cobijar

claramente a las víctimas que son amenazadas con que se difundirá, divulgará, revelará o cederá a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética. Tras revisar el Artículo 4 de la Ley 21-2021 ~~En el texto de la referida ley,~~ nos hemos percatado que se omitió ~~ha dejado~~ de tipificar la conducta de quien amenaza a la víctima, pero que aún no ha tomado una acción afirmativa para difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o tercer el material explícito de la víctima.

La protección de la dignidad del ser humano es un derecho cobijado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En vías de ser preventivos y desalentar cualquier práctica ~~que sea~~ dirigida a la exposición de una "Venganza Pornográfica", esta Asamblea Legislativa entiende meritorio tipificar como delito menos grave amenazar con la amenaza de realizar un acto afirmativo que pueda culminar en que se difunda, divulgue, revele o ceda material explícito de una víctima a terceros. Con la tipificación de esta conducta ~~la amenaza de realizar estos actos,~~ se previenen potenciales daños irreparables ~~busca ser proactivos para evitar un daño irreparable~~ a la dignidad del ser humano que dicha divulgación pudiese provocar. ~~Se provocaría con la publicación del material.~~ De igual forma, como parte de los ajustes que requiere la Ley 21-2021, y en consideración a las recomendaciones del Departamento de Justicia de Puerto Rico, se incluye la temeridad como elemento subjetivo del delito, y se establecen los agravantes y atenuantes aplicables al delito grave contemplado en su Artículo 4.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección ~~Artículo~~ 1. – Se enmienda el Artículo 4. ~~— Conducta delictiva;~~
- 2 ~~Penalidades,~~ de la Ley 21-2021, conocida como "Ley Contra la Venganza
- 3 Pornográfica de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 4. —Conducta delictiva; Penalidades

1 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, ~~o~~ con conocimiento
 2 o temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a
 3 un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de
 4 comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de
 5 comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado
 6 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las
 7 circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de
 8 Procedimiento Criminal ~~agravantes~~, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años
 9 de reclusión. De mediar alguna de las circunstancias atenuantes dispuestas en el Código
 10 Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal ~~atenuantes~~, la pena podrá
 11 ser reducida hasta un (1) año de reclusión. ~~Cuando la~~ Toda persona que amenace a la
 12 víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la
 13 víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o
 14 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.

15 ~~De constituirse~~ Si la conducta descrita en el párrafo anterior, se lleva a cabo para
 16 amenazar, extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, buscar cualquier lucro
 17 personal, se incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por
 18 un término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el
 19 Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos
 20 Sexuales y Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

21 ..."

22 Artículo 2. Separabilidad

1 ~~Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional~~
2 ~~por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte,~~
3 ~~oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de~~
4 ~~las disposiciones de esta Ley.~~

5 Sección 2 Artículo 3. - Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN22'22PM5:17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 766

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 766 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley de etiquetas de advertencia nutricional", a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La medida legislativa, inicia expresando que la alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Se expone que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹, una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

La medida menciona que la referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone la medida que nos ocupa, que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas, que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, postres alto en calorías, azúcares y grasas, las bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

El proyecto cita a la doctora Michelle Mangual de la Revista Medicina y Salud Pública² exponiendo que, la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual añadió que "la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos".

² <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/nutricion/puerto-rico-lucha-contr-la-creciente-epidemia-de-obesidad/6986>

Según expuso a la prensa la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)³ “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses⁴. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁵ la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

Según presentado en la exposición de motivos, la ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

³ <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/11/salud-se-une-campana-prevenir-obesidad-puerto-rico.html>

⁴ <https://www.fda.gov/media/137912/download>

⁵ <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

Continúa exponiendo que la referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan "azúcares" se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "sodio" se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "grasas" se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Según la medida, es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además de los memoriales solicitados, personal de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), adscrita al Departamento de Salud, se comunicó con la Comisión para expresarse sobre esta medida legislativa. Al momento de este informe, la Comisión aguarda por los memoriales de: el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes; y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 766.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone crear la "Ley de etiquetas de advertencia nutricional", a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) adscrita al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor; Departamento de Salud; Departamento de Asuntos del Consumidor; la Fundación Pediátrica de Diabetes; el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado, secretario de salud, sometió un memorial explicativo en representación del **Departamento de Salud** donde expresó que no endosa el Proyecto. El secretario indicó que para el análisis de esta medida consultó con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorio de Salud Pública.

El Dr. Mellado expuso que, aunque la medida es loable, se debe tomar en consideración que, desde diciembre de 2008, se estableció en el Reglamento General de Salud Ambiental, que en todo aquello relacionado a los requisitos de etiquetado de alimentos, el Departamento de Salud adoptó por referencia el Título 21 Parte 101 del *Code of Federal Regulations* (CFR), según enmendado, a tenor con los requerimientos de la *Food and Drug Administration* (FDA). La regulación de etiquetado establecido por la FDA proporciona la información nutricional colocando datos acerca de la cantidad de calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. De hecho, debemos indicar que, actualmente el personal de SASA adscrito a la División de Alimentos recibe capacitación y certificación de la FDA para evaluar y aprobar las etiquetas al amparo del Título 21 del CFR.

En virtud de lo anterior, el secretario entiende que generar una reglamentación estatal para dichos efectos podría entrar en contradicciones con la reglamentación federal vigente. Además, que la aprobación de la propuesta podría tener serias repercusiones en el mercado interestatal, toda vez que los alimentos que se producen en Puerto Rico y que son exportados a los Estados Unidos vienen obligados a cumplir estrictamente con los requerimientos de la FDA. El no cumplir con ello, podría tener consecuencias serias en la exportación de dichos alimentos debido a que por incumplimientos de etiquetado no pueden ser vendidos en los Estados Unidos.

El secretario recomendó que, para atender las preocupaciones contempladas en la medida, se asignen fondos adicionales a la SASA con la intención de poder contratar más especialistas en el campo de salud ambiental que puedan capacitarse para este propósito y de esta forma agilizar los procesos en la prestación de servicios a los ciudadanos. Asimismo, recomendó como alternativa a la propuesta, desarrollar y reforzar estrategias de promoción y prevención de la salud que han sido implantadas en Puerto Rico, como, por ejemplo, "Salud te Recomienda", actualizada con intervenciones educativas.

Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)

(adscrita al Departamento de Salud)

La licenciada en Nutrición y Presenta de la **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)** adscrita al Departamento de Salud, Luz G. Rodríguez Otero, no expresó una opinión categórica sobre la medida legislativa que nos ocupa, sino que realiza una serie de recomendaciones y observaciones.


Como parte de su escrito, se expone que, la CANPR es un cuerpo asesor creado mediante la Ley 10-1999, con la misión de identificar las condiciones y analizar sistemáticamente la situación alimentaria y nutricional de Puerto Rico, y conforme a este análisis recomendar al Primer Ejecutivo el desarrollo, implantación y evaluación de una política pública articulada y efectiva. A su vez, realiza trabajos coordinados a nivel interagencial y multisectorial con el propósito de brindar apoyo a las agencias públicas y

entidades privadas que prestan servicios en el campo alimentario. La CANPR está compuesta por los secretarios de Salud, Educación, Agricultura, Familia, Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y cuatro (4) ciudadanos particulares con experiencia en el área de alimentos y nutrición.

La portavoz de la CANPR expresa reconocer la intención del proyecto presentado con el propósito de detener la obesidad y hacer un llamado a la acción para la prevención de esta condición. Expresa, además, apoyar el desarrollo de política pública alimentaria dirigida al mejoramiento de la calidad de vida y sobre todo de la salud nutricional de la población.

Las recomendaciones de la CANPR ante la medida legislativa que nos ocupa son:

- Examinar la evidencia sobre la efectividad de esta estrategia en otras jurisdicciones y países.
- Considerar las medidas y los recursos que son necesarias para operacionalizar la estrategia dentro de la industria de alimentos, tanto en empresas locales como aquellas que comercializan sus productos en Puerto Rico.
- Sea viable y exitosa en el marco de Puerto Rico.
- Examinar el etiquetado que establece el Food Drug Administration (FDA) y que aplica a Puerto Rico. La regulación de etiquetado nutricional coloca información acerca de la cantidad de: calorías, grasas saturadas, sodio y azúcares. Según dispuesto, esta información aparece en la parte frontal lado izquierdo de la etiqueta o empaque. Esta rotulación aprobada por la FDA debe tomarse en consideración para evitar la duplicidad de información que puede causar confusión al momento de tener un producto en las manos del consumidor.
- Fundamentar la propuesta con evidencia científica sobre su efectividad como un beneficio para la salud y la buena nutrición; y como un estándar para la industria de alimentos en Puerto Rico.
- Considerar la experiencia de Chile la cual UNICEF establece ha sido el más exitoso.
- En el artículo 4, inciso f.1 se repite la frase "ALTO EN AZÚCAR". Debe leer "ALTO EN CALORIAS" para ser cónsono con lo dispuesto en la propuesta.
- Especificar el proceso a seguir para cumplir con operacionalizar el rotulado; solo se responsabiliza al Departamento de Salud para el funcionamiento de este.
- Involucrar a otras agencias tales como, el Departamento de Agricultura y Departamento de Asuntos del Consumidor.

- 
- Establecer el tiempo para que la industria de alimentos realice sus ajustes y cumpla con esta regulación en relación a todos los procesos de cambios como: diseño, aprobación y preparación de nuevas etiquetas.
 - Especificar si el rotulado es una alerta al producto o a la porción de consumo.
 - Se hace referencia a que el etiquetado aplica a "todo producto para consumo humano". Sin embargo, hay alimentos para los cuales la etiqueta no se exige como: frutas, vegetales, especias, entre otros. Por lo cual se debe definir cuáles son esos productos que específicamente deben cumplir con este etiquetado o se exigirá a todo alimento.
 - Considerar cómo se regulará que los productos importados cumplan con esta rotulación. Si la rotulación es colocada sólo en productos locales, esto pudiera afectar la industria de alimentos producidos en Puerto Rico.
 - Sería necesaria una estipulación que garantice que todos los productos mercadeados en Puerto Rico tengan este rotulado. Esto pudiera impactar la capacidad de comercialización de Puerto Rico con otros países.
 - Requerir que todos los productos, locales e importados, cumplan con la regulación de etiquetado propuesto sin excepciones.
 - Incorporar a la industria de alimentos en el análisis y viabilización de esta medida.
 - Proponer inicialmente esta medida como voluntaria e incentivar su práctica para promover que otras compañías o industrias se unan a su realización.
 - Analizar los efectos positivos y negativos de esta medida, a la vez que se integre la industria de alimentos y las agencias gubernamentales.

Expone la Sra. Rodríguez que, otras fuentes consultadas como la UNICEF exalta que uno de los modelos más efectivos con el tipo de etiquetado propuesto fue implantado en Chile. Al examinar la información disponible se indica que, aunque el mismo fue aprobado ante el gobierno, su implantación tardó cuatro (4) años para completarse de forma gradual tres años después. Quiere decir que este proceso requiere de un análisis exhaustivo para que el modelo sea efectivo y apoyado por la industria de alimentos. También establece que, *"si bien el etiquetado frontal de advertencia es una política bien fundamentada y recomendada por la Organización Mundial de la Salud para promover ambientes alimentarios saludables y reducir el impacto de las enfermedades crónicas no transmisibles, es importante protegerla de acciones con un potencial conflicto de interés que puedan afectar su efectiva implementación"*.

Añade que la Organización Panamericana de la Salud, según establece en su Plan de Acción para la Prevención de Obesidad en Niños y Adolescentes (2014) apoya la implementación de normas sobre el etiquetado frontal para promover la selección de alimentos más saludables, enfocando su identificación en aquellos alimentos altos en

calorías con pobre contenido de nutrientes. Esta identificación debe ser de rápido manejo y entendimiento para la población.

A continuación, se detallan los comentarios sobre esta medida e información sobre la efectividad de la estrategia propuesta que según expresa la Sra. Rodríguez, se ha dado en otras jurisdicciones y países.

- En México, Perú, Chile y Paraguay se practica el etiquetado de advertencia nutricional. En estos países dicha iniciativa conllevó un proceso estructurado y organizado para su implantación.
- En Argentina, se identificó que este tipo de etiquetado resalta características negativas sobre los alimentos, a la vez que puede crear confusión en la población por la colocación de múltiples sellos. También se desprende que estos mensajes sólo van dirigidos a la obesidad lo cual puede resultar en una estigmatización.
- En Brasil, se identificaron unos enunciados que hacen alusión a que la falta de educación lleva a la obesidad y otras enfermedades y que las personas tienen la libertad de seleccionar.
- En Chile, la industria de bebidas y alimentos se posicionaron en que no existía evidencia sobre salud y nutrición que evidenciara imponer estas medidas. Esto debido a la falta de evidencia científica o datos objetivos que justificaran su cambio. A la vez reseñaron potenciales problemas por los aumentos de costos en la producción de los productos.
- En Colombia, se entiende que puede haber estigmatización sobre los alimentos o sus ingredientes y puede afectar la competitividad internacional y aumento de costos en la fabricación de productos.
- En Ecuador, se cuestiona evidencia científica sobre los parámetros nutricionales e ingesta de azúcar y también establece sobre los aspectos negativos en resaltar este tipo de información.
- En Perú, hubo oposición masiva por parte de la industria de alimentos y se generaron conflictos con organizaciones de salud.
- En Uruguay, hubo rechazo por parte de la industria alimentaria. Se argumentó sobre la falta de evidencia científica para promover como medida de prevención para el sobrepeso y obesidad.

Expresa la Sra. Rodríguez que, de forma general, hubo un argumento que lideró en todos estos países y fue las pérdidas económicas que este cambio puede generar y la capacidad de mercadeo a nivel global.

La CANPR también realiza sugerencias sobre asuntos relacionados a este tema. Las recomendaciones son:

- Desarrollar la estrategia que ha sido implantada en Puerto Rico - Salud te Recomienda - actualizada con intervenciones educativas.
- Concienciar sobre la actividad física y sus beneficios para la salud. Este modelo se enfoca en proveer información nutricional práctica, educación en nutrición y cambios en estilos de vida. A la vez, integra alianzas con la industria de alimentos y los restaurantes de servicio de alimentos preparados.
- Retomar con el Departamento de Educación la estrategia incluida en el Plan de Prevención para la Obesidad en Puerto Rico, con medidas de IMC en todos los grados escolares. Esto responde al objetivo de: Establecer un sistema de vigilancia de índice de masa corporal (IMC) en las escuelas para la recopilación sistemática de datos que permita identificar la población de niños y adolescentes con problemas de sobrepeso y obesidad.

Finalmente, la Presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico se expresa en la mejor disposición de aportar a este esfuerzo según se determine en la pieza legislativa.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, Secretario de **Departamento de Asuntos del Consumidor** expone que, como agencia, apoya la promulgación de toda medida que establezca esfuerzos dirigidos a alertar a los consumidores sobre los riesgos que pudiera conllevar determinado producto, en este caso, a su salud. Ello, de manera que cada ciudadano pueda realizar una compra informada.

El Secretario entiende que el objetivo del Proyecto es uno por demás meritorio, sin embargo, recomienda que se consulte con el Departamento de Salud, el cual posee el conocimiento especializado sobre la materia y el deber ministerial de proteger la salud de los ciudadanos.

Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico


El **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico** presentó su postura a favor de este proyecto, mediante comunicación enviada por su presidenta Dra. Celia Mir. Según expone, este Proyecto viene a cumplir un importante propósito de educar sobre una buena alimentación y ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta.

La Dra. Mir expresa que es importante, incluir íconos de advertencia en las etiquetas de productos sobre contenido alto en: azúcar, sodio, grasas saturadas, calorías y demás. Añade que, advertir sobre la cantidad de esos componentes es de gran ayuda al consumidor para hacer una buena selección de alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. Expresa que, si el individuo padece de condiciones de diabetes o

condiciones cardiovasculares, con esta información podrá determinar cuán riesgoso es ingerir cantidades elevadas de esos ingredientes/nutrientes. Entiende que los detalles que presentan los contenidos de elementos cuyo exceso alteran el metabolismo corporal son esenciales en las fases de educación médico-nutricional. Expresa que, alertar a tiempo puede prevenir secuelas y así disminuir los altos costos que implican las complicaciones de estas condiciones de salud que predominan entre las 10 primeras causas de muerte en los puertorriqueños.

Además de las condiciones antes expresadas, la presidenta del gremio explica que, la advertencia nutricional de estos ingredientes/nutrientes y de calorías es un gran paso de avance en la orientación nutricional para atender con urgencia el sobrepeso, la obesidad y la malnutrición desde la etapa temprana de vida como lo es la niñez y durante el progreso de la vida culminando en la vejez o etapa de edad mayor.

Añade que, esta información puede utilizarse en los Programas de Servicios de Alimentos de niños, adolescentes, embarazadas, lactantes, viejos y otros. Esto porque alertará al personal de compra de alimentos en estos niveles de cuáles productos/alimentos pueden ser o no beneficiosos para la salud de los que se encuentran en esas etapas del ciclo de vida. Otro renglón que se beneficiaría sería toda institución gubernamental o privada que confeccione menús y donde se sirvan alimentos.

 Sugiere la presidenta del Colegio que se incorpore en alguna parte de la etiqueta la información en *Braille* para la población no vidente. También plantea que, la revisión del contenido nutricional de los productos/alimentos, tanto cualitativamente como cuantitativamente, debería ser revisado por un personal experto que conozca sobre estos ingredientes/nutrientes/calorías. Por otro lado, expuso que es necesario también incorporar distintas iniciativas de educación nutricional que promuevan la adopción de hábitos saludables como ejercicio físico, y la educación de la lectura e interpretación del etiquetado nutricional, conocer los ingredientes de los productos que consumimos diariamente, de esta manera podremos hacer la mejor elección de compra en función de nuestras necesidades.

Como parte del análisis histórico y legal del tema, la Dra. Mir relata que, en los Estados Unidos el etiquetado con datos nutricionales es una estricta y reglamentada por la FDA. La Ley Federal de Alimentos, Fármacos y Cosméticos exige que las etiquetas que contienen los productos alimenticios empaquetados el comercio interestatal no sean de ninguna manera falsas ni engañosas. Así debe de ser el Etiquetado Frontal o en este caso la "Advertencia Nutricional".

El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores y vendedores de alimentos y sus compradores / consumidores. De otra parte, en los Etiquetados Frontales aquí sugeridos se debe destacar el contenido excesivo de grasas, sodio, azúcares, y calorías de una forma clara y sencilla para el

consumidor. De manera que permita evaluar de manera rápida la calidad de un producto al momento de realizar una compra; por ello, es indispensable que la información sea directa, sencilla, visible y fácil de entender. Esto contribuye a que el consumidor tome conciencia de ciertos hábitos que no son saludables.

Finalmente, la Dra. Mir expresa que esta ley ayudaría al ciudadano común, a la mujer u hombre que hace la compra de comestibles para su hogar, a identificar alimentos altos en estos contenidos, pero además podrá comparar precios versus calidad con diversidad de marcas. Expresa: *"sin duda alguna, compartimos la idea de que una sana alimentación para una buena salud forma parte esencial de unos de los pilares de la salud. Una dieta saludable ayuda a erradicar la malnutrición de muchas formas, así como enfermedades tales como el cáncer, diabetes, cardiopatías, síndrome metabólico y las relacionadas con el sobrepeso y obesidad, entre otros"*.

Fundación Puertorriqueña de Diabetes

La Sra. Mariana Benítez Hilera, directora ejecutiva de Fundación Puertorriqueña de Diabetes expresó mediante comunicación escrita, estar de acuerdo que se eduque a la población sobre los ingredientes y su contenido calórico, ya que estos están relacionados con la mayoría de las enfermedades crónicas.

Expresa la Sra. Benítez que tres de sus nutricionistas revisaron el proyecto y mostraron inquietud con varios puntos, los cuales exponemos a continuación.

- Que se respete el tamaño del servicio (serving size) según la FDA.
- Que un ícono octagonal, en vez de ser color negro con letras blancas, tenga en vez colores que sean más llamativos para el consumidor, tales como rojo y amarillo.
- Se realicen las siguientes correcciones:
 - Página 9, líneas 19 a la 22 se repite dos veces "ALTO EN AZUCAR"
 - Página 11, línea 9: El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico....
 - Página 12, línea 3 a la 7: Incluir en las campañas educativas como hacer uso de la etiqueta nutricional, además de los íconos y sus implicaciones con la salud. Que la campaña educativa sea dirigida a crear un impacto visual, no solo ofreciendo la información escrita.

Sobre las sanciones para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto Rico este, solicitó se sea más específico sobre cómo aplicará a los productos que sean importados a Puerto Rico, que vengan de afuera de nuestra Isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 766, tiene el propósito de crear la "Ley de etiquetas de advertencia nutricional", a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que el informar o advertir sobre productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio es de gran ayuda al consumidor al momento de seleccionar alimentos que contribuyan a una alimentación adecuada. En el análisis de la Comisión se identificó un documento, redactado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF, donde indican que *"la evidencia científica ha mostrado que el sistema del etiquetado frontal de advertencia es una de las medidas regulatorias más costo-efectivas para contribuir al tratamiento y la disminución del sobrepeso y la obesidad. Es claro y de fácil comprensión, y permite a los consumidores realizar una mejor selección de los productos alimenticios en el punto de venta"*⁶. Asimismo, en la página de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁷ de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se indica que *"todos los estudios que han comparado los resultados de diferentes sistemas para informar a los consumidores sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos asociados a la mayor carga de enfermedades llegan a la misma conclusión: las advertencias nutricionales en el etiquetado frontal cumplen mejor con la finalidad propuesta que otros sistemas. Además, las etiquetas de advertencias nutricionales ayudan a los consumidores a identificar fácil y rápidamente aquellos productos que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio, y que están asociados con enfermedades no transmisibles: la principal causa de mala salud y muerte en la Región de las Américas"*.

En dicha página, menciona algunos aspectos sobre el libre comercio y las transacciones con socios comerciales que se argumentan en cuanto a las etiquetas

⁶ <https://www.unicef.org/lac/media/29596/file/Experiencias-regionales-etiquetado.pdf>

⁷ <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>


frontales indicando que, a pesar de que los socios comerciales extranjeros suelen tener distintas normas de etiquetado, o los elementos del etiquetado pueden diferir de alguna manera, el hecho de adoptar un sistema nacional diferente no modifica la situación actual. Los productos de todas maneras tendrán que poder venderse en más de un mercado y cumplir con los requisitos de cada uno. Además, mencionan que *“el sistema de etiquetado frontal no debería decidirse con base en las prácticas que adopten los socios comerciales, en parte porque los acuerdos comerciales preservan el derecho de regular la protección de la salud”*. El etiquetado frontal con advertencias nutricionales fue diseñado para lograr una finalidad de salud pública: proteger la salud de la población de los países, y se basa en la evidencia y las recomendaciones de la OPS y la OMS.

La Comisión tomó en consideración los comentarios y recomendaciones de todos los sectores que se expresaron sobre la medida. Asimismo, toma nota y acoge recomendaciones de enmiendas a la medida, realizadas por la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y la Fundación Puertorriqueña de Diabetes, en el entirillado que se acompaña, entendiéndolo que dichas enmiendas ayudan a que la medida sea más específica en cuanto a las advertencias que propone.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que el proyecto permitiría brindar a los jóvenes, niños y adultos del país, una forma más segura de comprar y consumir alimentos, lo cual influye en una mejor salud y calidad de vida para la población. Este sirve como medio para facilitar la selección informada de alimentos, permitiendo que puedan acceder fácilmente a información sobre productos o la cantidad de ingredientes que pueden contener los productos que sean perjudiciales para la salud. La Comisión entiende que esta medida no evita la venta o consumo de estos productos, si no que promueve una mejor elección de alimentos de forma libre y consciente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 766, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

 P. del S. 766

11 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de etiquetas de advertencia nutricional”, a los fines de requerir que los productos altos en azúcar, calorías, grasas saturadas y sodio, según dispuesto por el etiquetado requerido por el Food and Drug Administration (FDA), estén así identificados en su etiqueta; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la educación sobre buena alimentación; definir términos; ordenar al Departamento de Salud el desarrollo de un reglamento para la implementación de esta ley y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento; ordenar al Departamento de Salud, el desarrollo de una campaña educativa sobre este nuevo sistema de advertencias y la libre determinación ciudadana sobre el consumo de estos alimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sana alimentación es sin duda uno de los pilares para una buena salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹, una dieta saludable ayuda a protegernos de la malnutrición en todas sus formas, así como de las enfermedades no transmisibles, entre ellas la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares y el cáncer.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

La referida organización expone que los hábitos alimentarios sanos comienzan en los primeros años de vida; la lactancia materna favorece el crecimiento sano y mejora el desarrollo cognitivo; además, puede proporcionar beneficios a largo plazo, entre ellos la reducción del riesgo de sobrepeso y obesidad, y de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Otro dato ofrecido es que la ingesta de calorías debe estar equilibrada con el gasto calórico diario. Para evitar un aumento malsano de peso, las grasas no deberían superar el 30% de la ingesta calórica total. Añade dicha organización que, limitar el consumo de azúcar a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total. Finalmente expone que mantener el consumo de sal por debajo de 5 gramos diarios (equivalentes a menos de 2g de sodio por día) ayuda a prevenir la hipertensión y reduce el riesgo de cardiopatías y accidente cerebrovascular entre la población adulta.

Los países miembros de la OMS han acordado reducir el consumo de sal entre la población mundial en un 30% para 2025; también acordaron detener el aumento de la diabetes y la obesidad en adultos y adolescentes, así como el sobrepeso infantil de aquí al 2025.

Según datos del Departamento de Salud, durante el 2019, la prevalencia de obesidad en estudiantes de escuela superior en Puerto Rico fue de 14.4%, mientras que el 15.4% se encontraba en sobrepeso. Esto significa que aproximadamente 30 de cada 100 jóvenes no tiene el peso recomendado. Los niños con sobrepeso u obesidad tienen más riesgo de convertirse en adultos con obesidad, en comparación con los niños que tienen un peso saludable.

Expone dicha dependencia gubernamental que la obesidad infantil provoca más riesgo de que niños desarrollen condiciones crónicas que antes eran consideradas problemas de adultos, a edades más tempranas: diabetes, hipertensión o colesterol alto. Dos estrategias clave para reducir la obesidad infantil son mejorar la alimentación y la actividad física. Los dulces, los postres altos en calorías, las azúcares y las grasas, las

bebidas azucaradas, así como la comida de bajo valor nutricional pueden contribuir al aumento de peso. Algunos de estos alimentos están en envolturas coloridas que suelen ser más atractivas para los más pequeños.

La doctora Michelle Mangual expresó en la Revista Medicina y Salud Pública² que la obesidad es ya un problema de salud pública en Puerto Rico, este padecimiento afecta entre el 30 y 35% de la población. En su variante mórbida, lo que se supone un sobrepeso del 50 al 100% por encima del peso corporal, es tratada quirúrgicamente cada vez con mayor frecuencia.

La doctora Mangual comentó que “la obesidad se catalogó en el 2013 como una enfermedad multifactorial, lo que quiere decir que hay muchos factores envueltos en la biología de las causas de la obesidad. Hay muchos factores y variaciones genéticas que pueden contribuir a que una persona tenga obesidad, hay factores hereditarios, pero principalmente hay factores ambientales como el sedentarismo, la alimentación inadecuada y, también, puede haber otras causas genéticas raras y factores epigenéticos”.

Según expuso a la prensa, la doctora Nivia A. Fernández Hernández, presidenta de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR)³ “En Puerto Rico tenemos una tasa muy alta de obesidad. Las estadísticas más recientes reflejan que la prevalencia de obesidad aumentó de 65.9% a 69.8% en los pasados cinco años, entre la población de 18 años o más. Es importante reforzar los mensajes de prevención para crear conciencia sobre los riesgos de la obesidad, tanto en adultos como en niños”. Fernández Hernández aseguró al *referido* medio de comunicación que, el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónicas asociadas, en su mayoría, pueden prevenirse limitando el consumo de calorías que provienen de las grasas y de los azúcares en los alimentos y aumentando el consumo de frutas y vegetales, así como de legumbres, cereales integrales y frutos secos.

² <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/nutricion/puerto-rico-lucha-contr-la-creciente-epidemia-de-obesidad/6986>

³ <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/12/11/salud-se-une-campana-prevenir-obesidad-puerto-rico.html>

am Para concienciar sobre la importancia de reducir el consumo de azúcar, la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA, por sus siglas en inglés) ha actualizado la etiqueta de información nutricional en bebidas y alimentos envasados. Este nuevo sistema de etiquetado exige cambios en la tabla de información nutricional con base en la información científica actualizada, nuevas investigaciones nutricionales y los aportes del público. El diseño renovado y la información actualizada de la etiqueta de información nutricional, facilitará la selección de alimentos que contribuyan a hábitos alimenticios saludables de por vida. Como parte de esta educación, establecieron lo que se denomina Las Pautas Alimentarias para Estadounidenses⁴. En esta se recomienda limitar las calorías provenientes de azúcares añadidas a menos del 10 por ciento de las calorías totales al día. Consumir demasiadas azúcares añadidas puede dificultar que se obtengan los nutrientes necesarios y al mismo tiempo mantenerse dentro de los límites de calorías. Ahora mediante el nuevo etiquetado de Porcentajes de Valor Diario, se incluirán en la etiqueta de información nutricional, las azúcares añadidas para que la persona pueda tomar decisiones informadas, basándose en sus necesidades y preferencias individuales.

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁵ la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

La ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio.

⁴ <https://www.fda.gov/media/137912/download>

⁵ <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

La referida organización ha planteado que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos, con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación, es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indique a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

La propuesta de la OPS, la cual ha sido adoptado en varios países de Europa y América del Sur, consiste en identificar con advertencias representadas por un ícono, en el frente de los envases, productos que por su contenido excesivo de nutrientes críticos pueden afectar la salud. Este sistema de etiquetado de advertencia en el frente del paquete es una herramienta no onerosa, simple, práctica, fácil de entender y eficaz para informar al público sobre productos que pueden dañar la salud y ayudar a orientar las decisiones de compra.

Este sistema de advertencias nutricionales no prohíbe, restringe o limita el consumo de los alimentos con este alto nivel calórico, sino que le hace una advertencia al consumidor sobre el pobre valor nutricional para que así, pueda tomar una decisión más informada sobre su consumo.

Entre los ingredientes más comunes que adicionan "azúcares" se encuentran: Azúcar de mesa, Miel, Jarabes (de glucosa, maíz, fructosa u otros) y cualquier ingrediente que contenga azúcar, o jarabes. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "sodio" se encuentran: la Sal comestible, Aditivos que contienen sodio, como el bicarbonato de sodio o los nitritos de sodio y cualquier ingrediente que contenga sal o alguno de estos aditivos. Entre los ingredientes más comunes que adicionan "grasas" se encuentran: Aceites, grasas o mantecas de origen animal o vegetal, como el aceite de maravilla, coco, oliva, palta u otros, Crema de leche, Margarina, mantequilla y cualquier ingrediente que contenga aceites, manteca, mantequilla, margarina, crema u otros.

Es impostergable que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca sistemas educativos que le permita a cada ciudadano conocer de primera mano aquellos alimentos que pueden representar riesgo a su salud para que de esta forma libre y conscientemente, hacer una mejor elección de productos a consumir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de etiquetas de advertencia
2 nutricional".

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y
5 promover esfuerzos e iniciativas dirigidas a educar sobre la sana alimentación, la
6 cual propenda a una mejor salud para todos los puertorriqueños. Se establece
7 además la importancia de que la ciudadanía esté debidamente informada de los
8 valores nutricionales de los productos que va a adquirir para su consumo y el de su
9 familia, para que pueda tomar decisiones informadas respecto al impacto de estos
10 tendrán en su cuerpo y por ende en su salud. Esta política pública no solo prioriza la
11 prevención de la obesidad, sino que además incluye la importancia de alimentación
12 baja en caloría, grasas saturadas y el sodio, como pilares para una buena salud.

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
15 continuación se expresa.

16 (a) Advertencia Nutricional - notificación mediante un ícono octagonal color
17 negro y letras blancas, que se hace al consumidor sobre el alto valor de azúcar,
18 grasa saturada, calorías y sodio que contiene el producto.

- 1 (b) Azúcar - endulzante de origen natural, sólido, cristalizado, constituido
2 esencialmente por cristales sueltos de sacarosa, obtenidos a partir de la caña
3 de azúcar o de la remolacha azucarera mediante procedimientos industriales
4 apropiados.
- 5 (c) Azúcar Añadida - azúcares que se agregan durante el procesamiento de los
6 alimentos (como la sacarosa o la dextrosa), alimentos envasados como
7 edulcorantes (como el azúcar de mesa), azúcares de jarabes y miel, y azúcares
8 de jugos concentrados de frutas o vegetales.
- 9 (d) Calorías - unidad de medida para describir la cantidad de energía que podría
10 recibir el cuerpo al consumir el producto.
- 11 (e) Departamento de Salud - Agencia gubernamental, creada en virtud de la Ley
12 Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y a la cual entre las
13 facultades que se le otorga en el Artículo 12, se encuentra el establecer
14 Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública.
- 15 (f) Grasas Saturadas - Grasa dañina que frecuentemente permanece sólida a
16 temperatura ambiente.
- 17 (g) Food Drug Administration (FDA): Entidad del Gobierno Federal que entre sus
18 responsabilidades, requiere que los productos empacados tengan una tabla de valores de
19 nutricionales.
- 20 ~~(g)~~ (h) Ícono - Imagen o signo que representa una idea, mensaje, notificación o
21 advertencia.

1 ~~(h)~~ (i) Obesidad - peso corporal que es mayor de lo que se considera normal
2 (sobrepeso) o saludable para cierta estatura, generalmente se relaciona con exceso
3 de grasa en el cuerpo.

4 ~~(i)~~ (j) Parte frontal de etiqueta- parte de al frente de un producto, donde
5 generalmente se encuentra el nombre y la marca del producto. Esta es la parte
6 que se ubica de frente a un consumidor cuando se exhibe un producto.

7 ~~(j)~~ (k) Producto alto en azúcar - producto empacado, para consumo humano, con un
8 porcentaje de Valor Diario de azúcar de 20% o más, según ~~su~~la tabla de valores
9 nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug
10 Administration.

11 ~~(k)~~ (l) Producto alto en calorías - producto empacado, para consumo humano, con
12 un porcentaje de Valor Diario de calorías de 20% o más, según ~~su~~la tabla de
13 valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug
14 Administration.

15 ~~(l)~~ (m) Producto alto en grasas saturadas - producto empacado, para consumo
16 humano, con un porcentaje de Valor Diario de grasas saturadas de 20% o más,
17 según su tabla de valores nutricionales del producto, impreso según las regulaciones
18 de la Food and Drug Administration.

19 ~~(m)~~ (n) Producto alto en sodio - producto empacado, para consumo humano, con un
20 porcentaje de Valor Diario de sodio de 20% o más, según ~~su~~la tabla de valores
21 nutricionales del producto, impreso según las regulaciones de la Food and Drug
22 Administration.

1 (ñ) (ñ) Secretario -Secretario del Departamento de Salud

2 (p) (o) Sodio - nutriente que el cuerpo necesita en cantidades relativamente
3 pequeñas.

4 Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar e
5 implementar un reglamento para la aplicación de esta ley y establecer las sanciones
6 por incumplimiento de esta. El reglamento establecerá que:

7 (a) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de
8 azúcar, según definido en el artículo 3, inciso (j) tendrá en la parte frontal de
9 su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique, según
10 las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

11 (b) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de
12 calorías, según definido en el artículo 3, inciso (k) tendrá en la parte frontal
13 de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo indique,
14 según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

15 (c) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de
16 grasas saturadas, según definido en el artículo 3, inciso (l) tendrá en la
17 parte frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo
18 indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

19 (d) Todo producto empacado, para consumo humano con altos niveles de
20 sodio, según definido en el artículo 3, inciso (m) tendrá ~~tener~~ en la parte
21 frontal de su etiqueta un ícono de advertencia nutricional que así lo
22 indique, según las especificaciones contenidas en el artículo 4, inciso (f).

1 (e) Todo producto empacado, para consumo humano que tenga cumpla con
2 dos o más categorías indicadas en los incisos j, k, l o m, tendrán en la parte
3 frontal de su etiqueta igual cantidad de íconos de advertencia nutricional.
4 En estos casos, los íconos se ubicarán uno al lado del otro.

5 (f) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas se presentarán de la
6 siguiente forma y manera:

7 1) Ícono de forma octagonal, con fondo negro y borde blanco, que
8 contenga en su interior el texto en español: "ALTO EN AZÚCAR",
9 "ALTO EN GRASAS SATURADAS", "ALTO EN SODIO" o "ALTO
10 EN AZÚCAR CALORÍAS".

11 2) La letra en el ícono de advertencia nutricional ~~debe ser~~ será mayúscula y
12 color blanco.

13 Para asegurar la uniformidad de los íconos de advertencia ~~nutricional~~
14 nutricional, el Secretario del Departamento de Salud proveerá y hará
15 disponible en digital el arte a ser ubicado en las etiquetas de los productos.

16 (g) Los íconos de advertencia nutricional en las etiquetas cumplirán con estos
17 parámetros de tamaño y ubicación:

18 3) El ícono/s de advertencia nutricional se ubicará/n en la parte de abajo
19 de la parte frontal de la etiqueta del producto.

20 4) Para calcular el tamaño del ícono/s de advertencia nutricional, se
21 determinarán los centímetros cuadrados de la parte frontal de la

1 etiqueta (alto por ancho), y según esta, cada ícono de advertencia
2 nutricional debe tener la siguiente dimensión:

- 3 i) Etiquetas con dimensión de menos de 30 centímetros cuadrados
4 tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1 x 1
5 centímetros.
- 6 ii) Etiquetas con dimensión de entre 30 a 60 centímetros cuadrados
7 tendrán íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 1.5 x
8 1.5 centímetros.
- 9 iii) Etiquetas entre 61 a 100 centímetros cuadrados tendrán íconos
10 de advertencia nutricional de un mínimo de 2 x 2 centímetros.
- 11 iv) Etiquetas entre 101 a 200 centímetros cuadrados tendrán íconos
12 de advertencia nutricional de un mínimo de 2.5 x 2.5
13 centímetros.
- 14 v) Etiquetas entre 201 a 300 centímetros cuadrados tendrán íconos
15 de advertencia nutricional de un mínimo de 3 x 3 centímetros.
- 16 vi) Etiquetas entre 301 centímetros cuadrados en adelante tendrán
17 íconos de advertencia nutricional de un mínimo de 3.5 x 3.5
18 centímetros.

19 (5) El incumplimiento de esta Ley conllevará las siguientes sanciones
20 para la empresa productora o distribuidora del producto en Puerto
21 Rico:

1 i) \$5,000 si es la primera vez que se identifica un producto sin el
2 ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por
3 cada ícono que debe ubicarse y no se ha encontrado.

4 ii) \$10,000 si es la segunda vez que se identifica un producto sin el
5 ícono de advertencia nutricional. Esta penalidad sería por
6 ícono.

7 Artículo 5.- Facultad de Reglamentación e imponer multas administrativas.

8 El Secretario del Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para
9 poder implantar lo dispuesto en esta Ley. Se faculta al Secretario ~~para~~ a imponer
10 multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta ley, previa
11 notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor
12 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
13 Puerto Rico".

14 Artículo 6.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, desarrollar
15 una campaña educativa sobre el significado de estos íconos y como estos pueden ser
16 usados para seguir recomendaciones salubristas. Mediante esta campaña la
17 ciudadanía conocerá de la existencia de estos íconos, su significado y sobre su libre
18 determinación de consumo.

19 Artículo 7- Aplicabilidad.

20 Esta Ley y su reglamento será aplicable a todo producto comestible que se anuncie,
21 promocióne, exhiba, ofrezca y venda en Puerto Rico para fines de consumo humano.
22 Esta Ley no aplica a aquellos alimentos que se venden listos para consumir en

1 restaurantes, cafeterías y otros locales en que se ofrecen alimentos servidos para
2 consumo inmediato.

3 Artículo 8. - Separabilidad.

4 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte
5 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente,
6 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
7 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

8 Artículo 9.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El
10 Departamento de ~~salud~~ Salud tendrá 90 días a partir de la aprobación de la Ley para
11 el desarrollo del reglamento después de su aprobación; Los distribuidores de
12 alimentos tendrán 180 días a partir de la aprobación de la ley para agotar el
13 inventario sin advertencia nutricional e implementar los cambios mandatados en
14 esta ley.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 837

INFORME POSITIVO

30 de ~~abril~~ de 2022
junio


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30 JUN 22 PM 3:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Etr
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 837**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 837** (en adelante, "P. del S. 837"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley Anti Discrimen Cibernético", con el fin de eliminar las barreras tecnológicas a la disponibilidad de servicios públicos, disponer que toda agencia gubernamental que ofrezca servicios públicos mediante una plataforma digital tendrá la obligación de mantener la alternativa de que dichos servicios puedan solicitarse a través de medios tradicionales, incluyendo en persona o mediante formularios impresos, de manera que los servicios sean accesibles a toda persona, sin importar sus limitaciones socioeconómicas, edad, escolaridad, destrezas físicas o cognitivas, o diversidad funcional, entre otros; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las transformaciones tecnológicas y las relaciones sociales cada vez más complejas exigen de los gobiernos mayor diligencia y eficiencia en la provisión de servicios públicos. Ante estas transformaciones y el crecimiento vertiginoso en el uso de la plataforma Internet, los gobiernos han optado por ofrecer sus servicios de manera digital. Ello, sin duda alguna, puede representar un gran alivio para miles de personas, que ya

no tienen que ocupar tiempo para visitar una oficina gubernamental y recibir algún servicio.

De ahí que se promoviera el término de gobierno electrónico, gobierno digital o *e-government*. Este término fue reconocido a partir de la década de 1990, cuando el Gobierno de los Estados Unidos tuvo iniciativas gubernamentales donde implementó el uso de herramientas tecnológicas. En Puerto Rico, se ha promovido esta iniciativa a partir de la Ley 110-2000, conocida como "Ley del Estado Digital de Puerto Rico", que permitía que determinadas transacciones gubernamentales se pudieran hacer digitalmente. Posteriormente, se aprobaron la Ley 229-2003, "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", la Ley 151-2004, "Ley de Gobierno Electrónico", la Ley 219-2004, "Ley para Reducir la Brecha Digital", y más recientemente, la Ley 75-2019, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service".

Al presente, son muchos más los servicios que podemos hacer a través del Internet, en comparación a una década atrás. Sin embargo, existen grandes retos, por ejemplo, la alta brecha digital en Puerto Rico. La falta de acceso a servicios gubernamentales de manera presencial durante la pandemia del COVID-19, ha permitido ver cómo miles de familias han dejado de recibir servicios esenciales para su subsistencia.

Por tal razón, la senadora Riquelme Cabrera presentó el P. del S. 837, que busca garantizar que los organismos gubernamentales continúen ofreciendo, de manera presencial y mediante documentos impresos, aquellos servicios que se ofrezcan de manera virtual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, uno de los retos que enfrentan los gobiernos para digitalizar sus servicios es la alta brecha digital o brecha de conectividad. Esta brecha permite ver la cantidad de hogares o familias en una determinada jurisdicción, que no cuentan con acceso al Internet. En Puerto Rico, la Oficina del Censo de los Estados Unidos identificó un estimado de 1,192,654 hogares en el año 2019. De estos hogares, 818,583 o un 68.6% contaban con una computadora; mientras que 720,729 o un 60.4% contaban con conexión a Internet. Estos datos contrastan con los recopilados por la firma privada Tendencias Digitales, quienes elaboraron un estudio y presentaron su Índice de uso del Internet en Latinoamérica. De este estudio se extrae que, la penetración de Internet en Puerto Rico era de 55% para el año 2013.

El índice elaborado por la firma conglomeradora varios componentes: (1) intensidad, que se obtiene mediante el promedio de horas semanales que los usuarios se conectan a la red; (2) transacciones, que mide la cantidad de usuarios por país que han hecho compras electrónicas; (3) complejidad, que se refiere a la cantidad de usuarios clasificados como expertos; (4) penetración, que calcula la cantidad de usuarios en Internet frente a la

población total de un país; (5) contenido, que evalúa el porcentaje de visitas de las cincuenta páginas más importantes de cada país con contenido local, y por último, (6) diversidad, que evalúa los usos de Internet declarado por usuarios de cada país. Este índice otorgó a Puerto Rico un 75%, ocupando la octava posición entre los países de Latinoamérica.

A este dato sobre brecha digital, debe sumarse la falta de adaptabilidad para personas con diversidad funcional que presentan los portales de los distintos organismos gubernamentales. No todos los portales del gobierno ofrecen servicios para las personas con algún impedimento físico, auditivo o visual. De hecho, otro factor que dificulta la recepción de servicio para las personas es la falta de uniformidad entre los diversos portales y aplicaciones para que los ciudadanos reciban servicios. Además, es menester añadir que algunos portales tienen graves problemas de programación que, hasta para las personas con mayor conocimiento tecnológico, se hace imposible realizar una gestión.

Para atender los ya mencionados, así como otros escenarios, la presente legislación busca garantizar que los organismos gubernamentales, provean de manera presencial sus servicios y mantengan disponibles para las personas, aquellos formularios y documentos necesarios para realizar sus gestiones. Ello no implica una obstrucción al movimiento que se está impulsando hacia el gobierno digital. Simplemente, busca una garantía para aquellas personas que no pueden acceder a las plataformas digitales. El P. del S. 837, sin duda alguna, es una medida de justicia social para las poblaciones más vulnerables de nuestro querido Puerto Rico.

Una vez se recibió la medida en la Comisión, se solicitaron comentarios a la Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI), al Departamento de la Familia (en adelante, "Departamento"), al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN) y al *Puerto Rico Innovation & Technology Services* (PRITS). Al momento de la preparación de este informe, el Departamento de Hacienda no ha contestado nuestra solicitud. A continuación, se incluye un resumen de los memoriales recibidos.

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

El procurador de la Oficina del Procurador del Ciudadano, Hon. Edwin García Feliciano presentó a esta Comisión un memorial por escrito, en el cual, en síntesis, avala la aprobación del Proyecto del Senado 837, según fue presentado.

A esos efectos, apuntala que, el OMBUDSMAN se ha caracterizado "por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en las que los derechos de los ciudadanos están, o pudieran estar siendo lesionados". El OMBUDSMAN fue crítico al plantear que, si bien es importante el movimiento a la era digital, hay que tener herramientas para las personas que no son diestras en la tecnología. Además, indicó que

operan su oficina con programas de manejo de casos electrónicamente, que van desde promoción en las redes sociales, aplicaciones para los sistemas operativos móviles, entre otros. Sin embargo, reconoció que es necesaria la interacción personal para muchas personas poder realizar sus gestiones más apremiantes ante las agencias del Gobierno.

Por último, al avalar la medida, indicaron que esperan “que los servicios públicos sigan teniendo la oportunidad de ofrecerse en alternativas a la población que prefiere, o requiere, otros métodos a los tecnológicos”.

Departamento de la Familia

La secretaria del Departamento de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, presentó un memorial por escrito a esta comisión, en el cual, en síntesis, favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 837. Asimismo, coinciden con el propósito de la medida, y brindan algunos ejemplos sobre cómo, según el Departamento, se evidencia que están encaminados a la digitalización de documentos, fomentar economías y desarrollar un gobierno centralizado y ágil. Es menester mencionar, que, según el Departamento, muchos de sus proyectos, proveen, además de la herramienta digital, también la versión impresa y asistencia para que las personas puedan cumplimentar los formularios para acceder a los beneficios del gobierno a los participantes hábiles.

Finalmente, apuntalan que, en el Departamento fomentan que todos los servicios se ofrezcan a la ciudadanía “estén accesibles de manera digital, presencial y por la vía telefónica”.

Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)

La directora ejecutiva del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, Sra. Nannette Martínez Ortiz, presentó un memorial por escrito a esta Comisión, en el cual, en síntesis, exponen que tiene la responsabilidad de proveer y facilitar las herramientas necesarias para combatir la desigualdad social, pero que entienden, que, “cada agencia debe ser responsable de proveer herramientas para que los ciudadanos puedan solicitar servicios con ayuda de empleados de ser necesario o tener disponible las solicitudes o documentos de forma impresa para que estos ciudadanos puedan completarlas”. A esos efectos, disponen que:

Luego de un análisis minucioso al proyecto ante nuestra consideración y entendiendo la importancia de atender la desigualdad en nuestra sociedad, especialmente a tener acceso a recursos que provee el gobierno, es de vital interés buscar y proveer vías alternas a los menos aventajados a obtener un acceso igualitario de servicios. Por lo tanto, es imperativo buscar alternativas para que toda nuestra población este atendida de igual forma y que cada ciudadano, independientemente de la


forma utilizada para requerir servicios, pueda solicitar y recibir los mismos sin que sea obligatorio el uso de una plataforma digital y en su defecto que tenga disponible personal asistiéndole para completar la solicitud.

...

[E]s una prioridad para PRITS lograr modernizar todos los procesos de prestación de servicios gubernamentales de manera que facilitemos el acceso y agilidad en los servicios que ofrece el Gobierno. Sin embargo, aunque reconocemos la importancia de que toda gestión gubernamental sea modernizada, entendemos la preocupación que expone la medida y recomendamos que, como alternativa secundaria, existan procesos análogos transitorios en las agencias para estos ciudadanos.

Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI)

El defensor interino de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, Sr. Gabriel Corchado Méndez, sometió comentarios escritos en torno al Proyecto del Senado 837, en el cual, en síntesis, coinciden y apoyan la intención del proyecto, y presentan varios comentarios para que se tomen en consideración.

 La DPI entiende que esta medida podría estar estrechamente relacionada con varias leyes, tales como: (1) la Ley para Reducir la Brecha Digital, Ley 219-2004; (2) la Ley de Gobierno Electrónico, Ley 151-2004; y (3) la Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos, Ley 229-2003. A esos efectos, recomiendan que todo lo relacionado "al uso de tecnología en el ambiente gubernamental" surja de una sola ley, en aras de simplificar su "comprensión para la mayor parte de la ciudadanía".

Por otra parte, la DPI apuntala a que las situaciones que con más frecuencia les consultan "giran en torno a la falta de igual acceso a los medios y herramientas tecnológicas, para que las personas con impedimentos puedan canalizar sus gestiones de servicio público", y no cuando el "ciudadano exige un método análogo (no tecnológico) para realizar sus trámites". Por consiguiente, les parece meritorio investigar el asunto de la falta de acceso tecnológico a ciudadanos con impedimentos y promover adiestramientos en el uso de estos recursos en el gobierno.

Finalmente, el DPI, recomienda adoptar en la legislación "el uso del término *persona con impedimentos* en lugar de *personas con diversidad funcional*", ya que el primero, está conforme con el lenguaje utilizado en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y el segundo, resulta ser ambiguo.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y a la parte decretativa de la medida legislativa, para mejorar la ortografía del texto. Asimismo, sustituyó la palabra artículo por sección en la parte decretativa, pues se trata de un proyecto enmendatorio. Finalmente, en el texto a enmendar en la Ley 355 se restituyó la frase “[a] petición de la Policía de Puerto Rico, las”, por entender que el proceso de proveer los espacios de anuncios debe darse, cuando exista una petición de la Policía.

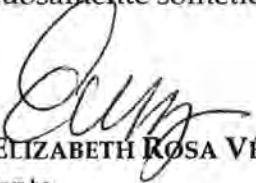
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 837**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 837

1 de abril de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

EW
Para crear la “Ley Anti Discrimen Cibernético”, con el fin de eliminar las barreras tecnológicas a la disponibilidad de servicios públicos, disponer *que* toda agencia gubernamental que ofrezca servicios públicos mediante una plataforma digital tendrá la obligación de mantener la alternativa de que dichos servicios puedan solicitarse a través de medios tradicionales, incluyendo en persona o mediante formularios impresos, de manera que los servicios sean accesibles a toda persona, sin importar sus limitaciones socioeconómicas ~~socio-económicas~~, de edad, de escolaridad ~~nivel de educación~~, de destrezas físicas o cognitivas, o diversidad funcional, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a los servicios públicos es parte esencial del ejercicio pleno de los derechos estatutarios y constitucionales de todo ciudadano. Con este fin, a través de los años la Asamblea Legislativa ha creado un marco jurídico para viabilizar el acceso igualitario de toda nuestra población a los programas y servicios que ofrece el Gobierno de Puerto Rico. En reconocimiento de que existen múltiples factores que actúan como barreras, es imprescindible, además, que el acceso a los servicios esté estructurado de la manera más sencilla y ágil posible. Con este propósito, se han desarrollado numerosas iniciativas que toman en consideración los problemas que aquejan diversos grupos de nuestro espectro social; entre estos, la condición socioeconómica, la edad, la escolaridad

~~el nivel de educación~~, las destrezas físicas o cognitivas del ciudadano y la diversidad funcional.

Por otro lado, siguiendo la tendencia mundial, durante la pasada década la oferta de servicios públicos en Puerto Rico se ha ido tornando cada vez más dependiente de la tecnología cibernética. A partir del 2019 se ha pretendido acelerar aún más la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico ante los desafíos y las tendencias de la era moderna, mediante la creación del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, PRITS.¹ La visión detrás de esta iniciativa es “desarrollar un gobierno centralizado, ágil y transparente, donde los servicios al ciudadano se brindan de forma eficiente, mediante la implementación de nuevas tecnologías e innovaciones de clase mundial”.²

EtW

No obstante, la realidad es que el acceso de la población puertorriqueña a las plataformas digitales dista aun muchísimo de ese ideal de clase mundial. Mientras tanto, para un amplio sector de nuestra población la tecnología actúa como una barrera que les mantiene desprovistos de servicios básicos. En este sentido, la disponibilidad de equipo tecnológico, la capacidad del equipo para manejar los programas o formatos digitales en uso por las agencias, la destreza del ciudadano en el manejo de sistemas cibernéticos, la calidad de la cobertura del servicio de internet en su lugar de residencia, o las condiciones de capacidad cognoscitiva o diversidad funcional que puedan dificultar o impedir el uso de la tecnología, entre muchos otros factores, resulta determinante en si el ciudadano recibe o queda excluido del disfrute de los servicios públicos que le asistirían a alcanzar una vida plena. Se suma a estas dificultades *el* hecho de que el diseño, funcionamiento y programación de las páginas cibernéticas no guarda uniformidad, variando enormemente de agencia a agencia, por lo que su dominio representa un reto al usuario.

Ciertamente reconocemos que no solo es necesaria la modernización de los sistemas de servicios públicos mediante la aplicación de nuevas tecnologías, sino que es

¹ Creado mediante la Ley 75 del 25 de julio de 2019, según enmendada. Véase: <https://www.prits.pr.gov/>

² Id.

deseable. No obstante, también es necesario reconocer que para un sector de la población los sistemas cibernéticos han creado barreras de acceso a los servicios públicos mayores que las que se pretendieron eliminar. No podemos desatender ni penalizar a este sector de nuestra población mientras resolvemos los problemas que impiden un verdadero acceso universal a los servicios públicos. Por tanto, es necesario se les provea a estos beneficiarios la alternativa de solicitar servicios públicos a través de medios tradicionales.

La Asamblea Legislativa entiende que esta medida garantiza a todos los sectores de nuestra sociedad el acceso igualitario a los servicios públicos, mientras adelantamos significativamente en la ruta que Puerto Rico se ha trazado hacia el acceso franco a los servicios públicos a través de sistemas y tecnologías de clase mundial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Anti Discrimen
2 Cibernético”.

3 Artículo 2.- Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así
4 como en la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo
5 II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección
6 de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Con este fin, se declara como política
7 pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso igualitario de toda nuestra
8 población a los programas y servicios que ofrezcan a través de toda agencia,
9 corporación, instrumentalidad de la Rama Ejecutiva o instrumentalidad municipal del
10 Gobierno de Puerto Rico; en adelante denominadas como “entidades gubernamentales”;
11 implementando el uso de medios que resulten ágiles, sencillos y manejables por
12 cualquier persona, sin importar sus limitaciones, condición socioeconómica, edad,

1 escolaridad ~~nivel de educación~~, destrezas físicas o cognitivas, o condición de diversidad
2 funcional, entre otros.

3 Artículo 3.- Independientemente del método, sistema, plataforma o medio, sea o
4 no digital, utilizado por cualquier entidad gubernamental para dar acceso a los servicios
5 público que brinda, o para recabar información de la ciudadanía que los solicite,
6 mantendrá una versión impresa de los documentos y formularios de solicitud de los
7 servicios que ofrece, disponible a cualquier solicitante que lo requiera.

8 Artículo 4.- Todo método, sistema, plataforma, o medio digital implementado
9 por cualquier entidad gubernamental para proveer servicios públicos integrará un
10 módulo diseñado para su uso por personas con diversidad funcional, que provea, sin
11 limitarse a, la alternativa de recibir la información en formato auditivo.

12 Artículo 5.- Toda entidad pública que efectúe actividades en las que se ofrezcan
13 o provean servicios públicos durante un término de tiempo limitado, o que ofrezcan
14 servicios públicos en una región geográfica particular durante un término de tiempo
15 limitado; y en las cuales los servicios deberán solicitarse a través de una plataforma
16 digital; además de cumplir con lo dispuesto en la Sección 2 de esta Ley, deberá proveer
17 equipo computadorizado y asistencia técnica durante el proceso de solicitud, en un
18 lugar accesible, para aquellas personas que puedan necesitarlo. Para cumplir con esta
19 disposición, podrán gestionar arreglos colaborativos con los gobiernos municipales y
20 entidades sin fines de lucro. Esta disposición será de aplicación independientemente del
21 origen de los fondos utilizados para sufragar el servicio que proveerá la entidad
22 pública.

1 Artículo 6.- Esta ley no se interpretará como una prohibición o limitación de clase
2 alguna a la facultad de cualquier entidad gubernamental para desarrollar e
3 implementar cualquier otro método, sistema, plataforma o medio que entienda
4 conveniente, sea o no digital, para proveer acceso público a los servicios que brinda.

5 Artículo 7.- Vigencia y Primacía.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
7 primacía sobre cualquier otra ley; por lo que, a partir de la fecha de su aprobación, se
8 deja sin efecto cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que resulte contraria a
9 sus disposiciones.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 101

INFORME POSITIVO

30
— de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30 JUN 22 PM 3:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 101**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 101** (en adelante, "**R. C. del S. 101**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a promover la realización de un negocio jurídico de operación y mantenimiento que permita al Municipio de Arecibo el uso y disfrute del Puerto del Muelle de Arecibo, a los fines de que esta municipalidad pueda desarrollar económica y turísticamente este puerto; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según reza la Exposición de Motivos de la R. C. del S. 101:

Al norte de Puerto Rico, en la Villa del Capitán Correa, ubica el Puerto del Muelle de Arecibo. Esta importante estructura, tiene la capacidad y profundidad necesaria, para la llegada de embarcaciones de gran tamaño. Además, es una potencial área de desarrollo turístico y económico. El Puerto del Muelle de Arecibo fue construido en el siglo XVII y su titularidad y dominio recae en la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante, "APPR"). Específicamente, es la División de Gerencia

Marítima de la APPR, la que se encarga de administrar y fiscalizar el proceso de desarrollo operacional de doce (12) instalaciones marítimas a lo largo y ancho de Puerto Rico. Según surge del Informe de Transición de la APPR para el año 2020, esta División “[t]iene como visión ser una de las principales promotoras de la economía puertorriqueña, con nuevas y mejores estrategias de negocios y una interrelación más coordinada y armoniosa con el sector económico, nacional e internacional”.

Precisamente, el Puerto del Muelle de Arecibo se encuentra en una de las *Zonas de Interés Turístico (ZIT)*. La Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico”, autorizó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a establecer zonas de interés turístico, en coordinación con la Compañía de Turismo. Esta Ley define una zona de interés turístico como “cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados [y] tengan un potencial turístico, tales como[:] playas, lagos, bahías, lugares históricos y [miradores] de gran belleza natural... [los cuales son de] vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico”.

Alrededor del Puerto del Muelle de Arecibo, se encuentran varias atracciones turísticas, entre las que destacan: el faro de Arecibo; la Villa Pesquera de Arecibo; la Poza del Obispo; la Cueva del Indio, y la más reciente, la estatua de Cristóbal Colón. No obstante, este puerto no representa gran actividad turística o económica para la zona. De hecho, en su portal de Internet, la APPR indica que ese muelle es operado principalmente por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, para la transmisión de combustible mediante tubería, a la planta cogeneradora de esta última entidad.

Con el fin de promover el desarrollo económico y turístico de la zona, y a petición del Municipio de Arecibo, la senadora Rosa Vélez presentó esta Resolución Conjunta, que en su origen, buscaba ordenar la transferencia, libre de costo, de las facilidades del Puerto del Muelle de Arecibo, a ese municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha expuesto previamente, en Puerto Rico existen varias facilidades marítimas o puertos, que se crearon en diferentes épocas históricas, con diversos fines. Los terrenos ubicados en el Puerto del Muelle de Arecibo (en adelante, “Puerto”) son parte de este baluarte que posee la APPR. Ahora bien, al presente, esta zona portuaria se encuentra en total inactividad económica, siendo su principal uso, el transporte de

combustible y equipo para la Central Cambalache de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). No obstante, este Puerto puede significar una gran pieza para desarrollar la zona Norte.

Es menester destacar que, en el cuatrienio 2017-2020, se presentó la Resolución Conjunta del Senado Núm. 54, que el 20 de junio de 2018 se convirtió en la Resolución Conjunta 44-2018. Esta Resolución Conjunta ordenó a la APPR, a la Compañía de Turismo y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP), realizar los trámites para el desarrollo de un Plan Maestro en el que se consideraran los aspectos económicos, turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto del Muelle de Arecibo. Específicamente, la legislación ordenaba que se evaluara la posibilidad de desarrollar "una villa pesquera, la construcción de un paseo tablado en el muelle con capacidad para una diversidad de negocios y actividades tales como restaurantes, tiendas, locales para artesanos, entre otros, la construcción de unas instalaciones para el almacenaje y movimiento de carga convencional, la ubicación de una marina de botes recreativos, así como cualquier otra actividad compatible con los usos de unas facilidades portuarias".

El pasado año 2021, la Presidenta de la Comisión sometió la Petición de Información 2021-0065, dirigida a la APPR, a la AAPP y a la Compañía de Turismo, solicitando datos sobre qué gestión, si alguna, se había realizado en torno a la Resolución Conjunta 44-2018. La Compañía de Turismo nunca contestó la Petición. De las contestaciones de la APPR y la AAPP se pudo confirmar que no se ha trabajado con el plan ordenado en la referida Resolución Conjunta.

Por otra parte, de los comentarios presentados por las agencias concernientes, surge el razonamiento de que no se puede transferir gratuitamente al Municipio, la titularidad del Puerto por parte de la APPR, según se propuso originalmente en esta R. C. del S. 101. Por tal razón, esta Comisión introdujo varias enmiendas. Algunas de ellas fueron dirigidas a mejorar la ortografía de la pieza legislativa. No obstante, las más importantes, fueron dirigidas a alterar el texto de la medida, para disponer u ordenar que lo que se haga, consista en un negocio jurídico que permita al Municipio de Arecibo el uso y disfrute del Puerto. Según surge del dialogo que esta Comisión ha sostenido con el Director Ejecutivo de la APPR, este negocio jurídico puede ser un acuerdo colaborativo de operación y mantenimiento.

Cabe destacar que, además de los memoriales que se presentarán a continuación, la Presidenta de la Comisión sostuvo una reunión con el Director Ejecutivo de la APPR y promovió una segunda reunión entre la APPR y el Municipio de Arecibo. En esta primera reunión se discutió la posición de la APPR en cuanto a que no están en posición de conferir la titularidad del puerto al Municipio. Sin embargo, mostraron su disponibilidad y apertura a que se realice un contrato de operación y mantenimiento del mismo. A estos fines, se comenzó la discusión sobre ese acuerdo colaborativo en la segunda reunión,

donde ambas partes mostraron sus intereses y se visitó la zona sujeto de esta Resolución Conjunta. No obstante, no se han identificado trámites posteriores para que se concrete este acuerdo.

Una vez referida la R. C. del S. 101 a la Comisión, esta solicitó comentarios a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), a la Autoridad de los Puertos (APPR), a la Asociación de Alcaldes, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a la Junta de Planificación, al Municipio de Arecibo, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y a la Compañía de Turismo. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales recibidos en la Comisión.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

El Lcdo. Nelson Torres Yordán, pasado director ejecutivo de la Asociación de Alcaldes Puerto Rico, afirmó que no tienen mayores reparos a los que propone la Resolución, pues la misma facilita el control y jurisdicción sobre el área geográfica perteneciente a los municipios. Elabora la Asociación que, de haber terrenos que sean pertenencia del Gobierno Central, estos deben ser cedidos al Gobierno Municipal, siempre y cuando este interese ser parte de esta transacción. A esta evaluación, se le añade algunas preguntas que deben ser consideradas por la Comisión, las cuales se mencionarán a continuación:

1. ¿Se ha consultado con el Alcalde a ver si el Municipio tiene interés en la transferencia?
2. ¿Cuáles son los beneficios prácticos de la transferencia?
3. ¿Cuál será la inversión que el Municipio tendría que efectuar para llevar a cabo sus proyectos? ¿Tiene el Municipio fondos?
4. ¿Existe infraestructura para llevar a cabo los proyectos?
5. ¿Qué proyectos de desarrollo económico interesaría implantar el Municipio?
6. ¿Cómo se afecta la operación que actualmente tiene la Autoridad de Energía Eléctrica en el Puerto?

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sometió comentarios en torno a la R. C. del S. 101, por medio de su asesor legal en Litigio y Asuntos Legislativos, Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi. En estos expresó, en síntesis, que "el DDEC no puede endosar la medida de referencia, según redactada. El DDEC no tendría reparos en que el Comité evalúe la posibilidad, viabilidad y conveniencia de efectuar algún negocio jurídico con la Propiedad; sin embargo, la medida de referencia debe enmendarse para que recoja tal lenguaje".

En la primera parte de los comentarios, presentó una reseña sobre la existencia y funciones del DDEC. Expresó que esta entidad está encargada de implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado con los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo, entre otros sectores de la economía del país.

Ahora bien, en cuanto a la medida de transferencia de la APPR al Municipio de Arecibo, el DDEC reconoce el mérito de la medida, aun así, no puede endosarla según fue redactada por cuatro razones particulares. En primer lugar, entienden que es el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el que debería evaluar este negocio jurídico. Por otro lado, entienden que el negocio jurídico debe incluir varias salvaguardas. La primera es que la APPR podría establecer condiciones restrictivas de ser necesario, para que la propiedad se utilice conforme a las regulaciones federales y estatales. La segunda es que debe disponerse que el Gobierno de Puerto Rico no se hace cargo de los gastos de mantenimiento y reparación adicionales, así como se establece actualmente. La tercera es que debe contener una prohibición, en caso de que sea traspasada al Municipio, de enajenar o vender la propiedad a favor de un tercero. La cuarta consiste en que se le requiera al Municipio realizar actos afirmativos en el uso de la propiedad, y que, de no ser así, el título de la propiedad sea revertido al Gobierno de Puerto Rico.

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR)

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 101, por medio de su director ejecutivo, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz. En estos comentarios expresó, en síntesis, que la APPR está impedida de ceder a título gratuito las propiedades sobre las cuales ostentan la titularidad. Sin embargo, aprovecharon la oportunidad "para consignar con meridiana claridad nuestra disponibilidad para entretener -e inclusive sugerir- propuestas de negocio respecto al inmueble que nos ocupa que resulten mutuamente beneficiosas para el municipio de Arecibo y esta corporación pública". Esto sería cónsono, según indicaron, con la Resolución Conjunta 44-2018, a través de la cual "se ordenó estudiar y planificar con un equipo multidisciplinario de entidades gubernamentales, el desarrollo del puerto de Arecibo, como parte de una zona de interés turístico, con amplio potencial de desarrollo, de creación de empleos y atracción de inversión local y foránea".

Esbozaron que la APPR fue creada en el 1942 con el fin de "desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualquier y todos los tipos de facilidades de transporte y servicios aéreos y marítimos" para "aumentar el comercio y la prosperidad". Por tanto, la APPR está en todo su dominio de poseer y retener el puerto de Arecibo. Expresaron que la APPR subsiste únicamente por los fondos recaudados por concepto de arrendamiento, en otras palabras, ingresos propios.

Por otra parte, el memorial discute las disposiciones de la Ley 26-2017 y la existencia del CEDBI, como organismo que busca allegar ingresos al Gobierno, creando negocios jurídicos con los bienes inmuebles del gobierno.

Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial por escrito, suscrito por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit. En estos expresaron no encontrar impedimento legal para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de la R. C. del S. 101 ordene a la APPR la transferencia libre de costo, de la titularidad y el dominio del Puerto del Muelle de Arecibo al Municipio de Arecibo, para fines de desarrollo económico y turismo.

Esbozaron que, a través de la Resolución Conjunta 44-2018 se delegó a la APPR, a la Compañía de Turismo y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de Puerto Rico (AAPP) desarrollar un Plan Maestro de los proyectos próximos a ejecutarse, para evaluar la viabilidad de las iniciativas comerciales, turísticas y recreativas. Además, a dichas agencias se le brindó el poder de establecer alianzas, convenios o acuerdos con entidades del gobierno o privadas. Sin embargo, luego de una corta búsqueda en las fuentes pertinentes, no se halló el Plan Maestro requerido a tales entidades.

Ante esta situación, la Oficina de Servicios Legislativos entiende prudente, que se consulte primero con la APPR, la Compañía de Turismo y la AAPP para conocer estatus de dicho Plan e inquirir sobre cualquier alianza con el sector público privado. A conciencia de que el Puerto del Muelle de Arecibo hoy día es principalmente operado para la transmisión de combustible por la Autoridad de Energía Eléctrica. Dependiendo de lo reportado por las agencias, pudiese ser o no deseable la transferencia del Puerto al Municipio de Arecibo. De ser positivo el resultado, el mismo pudiese orientarse para asegurar que el Municipio de Arecibo sea capaz y tenga los recursos suficientes para lograr el desarrollo.

Por tal razón, se recomienda que el Municipio de Arecibo realice una solicitud de propuesta, para que, mediante Alianzas Público Privadas, se pueda realizar este proyecto. Finalmente, en atención a la situación fiscal que enfrenta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se prevé que la aprobación de dicha resolución podría ocasionar un impacto económico significativo, que pudiese requerir la presentación de una certificación que indique el cumplimiento con el plan fiscal aplicable, lo cual debe tenerse en consideración.

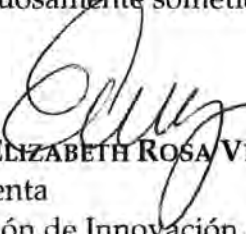
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 101**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 101

21 de mayo de 2021

Presentada por la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

EMO
Para ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a promover la realización de un negocio jurídico de operación y mantenimiento que permita al Municipio de Arecibo, la titularidad y el dominio el uso y disfrute ~~transferir libre de costo al~~ del Puerto del Muelle de Arecibo, a los fines de que esta municipalidad pueda desarrollar económica y turísticamente este puerto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al norte de Puerto Rico, en la Villa del Capitán Correa, ubica el Puerto del Muelle de Arecibo. Esta importante estructura, tiene la capacidad y profundidad necesaria, para la llegada de embarcaciones de gran tamaño. Además, es una potencial área de desarrollo turístico y económico. El Puerto del Muelle de Arecibo fue construido en el siglo XVII y su titularidad y dominio recae en la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante, "APPR"). Específicamente, es la División de Gerencia Marítima de la APPR, la que se encarga de administrar y fiscalizar el proceso de desarrollo operacional de doce (12) instalaciones marítimas a lo largo y ancho de Puerto Rico. Según surge del Informe de Transición de la APPR para el año 2020, esta División "[t]iene como visión ser una de las principales promotoras de la economía puertorriqueña, con nuevas y mejores estrategias de negocios y una interrelación más

coordinada y armoniosa con el sector económico, nacional e internacional”.

Precisamente, el Puerto del Muelle de Arecibo se encuentra en una de las *Zonas de Interés Turístico* (ZIT). La Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico”, autorizó a la Junta de Planificación de Puerto Rico a establecer zonas de interés turístico, en coordinación con la Compañía de Turismo. Esta Ley define una zona de interés turístico como “cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados [y] tengan un potencial turístico, tales como[:] playas, lagos, bahías, lugares históricos y [miradores] de gran belleza natural... [los cuales son de] vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico”.

ErU
Alrededor del Puerto del Muelle de Arecibo, se encuentran varias atracciones turísticas, entre las que destacan: el faro de Arecibo; la Villa Pesquera de Arecibo; la Poza del Obispo; la Cueva del Indio, y la más reciente, la estatua de Cristóbal Colón. No obstante, este puerto no representa gran actividad turística o económica para la zona. De hecho, en su portal de Internet, la APPR indica que ese muelle es operado principalmente por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, para la transmisión de combustible mediante tubería, a la planta cogeneradora de esta última entidad.

En el cuatrienio 2017-2020, se presentó la Resolución Conjunta del Senado Núm. 54, que el 20 de junio de 2018 se convirtió en la Resolución Conjunta 44-2018. Esta Resolución Conjunta ordenó a la Autoridad de los Puertos, a la Compañía de Turismo y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas del Gobierno de Puerto Rico, realizar los trámites para el desarrollo de un Plan Maestro en el que se consideraran los aspectos económicos, turísticos y recreativos con impacto regional de actividades a promoverse y realizarse en el Puerto del Muelle de Arecibo. Específicamente la legislación ordenaba que se evaluara la posibilidad de desarrollar “una villa pesquera, la construcción de un

paseo tablado en el muelle con capacidad para una diversidad de negocios y actividades tales como restaurantes, tiendas, locales para artesanos, entre otros, la construcción de unas instalaciones para el almacenaje y movimiento de carga convencional, la ubicación de una marina de botes recreativos, así como cualquier otra actividad compatible con los usos de unas facilidades portuarias”.

La referida pieza legislativa, previo a su aprobación, recibió un Informe Positivo Conjunto de las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, en el cual se sintetizó la posición de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entidad que favoreció la Resolución Conjunta. Por otra parte, la APPR expresó en aquel momento que en una inspección realizada al Muelle indicó “que el calado del Muelle de Arecibo es de veinte (20) pies, por lo que no es posible la entrada de cruceros”. Sin embargo, según esa ponencia, pudieran entrar barcos más pequeños. Asimismo, expresó la APPR que apoya que se desarrolle la zona y, de hecho, apoyó la aprobación de la Resolución Conjunta, sujeto a que se le asignara el presupuesto necesario para cumplir con la misma.

De una búsqueda sucinta en el Internet, el trámite legislativo y los portales de estas instrumentalidades públicas no surge, documento alguno sobre el Plan Maestro ordenado en la Resolución Conjunta 44-2018. Hoy día, es de interés de la Administración Municipal de Arecibo poder utilizar ~~adquirir la titularidad y dominio~~ de esta importante obra de infraestructura, para promover un desarrollo económico y turístico sostenible en toda la zona norte. Ante este escenario, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe fungir como viabilizador y promotor del turismo y el desarrollo económico, así como facilitador de los municipios de todo Puerto Rico. Razón por la cual, es meritorio ~~ordenar la transferencia de titularidad y dominio~~ promover que se realice algún negocio jurídico que permita al Municipio hacer uso y disfrute del Puerto del Muelle de Arecibo a ~~la Administración Municipal de la referida ciudad.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a promover la

1 realización de un negocio jurídico de operación y mantenimiento que permita al ~~transferir libre~~
2 ~~de costo al~~ Municipio de Arecibo, ~~la titularidad y el dominio~~ el uso y disfrute del Puerto
3 del Muelle de Arecibo, a los fines de que esta municipalidad pueda desarrollar
4 económica y turísticamente este puerto.

5 Sección 2.- La Autoridad de los Puertos será responsable de realizar toda gestión
6 necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no
7 mayor de ciento veinte (120) días a partir de su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 150

INFORME POSITIVO

13 de julio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 13 JUL '22 AM 9:14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JMSA
La R. C. del S. 150, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos al Municipio de Isabela, la titularidad del terreno y la estructura de la antigua Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe, localizada en la calle Corchado, barrio Pueblo, de dicho Municipio; y para eximir este trámite del capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento para el Plan Fiscal.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al Municipio de Isabela.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas.*


El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 12 de octubre de 2021 por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vega Vélez.

El memorial suscrito plantea que para el traspaso de los bienes inmuebles en desuso se debe cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la cual establece un procedimiento llevado a cabo por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles adscrito a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Por otro lado, entienden que cualquier traspaso que evalúe el Comité debe tomar en consideración de lo establecido en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y cumplir con la Ley 26, supra, pues el DTOP es el titular de esas escuelas en desuso y es quien suscribe los instrumentos públicos para su traspaso. En ese sentido, el DTOP para poder suscribir una escritura autorizando un traspaso —o cualquier otro negocio jurídico de índole real— la misma debe hacerse cumpliendo con el proceso del Capítulo V de la Ley 26, supra.

Finalmente, el DTOP apoyó la medida siempre y cuando se cumpla con la “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

- *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).*

 La AAFAF compareció el 14 de octubre de 2021, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, subdirector de la Oficina de Asuntos Legales de dicha Autoridad.

La AAFAF nos planteó que la Ley 26, supra, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (“CEDBI”). Dicho Comité, según se desprende del memorial, fue creado «...con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública para una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico y allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común y desarrollo económico». De esa manera, continúa diciendo AAFAF, el CEDBI «...cuenta con las herramientas para promover la disposición de planteles escolares en desuso en beneficio de los municipios de Puerto Rico a través de cualquier negocio jurídico aplicable en atención al interés público».

Así las cosas, la AAFAF indicó que la Ley 26, supra, establece un marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y les brinda certeza a las transacciones de estos activos. En ese sentido entienden que «...[p]or un lado, el Gobierno de Puerto Rico puede allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de

mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta» y «...[p]or otro lado, se inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos.» Además, —finalizó la agencia fiscal— «...se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía».

La AAFAF concluyó sugiriendo que la medida se restituyera las facultades del CEDBI según establecidas en la Ley 26, *supra*, de manera que se cumpliera con la política pública de esa legislación, aunque reconocieron la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar la medida según presentada.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció el 15 de noviembre de 2021, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Miguel Mendez Pérez.

En el memorial se detalla el interés de adquisición y desarrollo de proyectos en las escuelas en desuso del Municipio de Isabela. En cuanto a la medida que nos ocupa, referente a la Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe, esta es una estructura cuenta con una estructura centenaria e histórica por lo que su conservación es primordial para el Municipio.

El objetivo fundamental para el ayuntamiento isabelino es desarrollar la Escuela de Bellas Artes Isabelina, dirigida a brindar y desarrollar talleres de escultura, música, arte, pintura, teatro, entre otras disciplinas relacionadas con las Bellas Artes. El Municipio indicó que este proyecto lo están trabajando en conjunto con el Departamento de Educación y también con algunas organizaciones que atienden a la población con síndrome *down* y autismo. El Municipio manifestó también que actualmente esta escuela cuenta con una asignación de fondos disponibles para ser restaurada y conservada por lo que ya se están realizando los estudios de asbesto y plomo requeridos por ley.

Según se desprende del memorial, «...[p]ara el Municipio es de gran importancia que todas estas facilidades le sean traspasadas para poder primeramente detener el abandono en que se encuentran. Segundo, es de sumo interés para el ayuntamiento isabelino «...poder eliminar estos vertederos clandestinos que en ella se encuentran. El deterioro de estas escuelas y el estado de abandono que ellas están inmersas provoca que el sector y la comunidad estén inmersos en una depresión comunitaria que debemos poner un alto». El Municipio concluyó que existen grupos comunitarios y entidades sin fines de

JMB

lucro dispuestas a colaborar a crear espacios para desarrollo, por lo que debe ser «la razón más importante para que estas escuelas sean pasadas al municipio».

A tales efectos, el Municipio de Isabela apoya la medida aquí informada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca traspasar una escuela en desuso ubicada en el pueblo de Isabela a la administración municipal de ese municipio. La Exposición de Motivos de la medida establece que «[l]os cierres de escuelas sin un previo análisis han ocasionado un sinnúmero de retos salubristas y sociales. Los alcaldes y las alcaldesas han tenido que buscar opciones para resarcir los daños y las consecuencias ocasionadas por las edificaciones que albergaban las escuelas y ahora se encuentran abandonadas. Dichas estructuras están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico».

De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que las instalaciones de dichas escuelas que se encuentran cerradas, abandonadas y en desuso. A pesar de ello, muchas de estas escuelas cuentan todavía con unas estructuras en buenas condiciones, pero debido a la falta de mantenimiento y uso, las mismas se están deteriorando a pasos agigantados.

Como se evidencia del memorial suscrito por el Alcalde de Isabela, Hon. Miguel Méndez, la administración municipal ha mostrado interés en que el Municipio se haga cargo de dichas instalaciones a los fines de que se utilicen las mismas en el mejor interés de los residentes de la comunidad y del público en general. Con el fin de desarrollar diversos proyectos para el desarrollo económico y social de las comunidades y de los y las residentes.

No obstante, nuestro marco legal establece que todo traspaso o acuerdo de usufructo, renta, o cualquier otro negocio jurídico sea realizado al amparo de las disposiciones de la Ley 26, *supra*. “

El Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde

imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público».

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, *supra*, faculta al Comité a —entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

Por otro lado, el Artículo 1.008, incisos (d) (e) y (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” faculta a los municipios a (d) «adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones»; (e) «poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal»; y (g) a «ceder y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles... A tales efectos, el Artículo 2.017 del Código Municipal de Puerto Rico, establece que «...los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción...»

En el contexto anterior, y de acuerdo con el marco jurídico actual, los municipios pueden llevar a cabo negocios jurídicos, de naturaleza real, con las agencias del Estado Libre Asociado, siempre y cuando se garanticen las formalidades en ley para ello. En ese aspecto se enmienda la presente medida, mediante el entirillado que se acompaña, para atemperarla a las disposiciones de la Ley 26, *supra*, y de acorde a las facultades conferidas por el Código Municipal de Puerto Rico.

La presente medida, —y de acorde al memorial del Municipio de Isabela, contribuye— pues, a un fin público legítimo del ente municipal, en adquirir estas propiedades en desuso para el desarrollo de proyectos de índole educativos, sociales y comunitarios.

MSA

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio. La medida, según enmendada en el entirillado, ordena al "Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles" auscultar la disponibilidad de la propiedad inmueble para ser transferida, rentada o dada en usufructo al Municipio. El Municipio de Isabela es quien tiene la última discreción para aceptar o no el negocio jurídico que finalmente recomiende el CEDBI, mediante una evaluación de sus recursos fiscales disponibles para ello. En ese aspecto, la medida no impone una obligación fiscal o económica que requiera una erogación de fondos forzosa e inmediata.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 150

30 de junio de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MMA Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costos al Municipio de Isabela, la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe, localizada en la calle Corchado, barrio Pueblo, de dicho Municipio; ~~y para eximir este trámite a tenor con del el capítulo~~ Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento para con el Plan Fiscal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cierres de escuelas sin un previo análisis han ocasionado un sinnúmero de retos salubristas y sociales. Los alcaldes y las alcaldesas han tenido que buscar opciones para resarcir los daños y las consecuencias ocasionadas por las edificaciones que albergaban las escuelas y ahora se encuentran abandonadas. Dichas estructuras están bajo la titularidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las instalaciones de dichas escuelas que se encuentran cerradas, están abandonadas y en desuso, muchas cuentan con unas estructuras en buenas condiciones, pero debido a la falta de mantenimiento y uso, las mismas se están deteriorando. Dichas

facilidades pueden ser utilizadas para diversos proyectos por los alcaldes y las alcaldesas.

La Administración Municipal de Isabela ha mostrado interés en que el Municipio se haga cargo de dichas instalaciones a los fines de que se utilicen las mismas en el mejor interés de los residentes de la comunidad y del público en general. Así las cosas, esta Resolución se aprueba con ~~Con~~ el fin de que el Municipio pueda desarrollar diversos proyectos para el desarrollo económico y social de las comunidades y de los y las residentes de Isabela.

MSA
Es por lo anterior, ~~que es meritorio que esta Legislatura ordene al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos, al municipio de Isabela la titularidad del terreno y la estructura de la Antigua Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles auscultar
2 la posibilidad de ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre~~
3 ~~Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costos, al municipio~~ Municipio de Isabela la
4 titularidad, o conceder en usufructo, u otro negocio jurídico, del terreno y la estructura de la
5 ~~Antigua~~ antigua Escuela Elemental Manuel Corchado y Juarbe, localizada en la calle
6 Corchado, barrio Pueblo de dicho municipio.

7 Sección 2.- El municipio de Isabela utilizará las instalaciones mencionadas en la
8 Sección 1 de ~~la presente~~ esta Resolución Conjunta, para establecer diversos proyectos de
9 desarrollo económico, educativos, comunitarios y proyectos agrícolas, así como, cualquier
10 otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

11 Sección 3.- ~~El~~ Una vez el Comité haga las recomendaciones, el Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas y el ~~municipio~~ Municipio de Isabela, serán

1 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo
2 dispuesto en esta Resolución Conjunta y en la resolución que en su día apruebe el Comité.

3 Sección 4.- Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
4 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
5 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, estando sujeta a las siguientes condiciones:

6 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra
7 entidad.

8 b) En caso de que el adquirente, no cumpla con el propósito de la transferencia
9 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
10 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad,
11 *PMMA* o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico y el Municipio será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

13 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta, se incluirán y
14 formaran parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará
15 entre la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el ~~municipio~~
16 Municipio de Isabela.

17 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta ~~resolución~~
18 Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran
19 al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
20 Departamento de Transportación y Obras Públicas, de a ~~realizar ningún tipo de~~
21 reparación o modificación alguna ~~con autoridad a su traspaso al municipio de Isabela.~~

1 Sección 6.- ~~Se exige la presente~~ Esta Resolución Conjunta ~~del~~ se ejecutará en
2 cumplimiento del capítulo Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017 según enmendada,
3 conocida como "Ley de Cumplimiento para con el Plan Fiscal".

4 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
5 su aprobación.

MEJA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 259

INFORME POSITIVO


30
de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30 JUN 22 PM 2:29

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 259**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Conjunta del Senado 259** (en adelante, "**R. C. del S. 259**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a priorizar el establecimiento de un horario mínimo de doce (12) horas de servicio durante los sábados y domingos para la Autoridad Metropolitana de Autobuses hasta el 30 de septiembre de 2022; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es harto conocido el hecho de los crecientes costos del combustible a nivel mundial y cómo este afecta la vida diaria de las personas. Ello ha provocado un aumento en los costos de casi todos los productos necesarios por las personas. Por otra parte, también es un asunto conocido por todos, el hecho de que no se promueve el uso del transporte público, y que, son cada vez menos las opciones de transporte público en el País. Es tarea del Estado promover, por un lado, la disminución del uso de los automóviles, como medida paliativa al impacto ambiental y la congestión vehicular; y, por otro lado, promover el uso y las opciones disponibles de transporte público.

En Puerto Rico, es la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) quien tiene a su cargo la coordinación de todo nuestro sistema de transporte público. Esta corporación pública está adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En lo relativo, es a través de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), que la ATI provee el servicio de transportación pública por medio de autobuses. Actualmente, estos autobuses operan de lunes a viernes de 5:00 a.m. a 9:00 p.m. y los sábados de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. Los domingos no operan, pues se ha delegado este servicio a la compañía privada *First Transit*.

A los fines de proveer más opciones de transporte público a la ciudadanía, la presente R. C. del S. 259, presentada por el senador Dalmau Santiago, busca ordenarle al DTOP y a la ATI, priorizar el establecimiento de un horario de mínimo doce (12) horas de servicio durante los sábados y domingos, para la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 259, como se ha mencionado, propone la disponibilidad de un horario mínimo de doce (12) horas de servicio de transporte mediante autobuses, los días sábados y domingo. Este servicio funcionaría hasta el 30 de septiembre de 2022, según ha sido enmendado por esta Comisión. Esta pieza legislativa tiene un propósito dual. Por un lado, se busca mitigar el actual impacto por costo de gasolina a los ciudadanos. Pero, por otra parte, se mandata la entrega de una información sobre el servicio ofrecido, una vez concluido el periodo de tiempo establecido en la Resolución Conjunta. Esa entrega de información es vital para que se pueda realizar un análisis de costo-beneficio que le permita al Gobierno y a esta Rama Legislativa, conocer la viabilidad de implementar este tipo de servicios de manera permanente.

Ahora bien, resulta vital reconocer la difícil situación fiscal que enfrenta el DTOP y, particularmente, la AMA. El memorial del DTOP reseña cómo ha disminuido drásticamente el presupuesto de esa dependencia, así como su plantilla de empleados. El memorial del DTOP expresa que, el costo de implementar lo dispuesto entre la R. C. del S. 258 y la R. C. del S. 259, asciende a \$5,232,303.91. Por lo antes esbozado, la Comisión introdujo enmiendas al texto, para establecer que la disponibilidad de este servicio estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y fiscales de la AMA. Asimismo, la Comisión alteró el lenguaje sobre la duración de tiempo de este servicio especial, especificando que estará funcionando por un período de noventa días a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta. Esto permite que se tenga un término de tiempo para medir la efectividad del horario especial. Asimismo, se incluyó en la Sección 3, un texto que alienta a que sea la ATI quien seleccione la ruta o las rutas a funcionar durante el servicio especial, basándose en los datos de uso que poseen.

Una vez referidas las R. C. del S. 258 y R. C. del S. 259 a la Comisión, esta solicitó comentarios al DTOP, a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y a la Organización de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (TUAMA). Cabe destacar que los comentarios del DTOP recogen el sentir de AMA y ATI. Los comentarios recibidos por DTOP y TUAMA abordan ambas piezas legislativas en conjunto. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales recibidos en Comisión, en el orden en que fueron recibidos.

Organización Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (TUAMA)

La Organización Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas presentó un memorial por escrito, suscrito por su presidente, Sr. Angel Torres Escribano. En el mismo, mostraron su disposición para llevar a cabo lo propuesto en las R. C. del S. 258 y 259, además de indicar que son medidas “muy apropiadas, toda vez que permitirían brindar un mayor y mejor servicio a la ciudadanía que podría beneficiarse de este servicio en momentos en que los altos costos del combustible implican un aumento dramático en los gastos de estos consumidores”.

En primer lugar, TUAMA indicó que son “el representante exclusivo de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses en la operación y mantenimiento del servicio de transportación pública, quienes durante todo el periodo del cierre por la Pandemia del COVID-19 el servicio del Programa Llame y Viaje se les brindó a los usuarios del sistema”. Sobre las piezas legislativas consultadas, expresaron que:

[P]ara implementar las alternativas propuestas es necesario evaluar la cantidad de trabajadores existentes en la Autoridad y el equipo necesario para poder determinar la viabilidad de las mismas. Actualmente existe una necesidad de personal para cubrir las rutas y los horarios existentes, por lo que probablemente sea necesario evaluar el reclutamiento de personal adicional. También existe una necesidad de vehículos suficientes y en buen estado, por lo que habría que evaluar la adquisición de vehículos adicionales.

Además, evaluar la posibilidad de extender el servicio a cascos urbanos a nivel isla, ejemplo, Ponce, Mayagüez, Arecibo, etc., pero ese asunto tiene que tener una legislación, y sí es permitible, siempre y cuando sean zonas urbanas. Al ser rutas nuevas los Fondos Federales cubrirían esos gastos.

Por último, mostraron la disposición de su matrícula para colaborar con la implementación de lo propuesto en las resoluciones conjuntas.

EW

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos sobre las R. C. del S. 258 y 259, en los cuales indicó que avalarían la medida con la condición de que se reciba previamente la asignación presupuestaria que detallan en el escrito. En la primera parte de los comentarios presentaron una síntesis del propósito legislativo de ambas medidas.

Expresaron que actualmente la AMA opera los sábados por un período de doce horas y de lunes a viernes, hasta las 9:00 p.m., pero no existen servicios los domingos, ni un horario que se extienda más allá de la medianoche de lunes a viernes. Afirmaron que “[l]a variación en la provisión de los servicios de la AMA, como criatura legislativa, debe ir a tono con los presupuestos anuales que la propia Asamblea Legislativa aprueba en favor de este organismo gubernamental”. Indicaron que su interés es proveer la mayor cantidad de viajes en beneficio de la comunidad, pero las limitaciones económicas han puesto restricciones al ofrecimiento de estos servicios. Urgieron a que la Asamblea Legislativa incluya, con la aprobación de estas piezas legislativas, la asignación presupuestaria necesaria, según ellos desglosan en el documento. Entienden que, de lo contrario, no cuentan con los recursos fiscales necesarios para ello.

A modo de recordatorio, ilustraron que el 31 de agosto de 2015 se implementó el Plan de Servicio ATI-2015, a través del cual se eliminaron varias rutas y servicios; además de transferir “la operación dominical del servicio del Programa Llame y Viaje a la compañía *First Transit*”. Expusieron, además, que esos recortes trajeron, como consecuencia, “una investigación por incumplimiento al Título VI de Derechos Civiles Federal”. En esa ocasión, la AMA tuvo que evidenciar a la *Federal Transportation Administration* (FTA) su incapacidad para cumplir con los servicios los domingos y en ciertas rutas, debido a la reducción presupuestaria de la AMA. Explican que, del año fiscal 2010 al presente, la AMA ha sufrido una reducción de cuarenta millones de dólares en su presupuesto, lo que corresponde a un 39% en comparación a los años anteriores. Asimismo, indicaron que la aplicación de la Ley 66-2014, ha producido una reducción de trece millones de dólares en su presupuesto. Añadieron que, mediante la Orden Ejecutiva OR-2015-046, se redirigieron ciertas fuentes de recaudos de la AMA, para pagar las obligaciones generales del Gobierno, lo cual retuvo grandes cantidades de los recaudos de la AMA.

Por todo lo antes esbozado, el DTOP indicó que tuvo que hacer una serie de ajustes en sus servicios y rutas. Por ejemplo, redujeron de treinta y siete a veintitrés, las rutas de la AMA; se eliminó el servicio los domingos; se redujeron de 125 a ochenta y cuatro salidas; se modificó el horario de servicio, eliminado la última hora; y se congelaron aumentos, bonos, convenios colectivos, diferenciales y cualquier otro beneficio a los empleados. Esto creó un excedente de unidades (vehículos) mayor al permitido por la

FTA (20%), por lo que la AMA tuvo que disponer de más de sesenta unidades. Actualmente, el número de salidas pico es de ochenta y cuatro y la flota actual se compone de 108 unidades.

Explica el DTOP que, "cualquier acción que ahora conlleve aumentar el servicio, como el aquí propuesto, requerirá de la participación de la FTA, ya que figura como la entidad federal con la responsabilidad y obligación de velar por que se cumplan con las disposiciones federales que regulan el estándar de servicio". Indicaron, además, que lo propuesto en estas piezas legislativas "requerirá que la AMA le evidencie con datos específicos y fiables a la FTA que cuenta con la capacidad fiscal para aumentar la flota, junto a su consecuente adquisición de materiales para su operación y mantenimiento, así como el reclutamiento de personal y/o para el pago de tiempo extra o extraordinario, según corresponda a base del tipo de empleado al que se requerirá laborar de manera adicional a su jornada ya establecida, para implementar el servicio especial aquí propuesto". Aseguran que esa no es la realidad actual de la AMA, conforme a su presupuesto actual.

Indica el DTOP que, carecen del personal necesario para realizar rutas los días en semana, pasada la medianoche, así como los domingos. Esbozaron que, para el año fiscal 2013, la AMA contaba con 1,011 empleados activos; luego con 845 empleados para el año fiscal 2016; y que, al presente cuentan con 567 empleados, lo cual representa una reducción del 46% desde 2013. Basados en su itinerario y disponibilidad de empleados actual, el DTOP plantea que necesitaría ocupar a sus empleados mediante el pago de horas extras y de manera voluntaria. Explican que:

Además, se precisa identificar 21 despachadores, 3 supervisores de servicio, 4 controladores, 3 administradores y 9 encargados de mantenimiento de terminales que se encarguen de la operación cada domingo, para mantener el servicio de supervisión, mantenimiento y de control de operaciones.

En lo pertinente al Servicio de Paratránsito Llame y Viaje, se requieren adicional a lo anterior, operar 13 autobuses en cada turno, lo cual conlleva identificar 26 conductores disponibles bajo la paga de horas extras, divididos en dos turnos, al igual que 4 controladores y 4 coordinadores para la asignación de viajes y la correspondiente supervisión. Cabe señalar que este último personal, según lo peticionado, sería acreedor de tiempo extraordinario.

En lo correspondiente al tiempo solicitado de lunes a viernes hasta pasada la medianoche, se tendría que convocar a la misma cantidad de 55 conductores, divididos en las 24 rutas a una razón aproximada de 5 horas adicionales por empleado, ya que el itinerario, al ser extendido, acrecienta la jornada laboral establecida.

En cuanto al Área de Operaciones Intermodal, las Resoluciones Conjuntas presentadas cambiarían la forma de trabajar del Taller. Habría que identificar personal adicional disponible para establecer nuevos turnos de trabajo y realizar mantenimientos preventivos con más frecuencia. Sólo para la operación de los domingos, se necesitaría, durante el horario de la mañana: 10 mecánicos, 1 gruero, 1 ayudante y 1 supervisor. Los mecánicos incluyen: 1 electromecánico, 1 técnico de aire acondicionado, 1 mecánico de frenos, 1 hojalatero, 1 gomero y 4 mecánicos de taller de servicio para tren delantero, motor y transmisiones. Durante la tarde, se tendría que añadir 1 gruero, 1 ayudante y 1 mecánico de calle.

En el Área de Conservación y Mantenimiento de Autobuses se necesitarían para la tarde unos 24 empleados disponibles bajo paga adicional y un supervisor. Ello, debido a que este es el área que se utiliza para la limpieza de los autobuses, el depósito del diesel, así como el control y recarga de lubricantes y fluidos. A modo de ejemplo, las clasificaciones de estos 24 empleados incluyen: los acomodadores, personal de limpieza, personal para verificación de fluidos y lubricantes, abastecedores de diésel y personal de alcancías. Lo anterior, sin dejar a un lado que se necesitaría además mantener el almacén abierto, con su personal presente durante los días de todo el fin de semana. También, el tener que brindar el servicio más días y horas en la semana implica que los mantenimientos preventivos tendrían que ser más frecuentes, lo que equivale a más gastos de filtros, aceite, gomas, lubricantes y urea.

En términos de materiales, la implementación del servicio especial los domingos y de lunes a viernes hasta pasada la medianoche, requerirá una inversión adicional de fondos públicos para el pago de días extras a 2 dependientes de almacén para el despacho de las piezas que necesiten los vehículos durante ese periodo. Asimismo, la compra adicional de 5,000 galones semanales al costo actual aproximado de \$4.48 por galón; 2,000 galones de gasolina adicionales por semana a un costo aproximado de \$4.14 por galón; 800 galones adicionales de urea por cada semana a un costo aproximado \$3.07 por galón; 35 galones semanales de líquido de enfriamiento o *coolant* a un costo de \$7.75 por galón aproximadamente; unos 75 galones semanales adicionales de aceite de motor a un costo aproximado de \$8.17 por galón; así como la adquisición adicional de piezas para el mantenimiento preventivo, que se estima en un gasto adicional de \$3,500 por semana. Téngase en cuenta que la implementación de ambas Resoluciones Conjuntas por parte de la AMA implica añadir el uso constante de 37 horas semanales adicionales por cada uno de los 55 autobuses en operación de la AMA para el servicio de la Ruta Regular; más

ErO

los 13 autobuses para del Servicio de Paratrásito Llame y Viaje por semana.

En fin, para cumplir con lo establecido en las Resoluciones Conjuntas 258 y 259, conlleva un desembolso adicional estimado por concepto de Nómina de \$4,406,887.01, más el correspondiente gasto estimado operacional, según antes detallado, de \$825,416.90, para un total de \$5,232,303.91. Cantidad millonaria que no forma parte de nuestro presupuesto y que se requerirá asignar como parte del trámite legislativo previo a comenzar con el servicio especial según propuesto, para estar en posición de cumplir con las disposiciones de ambas Resoluciones Conjuntas y para poder estar en posición de garantizarle a la FTA que el aumento en el servicio a implementarse está en proporción con los recursos de la agencia.

En consideración a todo lo antes esbozado, el DTOP expresó que, avalarían las piezas legislativas referidas, "condicionado a que previamente se reciba la asignación presupuestaria según detallada en este escrito".

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

En La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Frerire Florit, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 259, en los cuales indican, en síntesis, que el DTOP, así como la AMA y la ATI, "poseen la facultad legal para establecer un itinerario extendido de doce (12) horas a los pasajeros de la AMA por un periodo determinado como lo dispone la [Resolución Conjunta]". En la primera parte de los comentarios, expusieron una síntesis de la exposición de motivos y el alcance de la pieza legislativa.

La OSL indica que la R. C. del S. 259 se sostiene en las bases jurídicas que crean y regulan al DTOP, a la AMA y a la ATI. Por una parte, el Secretario del DTOP tiene a su cargo todo lo relacionado a las carreteras y el transporte en Puerto Rico, así como el poder de estructurar internamente esa dependencia gubernamental. Por su parte, a través del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, se adscribió al DTOP a la AMA "y se transfirieron al Secretario del DTOP las funciones y autoridades que poseía la Junta de Directores de la AMA". Indicaron que, la AMA es la corporación pública llamada a desarrollar y administrar las facilidades de transporte terrestre de pasajeros, lo cual incluye los itinerarios de viajes. Por otra parte, la OSL menciona la Ley 123-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico", la cual "se aprobó con el objetivo de lograr para Puerto Rico un sistema de transportación que fuere eficiente, seguro, cómodo, rápido, accesible, que mejorase la calidad de vida de los puertorriqueños, a la vez que proveyese un desarrollo económico".

Esta entidad tiene a su cargo la planificación y coordinación interagencial para el transporte público.

En armonía con el estado de derecho antes esbozado, la OSL plantea que tanto el DTOP, como la ATI y la AMA, cuentan con la facultad legal para extender su itinerario de servicios en períodos de doce horas diarias, según se plantea en la R. C. del S. 259.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 259**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 259

22 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a priorizar el establecimiento de establecer un horario mínimo de doce (12) horas de servicio durante los sábados y domingos para la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que se mantenga vigente por un período de noventa (90) días hasta el 31 de julio del 2022; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados meses, el costo del petróleo ha aumentado de manera dramática a nivel mundial. Ello, ha provocado que el bolsillo del consumidor se vea afectado, pues cada vez resulta más inaccesible poder costear el precio de la gasolina. Lamentablemente, se prevé que durante los próximos meses el costo del crudo continúe en aumento, lo cual se ha agravado debido a la situación que, actualmente, afecta las relaciones entre Rusia y Ucrania.

Ante el incremento del costo en la gasolina muchos de los ciudadanos se verán en la posición de contemplar nuevas vías de transportación. En aras de poder proveerle un servicio necesario en estos tiempos y de nuevas alternativas de transporte vigentes, resulta imperativo que el Gobierno utilice todos sus recursos disponibles para poder

ERU

otorgar alternativas a nuestros ciudadanos incluyendo, pero sin limitarse, a alternativas de transporte público.

Tanto el Tren Urbano como la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), recibían un combinado de 29,000 pasajeros a diario antes de las restricciones impuestas por el Estado ante la ~~Pandemia del Covid-19~~ pandemia del COVID-19. Durante la pandemia, el número se redujo a 5,500 pasajeros. Sin embargo, con la flexibilización de las restricciones y el alza en el precio de la gasolina, se entiende que el número de pasajeros volverá a su normalidad.

~~Sin embargo~~ No obstante, actualmente, el sistema de la AMA no opera los siete (7) días de la semana. Entre las personas que se benefician de estos servicios, se encuentran maestros(as), enfermeros(as), bomberos(as) y personal que requiere servir durante altas horas de la noche y madrugadas. Entre las personas que se benefician del servicio de autobuses se encuentran: maestros(as), enfermeros(as), bomberos(as) y personal que requiere servir durante altas horas de la noche y madrugadas. De igual forma, existe una población estudiantil considerable que requiere el uso de los servicios de la AMA. Es por ello que, ~~que~~ resulta imperante ~~la necesidad de~~ proveerle alternativas de transporte ante el alza en el costo de vida. Considerando que la mayoría de las restricciones impuestas ante el COVID-19 han sido eliminadas o disminuidas, lo que resulta en una vuelta a la normalidad de trabajos y clases presenciales.

Tomando en cuenta la importancia de que el Gobierno sea un facilitador de servicios para la ciudadanía, esta medida propone que el servicio de la AMA esté disponible durante toda la semana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 2 (DTOP) y a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a priorizar el establecimiento de
- 3 ~~establecer~~ un horario mínimo de doce (12) horas de servicio durante los sábados y

1 domingos para la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que se mantenga vigente por un
2 período de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta ~~hasta el 31~~
3 ~~de julio del 2022.~~

4 Sección 2.- El DTOF y la ATI deberán someter un informe a la Asamblea
5 Legislativa diez (10) días luego de la culminación del periodo especial descrito en la
6 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con los detalles sobre la cantidad de pasajeros
7 que se beneficiaron del servicio de la AMA durante el horario especial.

8 Sección 3.- El establecimiento de este servicio estará sujeto a la disponibilidad de recursos
9 humanos y fiscales necesarios para su implementación. La ATI seleccionará para este horario,
10 con base a su peritaje, aquella(s) ruta(s) más utilizada(s). Se autoriza al Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Transporte Integrado y a la Oficina de
12 Gerencia y Presupuesto a realizar los ajustes de cuentas necesarios para cumplir lo aquí
13 esbozado.

14 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
15 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 722


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN 22 PM 2:38

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. de la C. 722**, con las enmiendas que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales artículos 5, 6 y 7, como los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar el actual Artículo 8, como 9, en la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a los fines de proveer para la creación y actualización continua de una denominada "Guía de Servicios para el Niño", a través de la cual se compilará en un solo documento, toda la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a los niños, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida la "Carta de los Derechos del Niño" es una compilación general, no exhaustiva, de los derechos que les son reconocidos a la niñez en Puerto Rico y de aquellos que tienen como integrantes de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos a través de la Ley 338-



1998, según enmendada. En síntesis, esta Carta se crea bajo la premisa de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo y numerosas leyes, reconocen una gama de derechos a la niñez.

Se menciona mediante la Ley 338-1998, *supra*, se estableció como objetivo destacar la importancia que tiene la debida atención de la niñez para su bienestar inmediato y para el futuro del país. Asimismo, recaba de las agencias públicas y de la empresa privada la realización del máximo esfuerzo para actuar y hacer efectivos estos derechos.

Prosigue la exposición estableciendo que, "a pesar de los esfuerzos encaminados por el Estado y la sociedad en general" [...] "el maltrato infantil sigue en una espiral ascendente en Puerto Rico." Por cuanto, "se hace imprescindible que se continúen elaborando nuevas estrategias que permitan paliar, tan trágica situación. Siendo la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, nos parece razonable proveer para la creación de una "Guía de Servicios para el Niño".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión para realizar el análisis de esta legislación y preparar este Informe utilizó los siguientes Memoriales Explicativos: **Departamento de la Familia**, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, "*United Way Of Puerto Rico*", el **Departamento de Educación**, "*Puerto Rico Innovation and Technology Service*" y la **Oficina de Servicios Legislativos**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF)**, es de favorecer la **aprobación del P. de la C. 722**, luego de ser tomadas en consideración sus recomendaciones.

Menciona el DF que la guía propuesta por esta medida proporcionará una herramienta adicional en pro del bienestar de nuestros niños. El DF apoya la iniciativa, sin embargo, la escasez del recurso humano, como las limitaciones de índole fiscal por la situación económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, limitaría la disponibilidad de la agencia.

Ante ello hacen las siguientes recomendaciones:

- Disponer para que toda aquella organización entidad sin fines de lucro que

brinda servicios y ayudas a niños, y reciba asignaciones presupuestarias por parte del Estado tenga la obligación de proveer al DF toda la información sobre los servicios que ofrecen a esta población. De igual manera, que dicha información sea actualizada cada dos años.

- Disponer de una asignación presupuestaria a favor del DF para la creación de la guía.

Entienden que establecer una guía de servicios en conjunto a todas aquellas agencias o entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a niños representa un gran reto. No obstante, entienden que la creación de la guía beneficiará directamente a los niños, pues serviría para que toda aquella persona que necesite un servicio para su niño por parte del Gobierno encuentre en un solo lugar toda la información necesaria.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC) es de endosar la medida en referencia y concurrir con esta Asamblea Legislativa en la practicidad de crear una “Guía de Servicios para el Niño” que provea una rápida referencia de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales, entre ellos los que ofrece el Programa de Desarrollo de la Juventud (PDJ), en beneficio de la niñez y juventud.

Señala el DDEC que la Ley 171-2014, según emendada, creó el Programa de Desarrollo de la Juventud (“PDJ”) –antes conocido como Oficina de Asuntos de la Juventud- como parte integral de la estructura de su agencia. El PDJ se creó para, entre otras cosas, ofrecer a los jóvenes la oportunidad de ser partícipes del desarrollo económico de Puerto Rico a través de programas y proyectos orientados a ese fin, incentivando el empoderamiento, la responsabilidad social y ambiental, la capacitación y el empresarismo entre los miembros de este importante sector de nuestra sociedad. Se añade que, el PDJ va dirigido a jóvenes puertorriqueños entre las edades de trece (13) a veintinueve (29) años, y se enfoca en servir como portador de recursos educativos y facilitador de experiencias de emprendimiento que impulsen el desarrollo integral y socioeconómico de nuestros jóvenes, tanto para su beneficio, como para el del futuro de nuestro país.

Por tal motivo, **endosan el P. de la C. 722**, concediendo especial deferencia a los comentarios que puedan presentar el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación, agencias con jurisdicción primaria en temas de la niñez.

La POSICIÓN DE UNITED WAY DE PUERTO RICO (UWPR) O FONDOS UNIDOS DE PUERTO RICO, es de agradecimiento por la oportunidad de someter ante la consideración de la Asamblea Legislativa sus comentarios, respecto a la

legislación, cuyo propósito es enmendar la Ley 338-1998, según enmendada conocida como Ley de la "Carta de los Derechos de Niño".

La entidad entiende que mediante la legislación se atienden los siguientes asuntos:

- Se comunica la necesidad de apoyar los derechos de la niñez y se resalta la atención que todos los sectores deben brindar a este tema.
- Promueve la respuesta y facilita el acceso a la información y servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad de vida y desarrollo integral de la niñez.

Respecto al Artículo 5, Guía de Servicios para el Niño, la UWPR menciona que les parece muy útil y necesaria, ya que, ofrecería una mayor visibilidad de los servicios existentes en Puerto Rico dirigidos a atender las necesidades de la niñez. Sin embargo, hacen las siguientes recomendaciones:

- Utilizar un lenguaje inclusivo y que se le denomine: "Guía de Servicios para la Niñez".
- Una vez confeccionada, se establezca un grupo multisectorial que pueda revisar la misma cada 2 años.
- Se les solicite a las agencias y entidades que van a figurar en esta guía, hacer un análisis holístico profundo de los servicios y recursos que ofrecen, de manera que se identifiquen las brechas que existen y se tomen los pasos necesarios para satisfacer las necesidades que no están siendo atendidas.
- Además de incluir agencias gubernamentales, añadir organizaciones de base comunitaria debidamente autorizadas por el Departamento de Estado. La literatura establece que las redes de servicios más próximas a los ciudadanos son las mejores en evitar los estresores. La agilidad con la que establece se revisara la Guía permitirá el que atienda cualquier cambio que surja en los programas de las Organizaciones de Base Comunitaria, mayormente por pérdida de fondos.
- Dividir la guía por categoría o por edades, de manera que se puedan identificar aquellas que solo atiende a X o Y población. Ej. 0-3, 7-12, 13-18 y 19-21 años.

Las anteriores junto a otras recomendaciones será discutidas como parte de la Sección de "Enmiendas Trabajadas por la Comisión" la cual forma parte de este Informe.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)**, en relación a las enmiendas propuestas, y que son de aplicación a la agencia, **es expresar firmemente que no hay oposición** a que se establezca, en la Ley 338-1998, *supra*, información acerca de los programas, servicios y ayudas, que ofrecen todas las agencias gubernamentales que sirven a los niños. De igual forma, avalan que se publiquen en sus correspondientes portales cibernéticos, la “Carta de los Derechos del Niño” y la “Guía de Servicios al Niño” que se establecen en virtud de la ley. De hecho, menciona el DE que la carta, actualmente, es pública y se encuentra disponible en el portal cibernético del Departamento. Una vez la medida sea convertida en ley, la guía será publicada en su portal.

Señala el DE que sobre la enmienda relacionada con atemperar los términos de “educación básica o educación básica con modalidad acelerada”, y en cuanto a la exposición en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en la ley, no presenta objeción.

No obstante, y como un acto de deferencia, recomiendan que se tome en consideración las posiciones de las agencias vinculadas en la presente medida, con especial énfasis en la posición del Departamento de la Familia, que está encargado de crear la “Guía de Servicios para el Niño”.

La **POSICIÓN DEL PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)**, es concurrir con toda iniciativa cuyo propósito sea adelantar la **transparencia y apertura de información** y se hacen disponibles para colaborar con el desarrollo de esta medida una vez sea aprobada, dado que es cónsono con su política pública.

Destaca PRITS que, le parece meritorio trabajar en conjunto para lograr el objetivo de esta medida. Por lo tanto, recomiendan que, en coordinación con su oficina, brindar apoyo en la forma y manera de publicar la “Guía de Servicios para el Niño”. Reconocen que el compilar esta guía de servicios en un solo documento facilita la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a los niños, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Esta iniciativa es un avance que ayuda en la prestación y acceso de información sobre los servicios que brinda el gobierno a nuestros menores de edad.

Por lo antes expuesto, la PRITS propone que esta publicación de Guías de Servicios al Niño en los portales de las agencias se realice de acuerdo y en colaboración con las Guías establecidas por su agencia, en su documento llamado “Guías de Interfaces y Diseños”. Esto les permitirá cumplir con esta importante gestión y lograr brindar mayor accesibilidad y publicar los servicios que se ofrecen a nuestros menores de manera centralizada.

Subrayan que en PRITS, su interés y misión es poder ser facilitadores de todo proyecto o iniciativa que tenga como norte el brindar y facilitar la publicación de información pública a todos los ciudadanos, a través de una plataforma digital. En su responsabilidad principal de lograr mejorar los procesos gubernamentales y de facilitar publicación de información de los servicios que se le brindan a la ciudadanía. sugieren que, de concurrir esta Asamblea Legislativa con la aprobación de esta medida, se haga esta publicación en colaboración con PRITS, según propuesto.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL), es concluir que no existe impedimento legal para su aprobación, la cual favorecen.

Destacan que, si bien, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la "dignidad del ser humano es inviolable", de ahí se parte para que la Asamblea Legislativa accione distintas protecciones para animar tan amplia garantía. En esa dirección, la Asamblea Legislativa confeccionó la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño". Según el Memorial, las garantías estatutarias para la niñez, parte de que los niños representan el sector social más desventajado en términos de su capacidad para sustentar sus propias necesidades y velar por su bienestar y seguridad. Por cuanto, es preciso que la Asamblea Legislativa mantenga un ritmo saludable de revisión de estos estatutos para mantener la legislación en vanguardia para proteger este sector de la sociedad.

Señala la OSL que, la presente medida, busca, entre otras cosas, la creación y actualización continua de una denominada "Guía de Servicios para el Niño", a través de la cual se compilará en un solo documento, toda la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a los niños. En particular, el P. de la C. 722, sirve al propósito de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta de Derechos del Niño. Este artículo, según la OSL, constituye una lista de obligaciones del Estado para garantizar el tutelaje de todas las protecciones a la niñez. Entiéndase, lo que se pretende crear, será el referente principal para toda persona que necesite un servicio para su niño por parte del Gobierno, y en efecto pueda encontrar suplir tal necesidad en un solo lugar. Claro está, este repositorio tiene un reto tecnológico.

Para ello, subraya la OSL que les basta con lo que el *Puerto Rico Innovation and Technology Service* expresó ante su comparecencia en la Cámara de Representantes para la evaluación de la medida. En detalle, esta dependencia expresó que "pueden brindar apoyo en la forma y manera de publicar la "Guía de Servicios para el Niño". Estos "[r]econocen que el compilar esta guía de servicios en un solo documento, facilita la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a los niños..."

Finalmente, la OSL entiende que el P. de la C. 722 complementa de forma sintetizada lo que para su mejor interpretación del texto constitucional y estatutario son las garantías mínimas para la niñez puertorriqueña. Por cuanto, la Asamblea Legislativa goza de un amplio poder de razón de estado, cuya manifestación se debe materializar en protección o fomento de la salud, la seguridad y la moral, o en términos más amplios del bienestar público, siempre sujetando el ejercicio de ese poder a "criterios de razonabilidad", les parece que esta medida no tiene impedimento jurídico alguno para ser aprobada. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 DPR 636 (1975); *The Richards Group v. Junta de Planificación*. 108 DPR 23 (1978). Incluso, entienden que la guía que esta medida pretende fundar, es una imperiosa necesidad que se debe materializar.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte de las enmiendas trabajadas por la Comisión se atendieron asuntos técnicos como de estilo, incluyendo recomendaciones de las entidades que participaron en la discusión del contenido de la legislación como parte de los Memoriales Explicativos.

- Se eliminó la referencia "de correcciones técnicas" a la Ley 338-1998, *supra*, considerando que la legislación que se toma como referencia para las correcciones, Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", aunque es el estatuto legal vigente, está en proceso de ser derogado y sustituido por una nueva política pública en virtud de una legislación federal.
- Se realizaron correcciones en la Exposición de Motivos para hacer más comprensible la redacción de la legislación.
- Estaban ya contenidas algunas de las recomendaciones del Departamento de la Familia y de la United Way de Puerto Rico en materia de los procedimientos para la actualización de la guía y el período de tiempo para la actualización de la información que figurará en esta, como parte del trabajo realizado en la Cámara de Representantes. Esta Comisión incorporó lenguaje para atender el tema de presupuestario planteado.
- Se acogieron las recomendaciones para atemperar el lenguaje de la legislación para que fuere uno más inclusivo y atemperado a conceptos que actualmente se utilizan cuando se atiende el tema.
- Se incorporaron recomendaciones o criterios de cumplimiento respecto a las entidades que podrán formar parte de la Guía a confeccionarse.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del C. 722 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.


CONCLUSIÓN

La protección integral de la niñez abarca el reconocimiento de estos como sujetos de derechos, la prevención frente a cualquier amenaza o vulneración, la seguridad de su restablecimiento inmediato ante cualquier eventualidad y la garantía y defensa de su integridad, así como el respeto de sus derechos. Constituye un deber de la Asamblea legislativa, y como país, el propiciar y dirigir acciones para lograr condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades, no solamente de la niñez, también de todas las personas que integran la sociedad puertorriqueña.

A tales fines, es que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez descarga su responsabilidad en el análisis de esta legislación como una herramienta adicional sobre todo asunto relacionado con el desarrollo, funcionamiento y la supervisión de servicios para promover el bienestar de la niñez. Asimismo, se enfatiza que el enfoque en los derechos de la niñez implica un cambio en las relaciones de poder y en las inequidades resultantes de estas con el objetivo de reconocer la importancia de la igualdad de sus derechos de acceso a recursos y servicios necesarios para su bienestar total y su plena inclusión social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del C. 722, con enmiendas al Entirillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 722

5 DE MAYO DE 2021

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad
y Adultos Mayores

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales artículos 5, 6 y 7, como los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar el actual Artículo 8, como 9, en la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a los fines de proveer para la creación y actualización continua de una denominada "Guía de Servicios para el Niño la Niñez", a través de la cual se compilará en un solo documento, toda la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a ~~los niños~~ la niñez, desde su nacimiento hasta la edad de los veintiún (21) años; ~~hacer correcciones técnicas a la Ley~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos del Niño es una compilación general, no exhaustiva, de los derechos que les son reconocidos a ~~los niños~~ la niñez en Puerto Rico y de otros derechos que tienen como ~~miembros~~ integrantes de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos a través de la Ley 338-1998, según enmendada. En síntesis, esta Carta se crea bajo la premisa de que la Constitución *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico y numerosas leyes, reconocen una gama de derechos a ~~los niños~~ la niñez. Sin embargo, ~~considerando que a los niños se les hace difícil y algunas veces imposible,~~

1872

~~hacer valer esos derechos, se entendió apropiado compilar tales derechos en un solo documento~~ se entendió importante desarrollar un documento que reflejara la importancia y el sentido de responsabilidad del Gobierno respecto a la niñez para la sociedad puertorriqueña.

Ciertamente, los derechos consignados en la Carta, constituyen el reconocimiento por parte del ~~Estado~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que la familia, como institución básica de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el pleno desarrollo de ~~los niños~~ la niñez. Para lograr ese objetivo entendió que se debía contar con el ~~apoyo y respaldo~~ compromiso de la familia, la comunidad y el Estado Gobierno. Así las cosas, ~~ese compromiso de la familia, la comunidad y el Estado se suponen resulten~~ se supone lo anterior resulte en la formación de ~~un niño sano, balanceado emocionalmente, y mejor preparado para constituirse, no sólo en un ciudadano productivo, de una niñez sana, balanceada emocionalmente, en donde se formen y mejoren sus condiciones, tanto físicas, mentales y emocionales, donde no solo puedan ser personas productivas, sino en uno~~ también activamente ~~comprometido~~ comprometidos con el su mejoramiento ~~personal~~ individual y como parte del colectivo.

Por tanto, esta declaración de los derechos de los niños en Puerto Rico tuvo el propósito de destacar la importancia que tiene la debida atención a ~~los niños~~ la niñez para su bienestar inmediato y para el futuro de ~~nuestra~~ la patria. Asimismo, recaba de las agencias públicas y de la empresa privada la realización del máximo esfuerzo para actuar y hacer efectivos estos derechos de la niñez de Puerto Rico.

~~No obstante, aun~~ En cambio, a pesar de los esfuerzos encaminados por el Estado Gobierno y la sociedad en general, vemos como el maltrato infantil sigue en una espiral ascendente en Puerto Rico. Para junio de 2021, el Departamento de la Familia informó haber recibido 6,221 referidos de maltrato infantil, de los cuales 624 fueron fundamentados. Esto representa un aumento de 21.4%, comparado con el mismo periodo para el 2020.

Siendo la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, nos parece razonable proveer para la creación de una "Guía de Servicios para el Niño la Niñez", a través de la cual se compilará en un solo documento, toda la información acerca de los programas, servicios y ayudas que ofrecen las agencias gubernamentales que sirven a ~~los niños a la~~ la niñez, desde su nacimiento hasta la edad de los veintiún (21) años, incluyendo servicios prenatales. Esta Guía contemplará aspectos de educación, recreación, salud y de prevención de maltrato, negligencia y explotación, entre otros. ~~Asimismo, y una vez confeccionada la misma~~ Una vez confeccionada, esta deberá ser revisada cada dos años, a fin de modificarla y atemperarla a la realidad de los servicios y ayudas que se estén brindando a ~~los niños~~ la niñez en ese momento.

Finalmente, le hacemos ciertas correcciones técnicas a la Ley 338, antes citada, a tono con los cambios surgidos con la aprobación de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" y la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 5 en la Ley 338-1998, según enmendada, que
2 leerá como sigue:

3 "Artículo 5.- Guía de Servicios para el Niño la Niñez

4 Se crea la denominada "Guía de Servicios para el Niño la Niñez", la cual será
5 coordinada por el Departamento de la Familia, quien delegará y proveerá a la Puerto
6 Rico ~~Innovation~~ Innovation and Technology Service, la información para la creación,
7 desarrollo, mantenimiento, divulgación y actualización de la plataforma para la guía,
8 que servirá como una iniciativa cónsona con la política pública del Gobierno del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico de lograr el máximo desarrollo y bienestar de ~~todos los~~
10 niños toda la niñez del país.

11 El contenido de la referida Guía deberá ser, exclusivamente, de información acerca
12 de los programas, servicios y ayudas; para la niñez que ~~ofrecen todas las agencias~~
13 ~~gubernamentales estatales y municipales, cualquier entidad, corporación, organización~~
14 ~~con fines de lucro, organización sin fines de lucro, que sirven a los niños, se ofrecen en los~~
15 departamentos, agencias y demás entidades gubernamentales, incluyendo a los municipios, en
16 entidades de base comunitaria y corporaciones o entidades privadas con o sin fines de lucro,
17 debidamente organizadas por la leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico, o que reciban fondos para servicios a la niñez del Gobierno de Puerto Rico desde su

1 nacimiento hasta ~~los~~ la edad de veintiún (21) años, incluyendo servicios prenatales. Esta
2 Guía contemplará aspectos de educación, recreación, salud y de prevención de maltrato,
3 negligencia y explotación, entre otros. La Guía contendrá, pero sin limitarse, la categoría
4 ~~del servicio,~~ y los requisitos básicos para acceder a los ~~mismos~~ servicios, números de
5 teléfono, dirección física, dirección postal, y los municipios a los cuales se extiende el
6 servicio ofrecido. A tales fines, toda organización que reciba asignaciones
7 presupuestarias del Departamento de la Familia tendrá la obligación de proveer
8 información sobre los servicios que ofrece a esta población ~~en~~ y el deber de mantenerla
9 actualizada. El Departamento de la Familia remitirá a la Puerto Rico Innovation and
10 Technology Service el listado con servicios dirigidos a la niñez en un término de
11 cuarenta y cinco (45) 45 días, luego de la aprobación de esta ley.

12 Una vez confeccionada la "Guía de Servicios para el Niño la Niñez", esta será
13 revisada para su actualización, cada dos (2) años, por el Departamento de la Familia y el
14 Puerto Rico ~~Innovation~~ Innovation and Technology Service, a fin de modificarla y
15 atemperarla a la realidad de los servicios y ayudas que se estén brindando a ~~los niños~~ la
16 niñez en ese momento.

17 El Departamento de la Familia conservará, en todo momento, la responsabilidad
18 primaria sobre la administración y fiscalización de las organizaciones participantes en
19 la Guía. De ninguna manera podrá interpretarse que el Departamento de la Familia
20 endosa a las entidades o programas suscritos en la Guía.

21 Sección 2.- Se reenumera el actual Artículo 5 de la Ley 338-1998, según enmendada,
22 como Artículo 6, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

1 "Artículo 6. —~~Los~~ Las personas que ocupen el cargo de secretario ~~secretarios de los~~
2 ~~departamentos~~ de Desarrollo Económico y Comercio; Educación; y de la Familia,
3 publicarán en sus correspondientes portales cibernéticos, la Carta de los Derechos del
4 Niño y la Guía de Servicios al Niño para la Niñez que se establecen en virtud de esta Ley
5 ley."

6 Sección 3.- Se reenumera el actual Artículo 6 de la Ley 338-1998, según enmendada,
7 como Artículo 7, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

8 "Artículo 7. — Toda institución de educación básica o educación básica con
9 modalidad acelerada, expondrá en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel
10 que contenga los derechos reconocidos en esta Ley ley. Además, se deberá reproducir
11 esta Ley ley para ~~proveer copia al~~ todo estudiante, maestro, madre, padre o tutor que así
12 lo solicite. Disponiéndose, que aquellas instituciones de educación básica o educación
13 básica con modalidad acelerada que incumplan con lo aquí establecido estarán sujetas a
14 las penalidades impuestas en virtud de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida
15 como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"."

16 Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 7 de la Ley 338-1998, según enmendada,
17 como Artículo 8, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

18 "Artículo 8. —Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional,
19 Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.

20 ~~El Secretario del~~ La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la
21 Familia, mediante la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional,
22 Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana, adscrita al Centro Estatal de

1 Protección de Menores y creada por virtud de la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", adscrita al
3 mencionado departamento, permitirá que, a través de la misma esta, las veinticuatro (24)
4 horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores o cualquier ciudadano puedan
5 recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos
6 mediante esta Ley ley."

7 Sección 5.- Se reenumera el actual Artículo 8 de la Ley 338-1998, según enmendada,
8 como Artículo 9.

9 Sección 6.- ~~Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese~~
10 ~~declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,~~
11 ~~menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su~~
12 ~~efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá~~
13 ~~que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de~~
14 ~~sus disposiciones.~~ Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ley o su
15 aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la
16 sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará
17 limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya
18 sido declarada inconstitucional.

19 Sección 7.- ~~Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o~~
20 ~~norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.~~

21 Sección 7.- La publicación de la "Guía de Servicios a la Niñez" en los portales de las agencias
22 gubernamentales participantes en virtud de esta ley, se realizarán en estricto cumplimiento de

1 los procedimientos, guías, normativas o reglamentación establecida por la "Puerto Rico
2 Innovation and Technology Service", (PRITS por sus siglas).

3 Sección 8.- En virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 14 de la Ley 75-2019,
4 conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", la "Puerto Rico
5 Innovation and Technology Service" colaborará con el Departamento de la Familia en el
6 desarrollo y confección del presupuesto necesario para cumplir con las disposiciones de esta ley.
7 También PRITS hará disponible todo recurso técnico, consultivo, humano y cualesquiera otro
8 relacionado para cumplir con las disposiciones de esta ley.

9 Los anterior no se entenderá como una limitación ni para PRITS ni para el Departamento de
10 la Familia a los fines de que puedan identificar fuentes de recursos alternas mediante convenios o
11 propuestas con entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los
12 municipios o federales para cumplir con los propósitos de esta ley, así como recibir aportaciones y
13 donativos de entidades públicas o privadas.

14 Sección 8 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.